



Consejo General
del Poder Judicial

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
EN EL AÑO 2015, RELATIVAS A
HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS ENTRE LOS
MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA Y
DE MENORES A MANOS DE SUS
PROGENITORES**

***GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA
Y DE GÉNERO DEL CGPJ - 2017***



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	9
Sentido del fallo	9
Calificación penal.....	10
Homicidios/asesinatos en conexión con el femicidio	12
Características víctimas y victimarios	12
Las penas dictadas	18
Penas accesorias	22
De la responsabilidad criminal.....	30
Denuncias o malos tratos previos	42
Testigos	46
Lugar donde se comete el delito	47
Responsabilidad civil	47
Indulto	50
Participación de la administración	50
CC.AA.	51
Prisión provisional	52
Fecha de los hechos.....	53
Respuesta del acusado	54
Motivaciones.....	57
Factores de vulnerabilidad	59
Pena de prisión permanente revisable	62
Anotaciones sobre el análisis médico-forense de las sentencias de los homicidios por violencia de género dictadas en 2015	65
Mecanismos de muerte empleados	65
Características de los mecanismos simples	66
Utilización directa de las manos para acabar con la vida de las víctimas	67
Mecanismos mixtos	68
Horario en el que se comenten los homicidios	70
II - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	75
Sentido del fallo	75
Calificación penal.....	76
Características víctimas y victimarios	77
Las penas dictadas	80

De la responsabilidad criminal	82
Denuncias o malos tratos previos	88
Testigos	89
Lugar de los hechos	91
Prisión provisional	91
Las acusaciones	92
La responsabilidad civil	92
Indulto	93
Fecha de los hechos.....	94
Conducta de la persona acusada	94
Motivaciones.....	95
Anotaciones sobre el análisis médico-forense de las sentencias de los homicidios por violencia doméstica en el ámbito de la relación de pareja dictadas en 2015.....	95
Mecanismos de muerte empleados	96
Horario en que se comenten los homicidios.....	98
III. COMPARATIVA	101
IV . ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES.....	111
Sentido del fallo	111
Calificación penal.....	111
Características víctimas y personas acusadas.....	112
Relación de parentesco	115
Relación de afectividad entre los miembros de la pareja con los que convive el menor.....	116
Las penas dictadas	118
Penas accesorias	119
Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	120
Denuncias o malos tratos previos	127
Testigos	128
Lugar donde se comete el delito	129
Responsabilidad civil	130
Indulto.....	132
Participación de la administración	132
CC.AA.	133
Prisión provisional	134
Fecha de los hechos.....	134
Respuesta del acusado.....	135
Motivaciones.....	136
Pena de prisión permanente revisable	137
V - CONCLUSIONES.....	143



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2015, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA.

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente análisis sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado varios estudios hasta la fecha. El primero, concluido en mayo de 2008, abordó el estudio de todas las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado de España en el período comprendido entre 2001 y 2005. Durante su realización se acordó continuar abordando, con periodicidad anual, el análisis de las sentencias dictadas en este mismo ámbito objetivo y subjetivo.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2015 abarcando de nuevo todas las dictadas por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales remitidas a este Observatorio por cada Audiencia Provincial. Este estudio pretende seguir aportando conocimiento, desde una perspectiva jurídica, médico legal y sociológica, sobre algunas circunstancias concurrentes en la manifestación más brutal de la violencia contra las mujeres: la que termina con el resultado de muerte y que siempre culmina una situación precedente de violencia, muchas veces soterrada, así como confirmar, en su caso, si, como se pensaba, los homicidios y/o asesinatos en el ámbito de la pareja o ex pareja constituían, básicamente, violencia de género, esto es, si eran hechos criminales ejecutados, en su mayor parte, por hombres contra mujeres, por el mero hecho de ser mujeres.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.

Seguir presentando sucesivos estudios anuales en esta materia permite conocer si estas tendencias se mantienen o evolucionan, modificándose, las conclusiones alcanzadas con anterioridad.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D^a. M^a José Barbarín, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D^a María Tardón y D^a. Carmen Zabalegui y el estudio ha sido coordinado por Cristina Fabrè, Jefa de Unidad del Observatorio del Consejo. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

El estudio se centra en las **47 Sentencias** recopiladas -38 por Violencia de Género y 9 por Violencia Doméstica- dictadas en este ámbito en el año 2015 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación. Éstas son las únicas sentencias que, por establecer la relación entre el hecho criminal y la persona acusada, ahondan en las circunstancias en las que se han ejecutado los hechos y las valoraciones judiciales de las mismas.



Estos estudios nos ayudan a ver que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores. Por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de utilizarla, pero el estudio de los casos concretos arroja evidencias que indican que la violencia en el ámbito de la pareja no es simétrica según el sexo. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. De las 47 sentencias dictadas en 2015 por homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja, 38 suponían el homicidio de una mujer (81%) y 9 de un hombre (19%).

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el patriarcado y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Eastal, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género, estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y

¹ Entorno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Ed. La Catarata, Madrid.

prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

En este estudio se introduce un apartado nuevo, **el análisis de las sentencias dictadas por homicidio o asesinato de menores a manos de sus progenitores**. Teniendo en cuenta las reformas legislativas recientes -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la LO 1/2004, de 28 diciembre, para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género; Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o las modificaciones del Estatuto de la Víctima, que aparte de instar la adecuación de los servicios especializados a sus necesidades, dispone que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores y su protección².

Por ese motivo, el Pleno del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género adoptó, en su reunión de fecha 23 de septiembre de 2016, la inclusión de los menores fallecidos en los estudios sobre el análisis de las sentencias dictadas en los casos de homicidio o asesinato.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2015, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento -condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

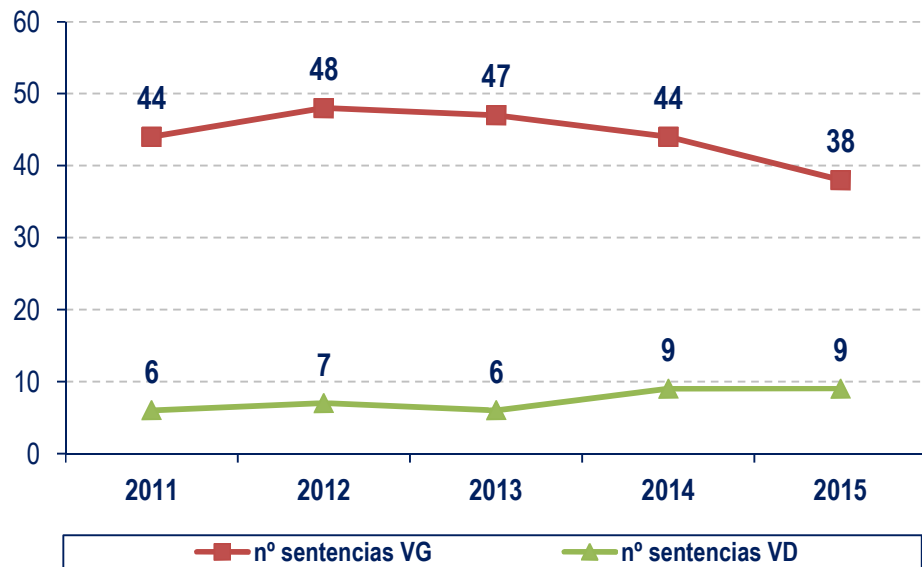
1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

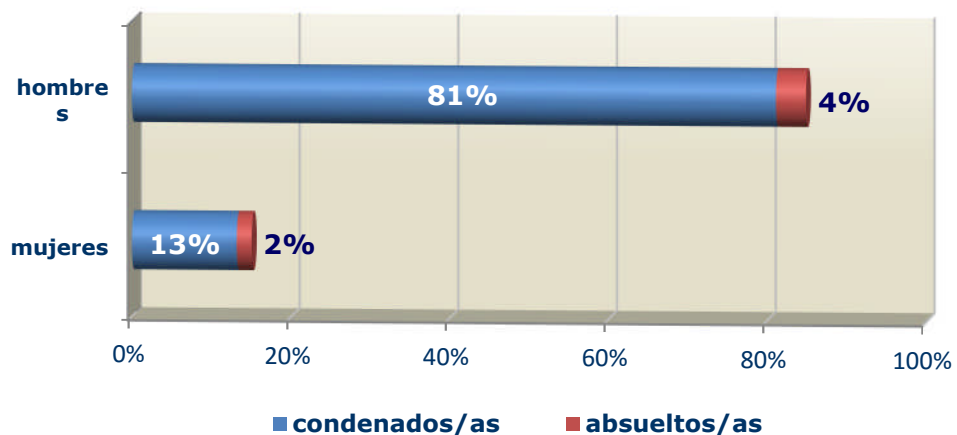


- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

En el año 2015 se dictaron un total de 47 sentencias por homicidios y asesinatos cometidos por la pareja o ex pareja, según se informa a este Observatorio por las Audiencias Provinciales, de las cuales 38 lo son en el ámbito de la violencia de género y 9 en el de la violencia doméstica.



Si realizamos el análisis por sexo de víctima y persona acusada tenemos que en las 47 sentencias, se registran 49 víctimas: 39 mujeres (80%) y 10 varones (20%) y 53 acusados/as (45 varones, 85% y 8 mujeres, 15%). El 85% del total de personas acusadas por violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja eran hombres, de ellos el 95% resultó condenado; las mujeres acusadas representaron el 15% del total y el 87,5% resultó condenada:



I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- La gran mayoría de sentencias estudiadas son condenatorias.

De las 38 resoluciones de violencia de género estudiadas, 36 son condenatorias, un 95% del total. El resto -2- (un 5%), son absolutorias.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN 2015

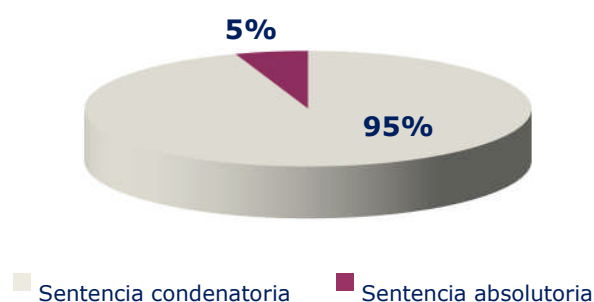


Gráfico I-1: Sentido del fallo de las sentencias dictadas en el año 2014.

En ninguna de las dos sentencias absolutorias se encontró prueba de cargo suficiente para la condena³.

³ **SAP Barcelona, 2/2015, de 15 de enero.** El Tribunal del Jurado consideró, por unanimidad, no probada la culpabilidad del acusado, del delito de homicidio con la agravante de parentesco que le imputaban el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular al no existir prueba de cargo suficiente.

SAP de Palma de Mallorca, 2/2015, de 16 de septiembre. El Jurado, por 8 votos a 1, consideró no probado que el acusado, de forma unívoca, fuera el autor de los hechos. El Ministerio Fiscal presentó acusación por homicidio, sin agravantes, al calificar la relación entre acusado y víctima como de especial amistad.

2ª.- El 97% de las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado.

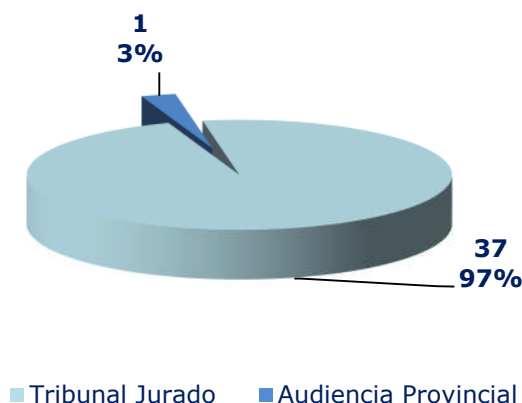


Gráfico I-2: Número de sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y por las AAPP.

Las dos sentencias absolutorias fueron dictadas por Tribunal Popular.

CALIFICACIÓN PENAL

3ª.- En 36 de las 38 sentencias analizadas recae fallo condenatorio. De ellas, 29 lo fueron por asesinato (81%); 7 lo fueron por homicidio (19%) y ninguna por homicidio imprudente.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

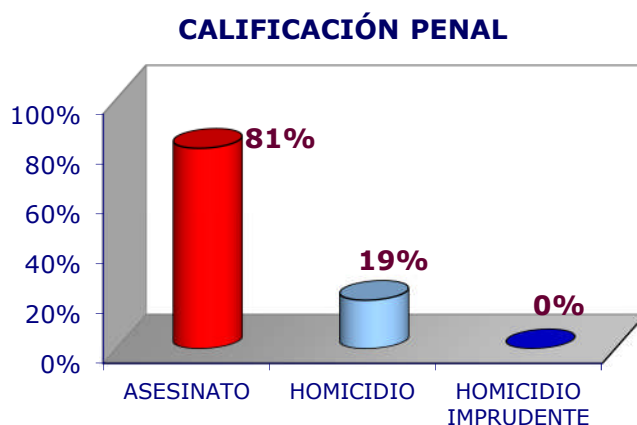


Gráfico I-5: Calificación penal de los hechos enjuiciados en el 2014

16 sentencias condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato. El **44,4%** de las sentencias condenan por el delito de homicidio/asesinato en concurrencia con otros delitos, porcentaje ligeramente superior al porcentaje de las sentencias dictadas en el año 2014, que fue del 41%. Si bien en el 2014 las tres infracciones penales que, en mayor medida, concurrieron con el asesinato/homicidio fueron el quebrantamiento de medida o condena (en 4 ocasiones, casi el 10% de las sentencias), el maltrato habitual y lesiones y el homicidio/asesinato (intentado o consumado); en el 2015 han sido el asesinato (consumado o en grado de tentativa), en tres sentencias; y en la misma medida, los delitos de hurto y estafa, la falsedad en documento mercantil y la tenencia ilícita de armas. El maltrato habitual es objeto de condena en dos sentencias.

Las infracciones que se recogen son las siguientes:

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Asesinato⁴, Homicidio⁵ y Asesinato en grado de tentativa⁶: art. 139 y 138	3
- Delito continuado de estafa: art. 248 y 249	2
- Hurto: art. 234.1 y falta de hurto art. 623	3

⁴ El sujeto pasivo del asesinato es la suegra (**SAP de Lugo, 154/15, de 18 de septiembre de 2015**)

⁵ Aunque pretendía asesinar a la hermana de la víctima, accidentalmente el sujeto pasivo del homicidio fue el acompañante de la víctima mortal, un hombre de 23 años de edad (**SAP de Castellón de la Plana, 3/2015, de 17 de noviembre**).

⁶ El sujeto pasivo del asesinato en grado de tentativo fue un menor, hijo de la pareja sentimental del condenado (**SAP de Madrid, 550/2015, de 28 de septiembre de 2015**).

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Tenencia ilícita de armas: art. 563 y 564	3
- Falsedad documento mercantil: art. 390 y 392	2
- Maltrato habitual / contra la integridad moral: art. 173.1 y 2	2
- Quebrantamiento de medida cautelar: art. 468	1
- Amenazas: art. 169.2	1
- Agresión sexual: art. 180	1
- Maltrato: art. 153.2 y 3	1
- Aborto: art. 144	1
- Profanación de cadáveres: art. 526	1
- Delito de daños: art. 263.1	1

HOMICIDIOS/ASESINATOS (CONSUMADOS E INTENTADOS) EN CONEXIÓN CON EL FEMICIDIO

4ª.- En 5 sentencias se recoge la existencia de otras víctimas, en tres casos mortales. En concreto, la madre de la pareja del acusado –su suegra-, el acompañante accidental de la víctima mortal (un chico de 23 años de edad) y un feto. Las dos víctimas no mortales, son un menor -12 años- hijo de la víctima, y una niña de 15 años hija del condenado y de la víctima.

En el caso de la menor, logró huir mientras el padre mataba a su madre con un hacha y la amenazaba a ella “a ti también te voy a matar”, se le condenó por ello a un delito de amenazas⁷. El otro menor, de 12 años de edad, hijo de la víctima, resultó herido de gravedad al intentar ayudar a su madre, por ello el autor fue condenado por un delito de asesinato en grado de tentativa⁸.

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

5ª.- La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 25 sentencias (66%). En el resto, 13 sentencias (34%), el autor es extranjero.

⁷ SAP de Lugo, 122/2015, de 17 de junio. La pena por el delito de amenazas fue de 9 meses de prisión.

⁸ SAP de Madrid, 550/2015, de 28 de septiembre.

NACIONALIDAD DEL AUTOR

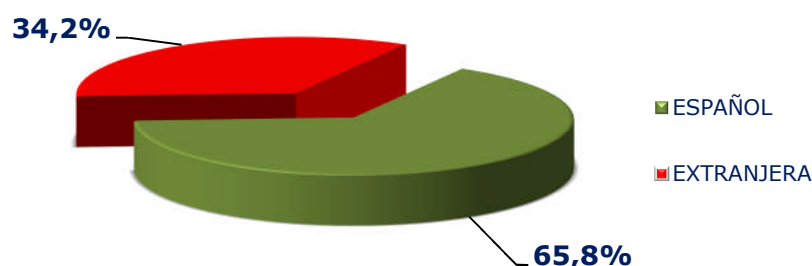


Gráfico I- 6: Nacionalidad del autor en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

El porcentaje de autores extranjeros es ligeramente superior a la del año 2014, que se situaba en el 32%.

En 8 de los 13 casos de autor extranjero consta que su situación administrativa es de situación regular en España, en 1 caso consta que está en situación irregular y en el resto de los casos no consta.

6ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, la misma consta en 31 sentencias de las 38 estudiadas. 28 víctimas mortales son españolas (63%), mientras que 11 son extranjeras (29%); en 3 supuestos no consta la nacionalidad (8%). En tres sentencias se recoge que se encontraban en situación regular en España, en el resto no consta su situación administrativa.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

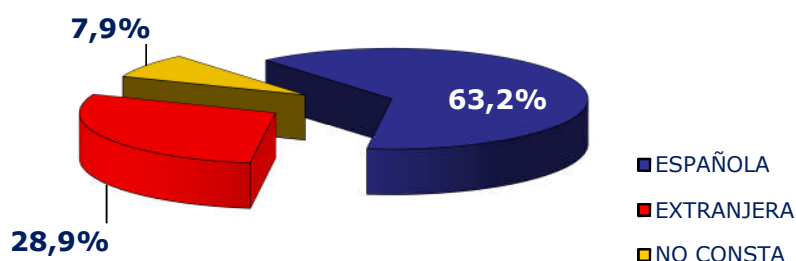


Gráfico I-7: Nacionalidad de las víctimas, recogidas en las sentencias dictadas en 2015, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

7ª.- El abanico de **edades de los autores** en violencia de género es amplio pero se observa, en las 34 sentencias que la reflejan, que, como viene recogiendo en estudios de años anteriores, la franja de edad de autores de 31 a 45 años es la que registra mayor número de casos. En las sentencias dictadas en los años 2012 y 2013 más del 50% de los autores tenían entre 30 y 45 años. En el 2014, aunque seguía siendo la franja donde se concentraban la mayor parte de los acusados, se registró un ligero descenso en favor de la franja de más edad, que pasó del 7% en el 2013 al 14% en el 2014. En este 2015 el 80% de los condenados tenían entre 31 y 59 años.

EDAD DE LOS AUTORES

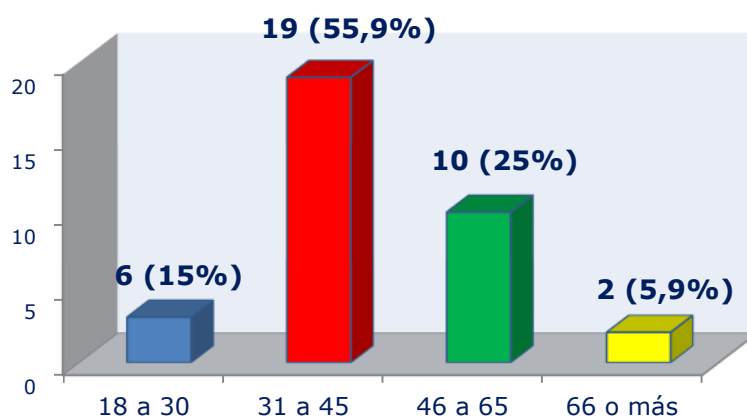


Gráfico I-8: Edad de los autores, recogidas en las sentencias dictadas en 2015, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

La edad media de los autores es de 42,6 años.

8ª.- La **edad de las víctimas** se recoge en 16 sentencias. La franja de 18 a 45 es también donde se concentra el mayor número de mujeres asesinadas, un 75%. En este 2015 se registran dos víctimas de 18 años o menos, una que los acababa de cumplir y otra de 14 años.

La edad media de las víctimas se ha situado en los 32 años.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS

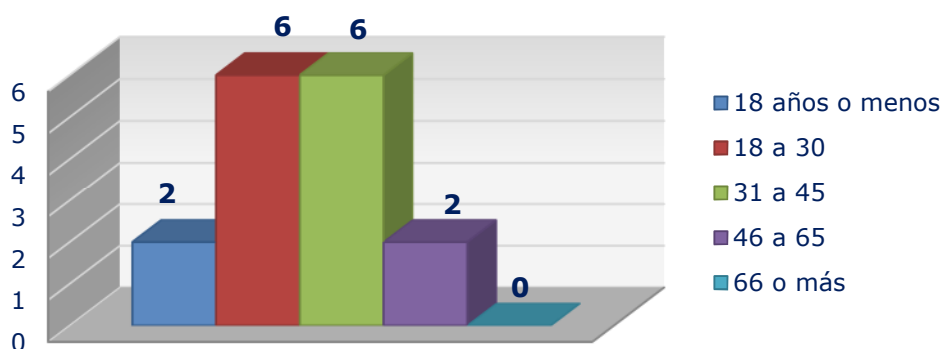


Gráfico I-9: Edad de las víctimas recogidas en las sentencias dictadas en 2015, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

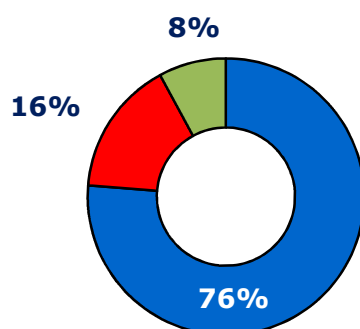
Relación de afectividad

9ª.- El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la **relación de afectividad o convivencia aumenta respecto a los años anteriores**, situándose en el 2015 en el 76%.

Se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando éstas anuncian su intención de dejar la relación o irse⁹. Además, hay que insistir en la coordinación y trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

⁹ Martha Mahoney acuñó el término "separation assault" para centrar la atención en las evidencias empíricas que indicaban el daño que sufrían las mujeres tras anunciar su intención de separarse o cuando intentaban dejar a sus maltratadores. Mahoney, M. (1991): "Legal images of battered women. Redefining the issue of separation" en *Michigan Law Review*, Vol. 90, No. 1 (Oct., 1991), pp. 1-94

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA



■ Relación de afectividad con o sin convivencia ■ RUPTURA ■ No consta

Gráfico I-10: Porcentaje de parejas que mantenían o no la relación de convivencia en el momento de los hechos

En 6 de los 29 casos en que en sentencia se recoge si la víctima había anunciado su intención de separarse la víctima, si había manifestado esa intención. Lo que significa en el **21% de los casos**, lo que nos lleva a confirmar que la separación puede ser un factor de riesgo para las mujeres.

Como muestra se incluye este relato de hechos probados de la SAP de Castellón de la Plana, 3/2015, de 17 de noviembre:

“A raíz del fuerte control y sometimiento de Encarna , a quien Abilio le repetía que si no continuaba con él acabaría drogada, prostituida o muerta, o que le iba a quitar todo lo que le había dado, Encarna comunicó a Abilio su voluntad de terminar la relación, no obstante lo cual Abilio la convenció para que fuese a Italia unos días a ver a su hermana Catalina para que recapacitase y continuase la relación.

Una vez en Italia, y previendo lo que podía pasar, Encarna dejó a su hermana una carta fechada el 16 de abril de 2004 en donde manifestaba que "Yo Encarna con número de identidad NUM000 . Por medio de la presente y con todas mis facultades físicas y mentales, manifiesto debido a mi situación en estos momentos, quiero dejar por escrito que si en un futuro me sucede algo con respecto a mi persona, estoy segura que el único culpable es Abilio , ciudadano español, con número de identidad NUM001 . Esta seguridad es a causa de su amor obsesivo y posesivo hacia mi persona, no dejando mi vida en libertad, amenazándome que si lo dejo mi final será en un prostíbulo, drogada y muerta. Así declaro mi realidad por si un mañana mi hermana Catalina tiene que hacer uso de ella".

Encarna regresó de Italia y continuó la relación con Abilio por el temor que sentía y el miedo a las represalias, hasta que no pudo soportarlo más y a principios de 2005 comunicó a Abilio su decisión de romper definitivamente, de modo que le devolvió todo lo que le había facilitado, siendo inmediatamente despedida de su trabajo por indicación de Abilio .

Abilio , despechado y enfurecido, decidió acabar con la vida de las dos hermanas Encarna y Virginia, a quien también había amenazado en diversas ocasiones y a quien consideraba en buena medida culpable de la ruptura, contratando para ello a los sicarios que fuera necesario”.

Independientemente de si se mantenía el vínculo afectivo o no en el momento de la muerte, se analiza el **tipo de relación** que había unido a víctima y agresor: en 16 casos (46% de las sentencias en que incluye el tipo de relación), había existido relación de convivencia de hecho; en 12 supuestos (35%) había habido relación matrimonial. En 2 casos (6%) se refleja que la relación entre víctima y agresor era sin convivencia, relación de noviazgo. En otros 4 casos, se especifican relaciones que van de la "especial amistad" a relaciones sexuales esporádicas.

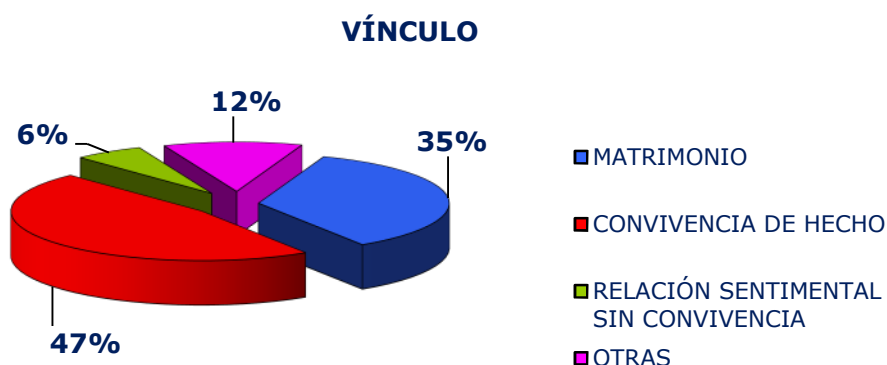


Gráfico I-11: Tipo de vínculo que mantenían víctima y victimario en el momento de los hechos

10^a.-Un 73% de las víctimas -27 sentencias- tenía hijos o hijas.



Gráfico I-12: Porcentaje de víctimas y victimarios con hijos/as

De los 37 hijos que se recogen en las sentencias¹⁰, 23, **el 62%, eran menores de edad**, y en concreto 10 (el 27% del total) tenían menos de 10 años.

En 4 casos (un 11%) las hijas (en 3 casos) y los hijos (en 1) fueron testigos del homicidio o asesinato. En otros casos, la sentencia recoge que **los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos, pero sin ser testigos directos.**

LAS PENAS DICTADAS

11ª.-En relación con las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 29 casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 13 años (un caso) y los 25 años –dos casos-.

¹⁰ Este número es inferior al número total de hijos ya que en el apartado de responsabilidad civil se fijan indemnizaciones a favor de 55 hijos/as de las víctimas. No se incluyen en este apartado, ya que no consta en los hechos probados ni en los fundamentos la edad de éstos ni si convivían con la víctima.



Gráfico I-13: Duración de las condenas por asesinato recogidas en las sentencias dictadas en 2015, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

En el año 2014 la media de pena de prisión por asesinato fue aproximadamente de 18 años, relativamente inferior a la de las sentencias dictadas en el año 2013 que era de 19 años y 6 meses y del 2012, que se situaba en los 18 años y 6 meses. En el 2015 la media ha aumentado a 20 años y dos días.

En los 7 casos de **condenas en sentencia como homicidio**, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 15 años (1 sentencia) y los 10 años (1 sentencia).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 7 sentencias que condenan por el delito de homicidio asciende a 86 años y 6 meses, siendo la media de 12 años y tres meses, ligeramente inferior a la media de las penas dictadas que fue de 13 años.

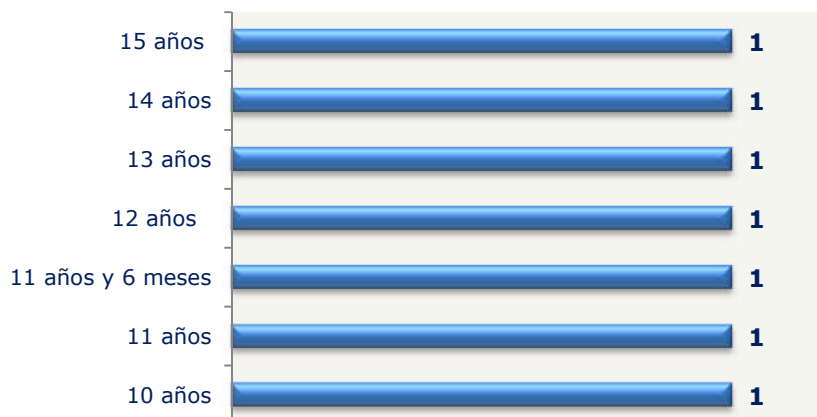


Gráfico I-14: Duración de las condenas por homicidio

En este apartado se incluyen solo las penas impuestas al autor principal, si bien en tres sentencias se recogen varias personas que participan en el hecho criminal¹¹:

"Segundo.- En fecha 6 de julio de 2012., Eulalia Juliana interpuso una demanda de ejecución de títulos judiciales ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid, como consecuencia de una deuda impagada por Gines Jorge , a quien se le reclamó por Eulalia Juliana en dicho procedimiento judicial 5.000 euros de principal, más 1.500 euros en concepto de gastos, costas e intereses.

Tercero.- Los acusados Gines Jorge y Carlota Maite tomaron la decisión de terminar con la vida de Eulalia Juliana , con quien quedó Gines Jorge sobre las 23:30 horas del día 6 de octubre de 2015 en la Plaza de Prosperidad, de Madrid, lugar al que llegó conduciendo un vehículo junto a Carlota Maite y, al menos, Teofilo Teodulfo , menor de edad por entonces, que fue recogido por Gines Jorge en su domicilio de Madrid. Gines Jorge recogió a Eulalia Juliana en el vehículo que conducía y junto a Carlota Maite y el menor, Teofilo Teodulfo , entre las 00:37 y las 02:13 horas, realizaron un recorrido por Madrid, pasando por la calle Virgen del Puerto, cogiendo luego la carretera de La Coruña (A-6) hasta una gasolinera abandonada en la localidad de Moralarzal, regresando después a Madrid sobre las 04:40 horas hasta el domicilio de la CALLE000 nº. NUM004 , piso NUM005 , al que subieron Gines Jorge , Carlota Maite , Eulalia Juliana y Teofilo Teodulfo .

Cuarto.- Durante el trayecto Eulalia Juliana bebió varias copas de whisky en las que previamente, sin ella conocerlo, Gines Jorge había disuelto medicamentos antidepresivos y relajantes e incluso cocaína, con el fin de adormecerla y vencer su resistencia, sin que se haya declarado probado que en tal hecho participase la acusada Carlota Maite o fuese de su conocimiento.

Quinto.- Ya en el domicilio de la CALLE000 , con el ánimo de terminar con su vida o previendo que ésta pudiera producirse, aprovechando su incapacidad para defenderse por la previa ingesta de sustancias nocivas, Gines Jorge golpeó a Eulalia Juliana hasta la muerte, golpes en los que participó Carlota Maite o los consintió; produciéndose la muerte de Eulalia Juliana como consecuencia de los golpes recibidos en las siguientes partes del cuerpo. **(SAP de Madrid, 752/2015, de 23 de octubre)**¹²

¹¹ Una de las sentencias resultó absolutoria. Venían siendo acusados por delito de homicidio el autor principal y una acompañante del acusado, también acusada de delito de homicidio, de encubrimiento y de un delito contra la Administración de Justicia. Ambos fueron absueltos por falta de prueba suficiente. (SAP de Barcelona 2/2015).

¹² Fue condenada por el delito de asesinato, la pena de **20 años de prisión** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; por el delito de estafa continuada, **la pena de 1 año, 9 meses y 1 día de prisión** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por la falta de hurto, la pena de **4 días de localización permanente** . Se impone a ambos acusados las **prohibiciones de aproximarse a menos de 1.000 metros de distancia y comunicarse** con Aquilino Valentin y



En la sentencia de la AP de Zaragoza 282/2015, de 30 de noviembre, se condena al agresor, pareja de la víctima por un delito de asesinato del artículo 139.1 CP a la pena de prisión de veinte años, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y privación de la patria potestad, por un delito de hurto del artículo 234 CP, al apropiarse de las joyas personales y tarjeta de crédito de la fallecida, procediendo, a la venta de las mismas, con ayuda de su hermana, y por un delito continuado de estafa de los artículos 248.2.c) y 249 en relación con el artículo 74 CP al haber utilizado la tarjeta bancaria de la fallecida en seis ocasiones durante un periodo de cinco meses para obtener mensualmente el importe de la pensión de la Seguridad Social que la víctima tenía reconocida.

La sentencia también condena a otros autores:

A un hermano del agresor por un delito de encubrimiento del artículo 451.1 CP al haber ayudado a aquél a ocultar el cadáver y a sacar el dinero de la pensión de la fallecida de distintos cajeros automáticos en dos ocasiones.

A la hermana del agresor por un delito de hurto del artículo 234.1 CP porque actuó de común acuerdo con él en la venta de las joyas de la fallecida, se benefició de ello y se quedó para su uso personal con el ordenador portátil, un colgante y dos sortijas de la víctima.

A otro hermano del agresor, por un delito de receptación del artículo 298.1 CP porque conociendo la utilización de la tarjeta de crédito de la víctima por parte de aquél para hacerse con la pensión de la fallecida, se benefició del dinero obtenido de esta forma, al residir en el mismo domicilio.

Por estos delitos se imponen las penas de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

No se impone contra ninguno de los acusados las prohibiciones del artículo 57 CP (aproximación y comunicación, entre otras), al no ser de obligada imposición al no coincidir en los perjudicados por el delito, la condición de sujeto pasivo del mismo, y no haberse solicitado por ninguna de las acusaciones personadas.

Natalia Nieves, tanto de su domicilio como de los lugares que frecuenten, durante el **plazo de 25 años**, que se cumplirán por los condenados de forma simultánea a las penas de prisión por el delito de asesinato.

En concepto de **responsabilidad civil**, se condena a los acusados a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de 25 .000 euros a Aquilino Valentin y de 150.000 euros a Natalia Nieves, marido e hija respectivamente de la víctima, por el delito de asesinato. Así como la cantidad de 4.200 euros por la estafa a Natalia Nieves, incrementándose las referidas cantidades con los intereses legales del artículo 576 de la L.E.C . Se condena también a los acusados al pago de las costas procesales por mitad, incluidas las causadas por la acusación particular.

La hija común de la pareja de dos años y medio de edad, se encontraba en el domicilio al tiempo de los hechos. El agresor la llevó al dormitorio de su tío (hermano del agresor) para que se hiciera cargo de ella mientras discutía con la víctima. Ni la menor ni el tío figuran como testigos de los hechos pese a encontrarse en el interior de la vivienda, pero en una habitación diferente, en el momento de la muerte.

Se condena al agresor a indemnizar a su hija menor de edad en la cantidad de 175.000 euros en concepto de daño moral, y al agresor y a sus dos hermanos varones, de forma conjunta y solidaria, a indemnizar a la menor en la suma de 2.480 euros por ser el importe al que ascienden las cantidades extraídas de la cuenta bancaria de la víctima mediante la utilización de su tarjeta de crédito. Se ordena la restitución a la menor de los efectos sustraídos a su madre, el ordenador y todas las joyas intervenidas.

El importe de la indemnización correspondiente a los padres de la fallecida es diferente. Al padre le corresponden 50.000 euros y a la madre 10.000 euros. Esta diferencia se fundamenta en la nula relación que la madre mantenía con su hija fallecida.

La sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final duodécima de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ordena se comunique la misma a los organismos correspondientes a los efectos de la determinación de la correspondiente pensión de la Seguridad Social a favor de la hija menor de edad.

PENAS ACCESORIAS

14ª.- En el período ahora estudiado se mantiene -en un porcentaje similar al anterior año reportado- **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (34 de las 36 sentencias condenatorias, 94%); en concreto se acuerdan otras 55 penas accesorias.

Se registra un aumento sobre las sentencias que condenan con la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o con la privación de la misma, el 19%. Es el porcentaje más alto registrado desde el inicio de estos estudios, en las sentencias dictadas en el año 2014 el porcentaje de penas privativas o inhabilitación de la patria potestad fue del 14,6% de las sentencias. En el 2013 se impuso en el 11% de las sentencias dictadas y en el 2012 en el 13%. Se registra un único pronunciamiento sobre la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, el 3% del total de las sentencias dictadas.

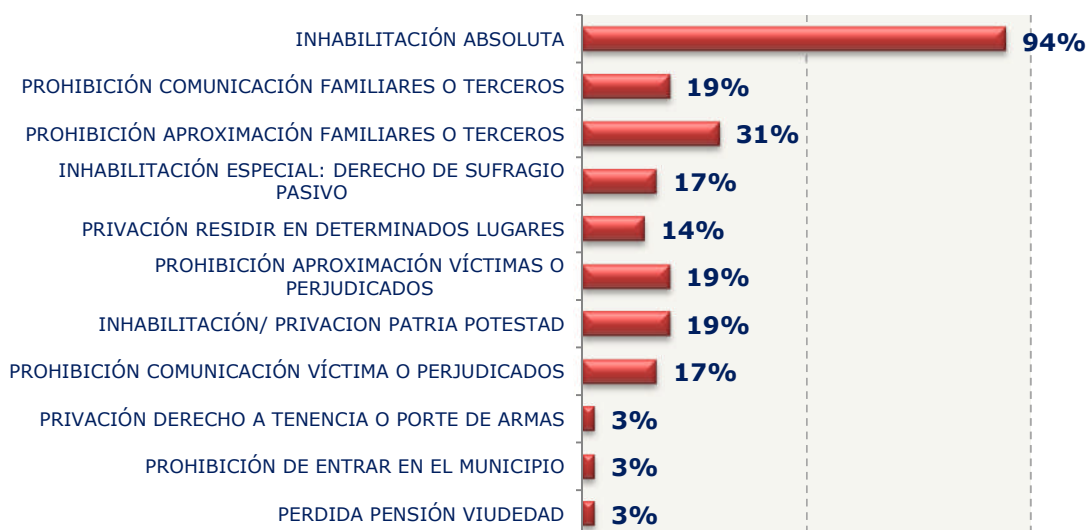


Gráfico I-15: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2015, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas son las siguientes:

PERDIDA PENSIÓN VIUDEDAD	1	3%
PROHIBICIÓN DE ENTRAR EN EL MUNICIPIO	1	3%
PRIVACIÓN DERECHO A TENENCIA O PORTE DE ARMAS	1	3%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	6	17%
INHABILITACIÓN/ PRIVACION PATRIA POTESTAD	7	19%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMAS O PERJUDICADOS	7	19%
PRIVACIÓN RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES	5	14%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	6	17%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	11	31%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	7	19%
INHABILITACIÓN ABSOLUTA	34	94%

Hay que apuntar, en primer lugar, en este tema la posibilidad que el Artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.
- c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse por episodio previo de violencia doméstica, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1.- Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos



contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2.- Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal ha sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida. Como exponente de esta resistencia a la aplicación en el propio proceso penal de esta pena de privación de la patria potestad, se pueden señalar, entre otras, las SSTS de 6 de Julio 2001, la nº 568/2001, la nº 750/2008 de 12 de Noviembre y la 780/2000 de 11 de Septiembre. En esta última se declara que no cabe acordar la privación de la patria potestad mediante una aplicación directa por el Tribunal penal de las normas del derecho de familia ex art. 170 Ccivil. El caso al que se refería la STS 780/2000 era el de un autor de homicidio de su cónyuge que aparecía en la sentencia de instancia privado de la patria potestad sobre la hija menor común.

El Pleno no Jurisdiccional de Sala de 26 de Mayo de 2000 acordó la no privación de la patria potestad, estimando el recurso del condenado.

3.- Posible imposición de esta pena en delitos sancionados con pena igual o superior a 10 años de prisión.

El caso que analiza la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Septiembre de 2015 es idéntico al analizado en la sentencia indicada 780/2000, pero actualmente se cuenta con la nueva redacción del art. 55 C.P. que prevé la imposición de tal pena en cualquier delito sancionado

con pena igual o superior a diez años, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de la patria potestad.

4.- Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre por fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 Ccivil por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acodarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el Código penal en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la



inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1.- *En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:*

3.º *Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta*

vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se prive de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta más que como inhabilitación para su ejercicio.



La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

15ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

En las sentencias que integran el presente estudio, **se han apreciado 16** circunstancias modificativas de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal del autor: la de **confesión**, apreciada **en 7 sentencias** (lo que supone que ha sido apreciada en prácticamente la mitad de las sentencias en que lo fue en el año 2014, 15 sentencias, el 37% del total); **la reparación del daño** –en una sentencia-, **la dilación indebida** –en una sentencia- y se recogen **tres analógicas: dos de alteración psíquica y una de embriaguez así como una eximente incompleta por alteración psíquica y una circunstancia atenuante de adicción a sustancias.**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APRECIADAS

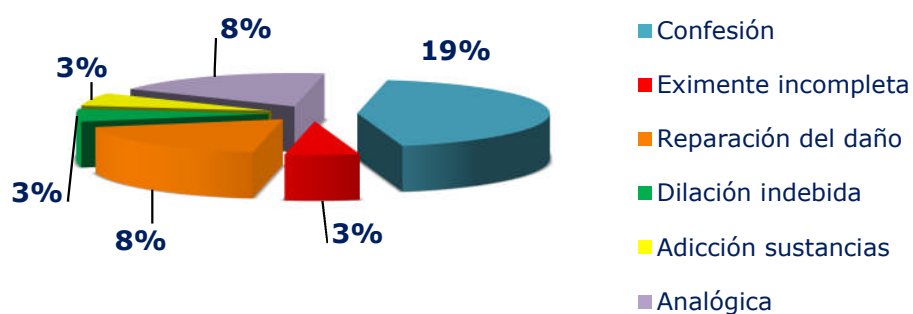


Gráfico I-16: Circunstancias atenuantes recogidas en las sentencias condenatorias dictadas en 2015

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los

casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. Su apreciación en un **19%** de las sentencias, es muy inferior a los años **anteriores** (37% en el 2014, 31% en el 2013, 25% en el 2012 y 24% en el 2011).

Como en anteriores estudios, la **confesión** ha operado como la principal circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal apreciada en sentencia, justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación.

Se han apreciado otras 9 circunstancias atenuantes. Además se ha apreciado una circunstancia eximente incompleta, que se analizará en un apartado posterior.

En 20 sentencias, el 56% de las dictadas no se aprecia ninguna circunstancia atenuante.

Nº SENTENCIAS QUE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

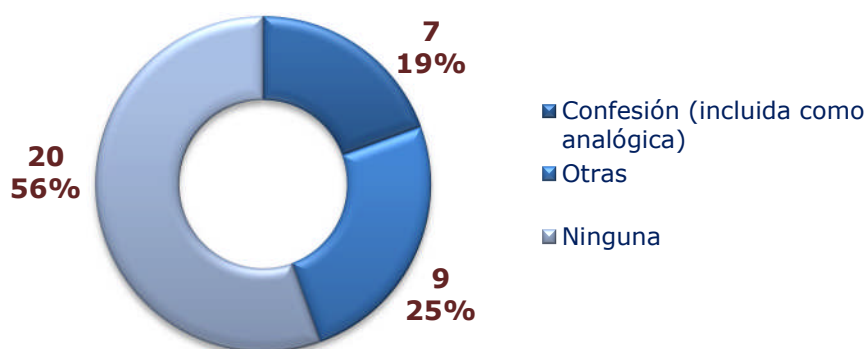
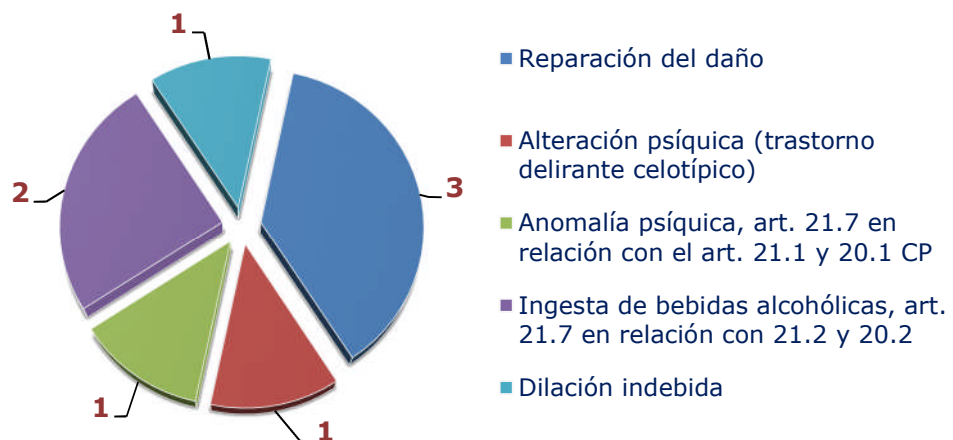


Gráfico I-17: Número de sentencias y porcentaje sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas en las que se aprecia una circunstancia atenuante

OTRAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



a) En cuanto a la circunstancia atenuante de la **Reparación del daño**

Si la confesión facilita la investigación judicial la reparación del daño reduce el daño producido al bien jurídico o víctima. En tres sentencias se ha apreciado esta atenuante. La sentencia de la **AP Palma de Mallorca, 3/2015, de 18 de marzo** y la de la **AP de Girona, 129/2015, de 11 de marzo**, al haber procedido el acusado al pago o a parte del pago de la indemnización pactada. En la tercera sentencia si bien el Jurado descartó la existencia de trastorno depresivo grave, alegado por la defensa, el Juez al individualizar la pena tuvo en cuenta la realidad de un estado depresivo e ideas pre-suicidas que le llevaron a escribir una nota de suicidio, y a autolesionarse después de los hechos, pudiendo haber muerto si no recibe asistencia médica; además puso todo su patrimonio a disposición de sus hijos (**SAP de Palma de Mallorca, de 11 de febrero**).

b) Se estimó en un caso la atenuante de **dilación indebida**.

En un caso porque son injustificadas las demoras y paralizaciones en la tramitación de este causa (*SAP de Tarragona, 144/2015, de 5 de mayo*)¹³. Los hechos enjuiciados se produjeron en el año 2007.

"Tercero. Juicio sobre concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

¹³ Por el delito de asesinato con agravante de parentesco resultó condenado a 11 años de prisión.



En relación con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas solicitada por la defensa del acusado debemos señalar que concurre en el presente caso la atenuante del artículo 21.6º del C.P de dilaciones indebidas con carácter de muy cualificada. Debemos dejar constancia que los hechos sucedieron en mayo de 2007, debemos resaltar que desde que se inició la tramitación de la presente causa, hasta que definitivamente se ha enjuiciado la misma y dictado la presente sentencia, mayo de 2014, han transcurrido 8 años. La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, aparece en el presente caso cuando la sentencia sobre estos hechos, concretamente la presente, se ha dictado 8 años después de que se denunciaran los mismos.

Dicha demora constituye, a efectos normativos, una clara dilación indebida que se nutre de todos los ítems que reclama la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para reputarla relevante.

La valoración de la actuación de los órganos del Estado como factor determinante de la existencia, o no, de dilación indebida no puede hacerse atendiendo a cánones o estándares subjetivos sino objetivos. Es evidente que en este caso, la inadecuación de la tramitación procesal ha generado un efecto temporal de dilación que debe reputarse objetivamente injustificado.

En efecto, el tiempo transcurrido entre la denuncia sobre la comisión de los hechos y su enjuiciamiento supone una injustificable dilación indebida (de 8 años), que viene a lesionar el derecho fundamental proclamado en el artículo 24 CE y el Artículo 6 CEDH (SSTEDH Pena contra Portugal, de 18.12.2003 ; Fivire contra Francia, de 16.12.2003 ; Stone Court Shipping Company SA contra España, de 28.10.2003) a que la causa sea juzgada en un tiempo razonable.

Destacar que la complejidad de la causa, de no especial dificultad en su tramitación, atendiendo a los hechos en sí mismos, no justifica la notabilísima demora en la tramitación del procedimiento, debiendo dejar especial constancia que no se detecta ninguna paralización de la causa notable o de importancia imputable al acusado, circunstancia que necesariamente debe proyectarse a la hora de valorar la intensidad de la atenuante solicitada.

En dicho sentido, señalar que la causa ha sufrido diferentes paralizaciones, temporales propias de la tramitación de la causa, en fase de instrucción la tramitación fue muy lenta inicialmente, observando esta Sala como paralizaciones más trascendentes las que sucedieron entre el mes de enero de 2008 y el 14 de septiembre de 2009 durante la cual se realizan actuaciones de mero trámite, o desde dicha fecha hasta que en fecha de 24 de septiembre de 2010 se dictó providencia de verdadero impulso material de la causa conforme a las disposiciones de la LOTJ. Tras ello la tramitación se realizó muy lentamente, con paralizaciones constantes de 3 y 4 meses. Así mismo ya en fase de enjuiciamiento se ha tardado mucho tiempo en poder celebrar el juicio y posterior sentencia del mismo.

La infracción del derecho resulta indubitada y, desde luego, los problemas estructurales de la organización judicial o sus errores de tramitación, como nos recuerda la constante jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, a la hora de confeccionar el test de ponderación, no pueden actuar como una suerte de cobertura justificativa de lo que carece de justificación. La presente causa ha tenido una tramitación injustificada y excesivamente lenta.

La dilación se proyecta en la culpabilidad pues el indebido transcurso del término, el abuso del proceso en terminología

inglesa, hace que el inculpado sufra por adelantado las consecuencias de su sometimiento al proceso por lo que, de conformidad con la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, adoptada en el Pleno no Jurisdiccional de 21 de mayo de 1999, dicha dilación permite, por la vía de la atenuante analógica del artículo 21.6 CP, introducida actualmente por la LO 5/2010 en el párrafo 7º del referido artículo, actuar como factor reductivo del reproche. En el caso que nos ocupa, atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a los plazos de paralización anteriormente realizadas, esta Sala considera que procede entender que concurre la atenuante como muy cualificada”.

c) En cuanto a las circunstancias atenuantes **analógicas de alteración psíquica y embriaguez.**

La alteración psíquica, junto con la embriaguez o la adicción a sustancias, es una de las circunstancias más solicitadas por la defensa; si bien sólo en tres de las 36 sentencias condenatorias se ha apreciado.

En dos casos se estimó la atenuante analógica de alteración psíquica. Aunque en ambos casos la defensa solicitó la eximente completa o incompleta por enfermedad mental en un caso se aceptó como atenuante analógica por “**trastorno delirante celotípico**”: **SAP de Sevilla, 4/2015, de 29 de junio**, al apreciar la médico forense que “*el acusado sabía lo que estaba haciendo, pero esa idea de que su mujer lo engañaba y lo quería envenenar, hizo que de manera leve o moderada no pudiera controlar la acción que hizo*”¹⁴.

En otro caso el Tribunal del Jurado consideró no probado que el acusado tuviera ningún comportamiento anormal, en el momento de los hechos, aunque los informes periciales psiquiátricos estiman que el acusado padece un trastorno psicótico. (**SAP de Madrid, 367/2015, de 11 de junio**¹⁵).

La analógica por embriaguez se aceptó en una tercera sentencia, venía solicitada por el Ministerio Fiscal. (**SAP de Pontevedra, 116/2015, de 21 de mayo**).

d) Circunstancia atenuante de alteración psíquica –Eximente incompleta–.

Aparte de las dos analógicas apreciadas por alteración mental leve, en otra sentencia se recoge como eximente incompleta el presentar un cuadro de **ideación delirante celotípica** que le afecta de modo

¹⁴ Fue condenado por el delito de asesinato a una pena de prisión de 17 años y a la prohibición de aproximación y comunicación con sus tres hijos, mayores de edad, por un periodo de 23 años.

¹⁵ Fue condenado por el asesinato a la pena de 15 años de prisión.

moderado grave, anulándole parcialmente sus facultades volitivas y cognitivas. **SAP de Valencia, 748/2015, de 28 de octubre**¹⁶.

ALTERACIÓN PSÍQUICA

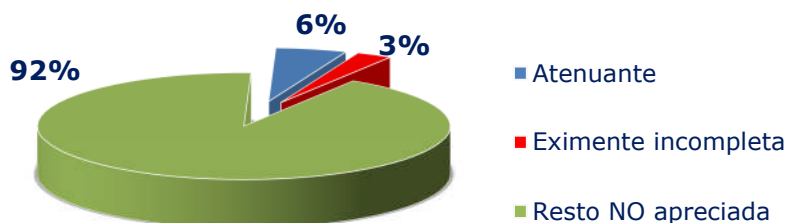


Gráfico I-18: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2015, en las que se aprecia como circunstancia atenuante una alteración psíquica

e) Atenuante de consumo de alcohol o drogas.

Se aprecia en una sentencia, aparte de la analógica indicada en el apartado anterior. Si bien se solicitó como eximente incompleta por intoxicación de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas, las pruebas periciales negaron dicho extremo, pero sí se adoptó como atenuante por drogadicción:

*"Sí procede aplicar la circunstancia atenuante de drogadicción del artículo 21.2 CP en relación con el artículo 20.2 CP que ha solicitado el Ministerio Fiscal y ello porque el acusado ha sido descrito como una persona narcisista, impulsiva, con escasa resistencia a la frustración, que sufre una depresión reactiva a lo sucedido, no por el hecho de haber perdido a un ser querido o por el dolor causado, sino por lo que padece su propio "yo" por ese hecho, lo que unido al consumo de sustancias estupefacientes, bien esa misma tarde, o bien en fechas próximas, pudo potenciarle dichos impulsos y limitar los frenos inhibitorios de la voluntad de forma leve. Se ha hecho hincapié, en repetidas ocasiones, por los peritos que han depuesto en el juicio oral, que Camilo presentaba sus capacidades cognitivas intactas, si bien era la voluntad, con la gran impulsividad que lo caracteriza, lo que unido a dicho consumo de cocaína, pudo impulsar a realizar los hechos descritos, si bien con conocimiento del mal que causaba y del dolor que producía". (SAP de Madrid, 217/2015, de 20 de marzo)*¹⁷

¹⁶ Asesinó a su pareja porque creyó que se estaba riendo de él (las risas provenían de la calle), se le condenó a 13 años de prisión y a no aproximarse ni comunicarse con las 3 hijas de la víctima por un periodo de 18 años.

¹⁷ Se le condenó a la pena de prisión de 23 años por un delito de asesinato, a seis meses por un delito de lesiones y a la privación de patria potestad de su hijo por un periodo de 10 años.

Esta circunstancia ha sido solicitada en la mayoría de los procedimientos por la defensa, sólo en uno de los procedimientos se estimó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante.

CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS

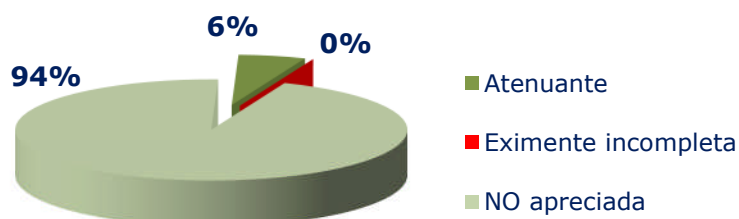


Gráfico I-19: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en las que se aprecia como circunstancia atenuante la adicción a sustancias

El Jurado ha rechazado gran parte de las atenuantes solicitadas por la defensa, como son arrebató u obcecación (en más de 10 procedimientos); la analógica de embriaguez (art. 21.7 en relación con los artículos 20.2 y 21.2 CP) y/o eximente incompleta por grave adicción al alcohol y estupefacientes, en más de 8 casos.

15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía y ensañamiento, abuso de superioridad y la de parentesco.**

a) La de **parentesco, en 34 sentencias (94%)** ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones, a excepción de dos casos.

En los dos casos en que no se aplicó había sido solicitado por las acusaciones pero el Jurado consideró no acreditada la relación de afectividad entre víctima y victimario o bien ésta es calificada de "esporádica":

SAP de Alicante, 8/2015, de 23 de octubre:



"CUARTO.- Estima el Jurado que no concurre la agravante mixta de parentesco del artículo 23 CP que, al tratarse de un delito contra la vida, operaría como agravante.

También en este caso se argumentan con detalle las razones que sustentan la conclusión alcanzada:

1.- Los hijos y amigos de la fallecida manifestaron desconocer la relación o, caso de saber de ella, la calificaron por la información que les facilitó Daniela como esporádica.

2.- No existe convivencia demostrable más allá de los días previos al hecho enjuiciado.

3.- Solo una persona les vio juntos y fue el conserje del inmueble, cuando salían en una ocasión del mismo.

QUINTO.- Por tanto el hecho debe ser calificado como asesinato. Como pena a imponer considero adecuada la de dieciséis años y seis meses de prisión. No considera adecuada la pena mínima, teniendo en cuenta que el acusado actúa contra una persona que le ha acogido en su casa, en su intimidad. Tras el golpe, su única voluntad es huir dejando a la víctima agonizando. Como accesorio procede la inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena¹⁸.

SAP de Castellón de la Plana, 3/2015, de 17 de noviembre:

"Según decidieron los ciudadanos jurados (Hecho 4º del Objeto del Veredicto y Apartado 2º del Acta del Veredicto) no resultó probada la circunstancia agravante de parentesco (art. 23 CP) que todas las Acusaciones incluyeron en sus escritos de calificación, al considerar que la relación mantenida entre el acusado y la fallecida no era una relación sentimental semejante o similar a la de un matrimonio y con un proyecto común de convivencia duradero, que son, en definitiva, los dos elementos esenciales de la relación que, según la propia literalidad del artículo 23 CP , integran la asimilación al matrimonio, a saber, la "análoga relación de afectividad" y la "estabilidad" (SSTS, Sala 2ª, Núm. 421/2006, de 4 Abr . y Núm. 812/2007, de 8 Oct .)"¹⁹.

¹⁸ El victimario tenía 31 años de edad. La víctima tenía 3 hijos mayores de edad.

¹⁹ El acusado conoció a la víctima en un viaje a Cuba cuando ésta rayaba la mayoría de edad y se la trajo a España en el año 1998. La relación sufrió muchos altibajos, en la individualización de la pena el magistrado argumenta: "En orden a la determinación de la pena a imponer al acusado Abilio , debemos partir de la fijada por el Código Penal al delito de homicidio en el artículo 138 CP , que es la de prisión de diez a quince años, no concurriendo en este inductor ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, lo que permite a este Tribunal aplicar la pena en la extensión que se estime adecuada (artículo 66.1 6ª CP), por lo que atendiendo a las circunstancias personales **del acusado con un elevado grado de formación intelectual (aparejador) y gran capacidad económica (empresario de la construcción y otros negocios) y la evidente gravedad de los hechos como lo es encargar a sicarios la**

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: PARENTESCO

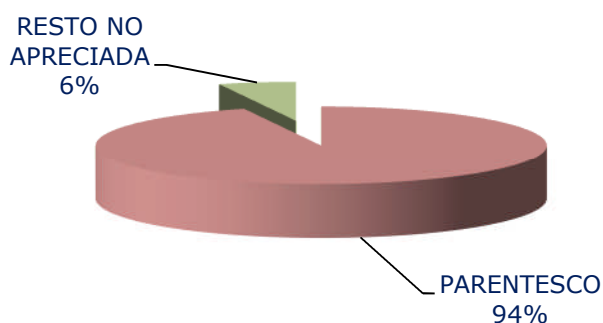


Gráfico I-20: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2015, en las que se aprecia como circunstancia agravante el parentesco

b) También ha sido apreciada la de **abuso de superioridad o aprovechamiento de las circunstancias**, en concreto en 2 sentencias (un 6% del total de las sentencias condenatorias).

SAP de Pontevedra, 116/2015, de 21 de mayo:

"Respecto a la circunstancia del abuso de superioridad dice la STS Penal sección 1 del 05 de marzo de 2014 (ROJ: STS 1286/2014) que [" es considerado en la jurisprudencia del TS Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 1157/2006, de 10-11 ; 574/2007, de 30-5 ; 973/2007, de 19-11 ; 76/2009, de 4-2 ; 479/2009, de 30-4 ; y 889/2009, de 15-9 , entre otras muchas), la circunstancia agravante de abuso de superioridad exige para su apreciación los siguientes requisitos: 1º Que se produzca una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial o instrumental), bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes).

2º Que esa superioridad ha de ser tal, que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía, que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso, la jurisprudencia mencionada viene considerando a esta agravante como una "alevosía menor" o de "segundo grado".

muerte de una mujer con la que mantenía una relación sentimental, y también la de su hermana, por "despecho" ante la ruptura de la misma, este Tribunal considera adecuado y proporcionado imponer, por cada uno de los delitos de homicidio, una pena de prisión de catorce años con la correspondiente pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena prevista en el artículo 55 del Código Penal".



3º A tales dos elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esa superioridad, esto es, que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito.

4º Que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así.

Se aprecia la concurrencia del abuso de superioridad porque se dan en la conducta del acusado todas las circunstancias para ello, considerado el estado de aturdimiento y debilidad en que se encontraba la víctima tras los golpes recibidos y que a él le constaba, ostentaba una superioridad y ventaja sobre Cristina, que aprovechó para agredirla sexualmente y luego asfixiarla, disminuyendo mucho sus posibilidades de defensa.

Téngase en cuenta que esta circunstancia concurre cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal instrumental o medial del agresor que se ve por ello asistido de una mayor facilidad para la comisión del delito (SSTS 1190/98 de 16 / 10 y 384/2000 de 13/03)²⁰.

SAP de Granada, 405/2015, de 23 de junio:

"B) Declara probado el Jurado que en el presente caso concurre la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias que facilitan la impunidad del delincuente, contemplada en el art. 22.2º del Código Penal.

Ello al entender que el acusado se aprovechó expresamente de la situación de su vivienda, aislada de otras próximas, para llevar a cabo la muerte de Amanda, garantizándose así no ser descubierto mientras llevaba a cabo la muerte y el posterior enterramiento de la misma.

El contenido del número 2º del artículo 22 del Código Penal engloba una serie de circunstancias agravantes que antes tenían expresión independiente en el Código Penal derogado, entre ellas las de despoblado y nocturnidad, que ahora tienen la posibilidad de ampliarse a lugares o tiempos que presenten la nota de debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del delincuente, quien las hubiera aprovechado, lo que exige la consciencia de esa peculiaridad y el propósito de valerse de ella para facilitar el hecho, ya por debilitación de las posibilidades defensivas de la víctima, ya de la propia impunidad.

La Jurisprudencia ha considerado esta agravante, configurada en el ordinal 2º del artículo 22 como, la refundición en una de las diversas que se recogían en el Código Penal de 1973 y cuyo fundamento estriba en la mayor culpabilidad que predicen del autor que procura con esas circunstancias facilitar su impunidad y debilitar la defensa de la víctima. (Sentencia núm. 252/2007 de 8 de marzo). Por lo que concierne a la compatibilidad de su apreciación simultánea a la aplicación de la agravante de alevosía la jurisprudencia ha advertido su carácter problemático, tratando de fijar la delimitación en la concurrencia de la finalidad que en ésta se dirigiría la búsqueda

²⁰ Fue condenado a 12 años por el delito de homicidio y a 6 por abuso sexual.

de la impunidad, ausente en la alevosía, impunidad que si bien es un fin normal dentro de la lógica delictiva, es lo cierto que cuando se observa en la ejecución del hecho que además de la neutralización de la defensa de la víctima se ha escogido/aprovechado un escenario especialmente idóneo para no dejar rastro delictivo, para facilitar la impunidad, habrá de convenirse que se está en presencia, en tales casos, de un desvalor de la acción delictiva que no está absorbida ni compensada con la alevosía, y por ende, sería posible la compatibilidad entre aquella y la de aprovechamiento del lugar. Se ha estimado la compatibilidad en las STS 1340/2005 de 8 noviembre, 2047/2001 de 4 de febrero, 843/2002 de 13 de mayo²¹.

Aparte de la agravante de parentesco y del abuso de superioridad y aprovechamiento de circunstancias se ha apreciado en 22 sentencias la alevosía y en 10 sentencias el ensañamiento.

En las sentencias del 2015 hay casos de gran ensañamiento (Sentencia de la AP de Málaga, 14/2015, de 19 de noviembre) donde el condenado clavó el cuchillo a la víctima hasta en 131 ocasiones, produciendo un dolor físico y moral adicional por un periodo considerable de tiempo (unos 20 minutos).

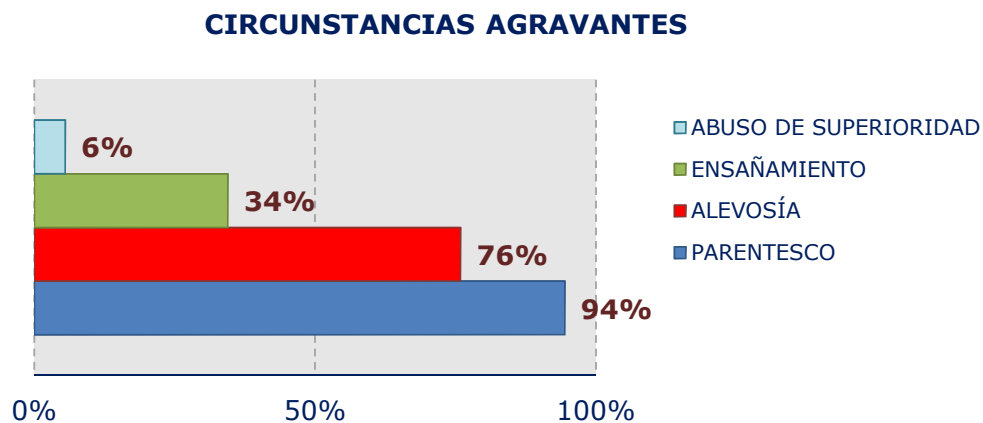


Gráfico I-21: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2015

²¹ Fue condenado por un delito de asesinato a 18 años de prisión.

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Ninguna sentencia apreció una eximente completa. Tan sólo la eximente incompleta analizada en el apartado de las circunstancias atenuantes por alteración psíquica.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

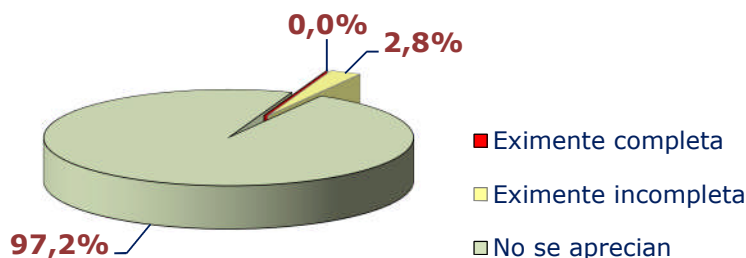
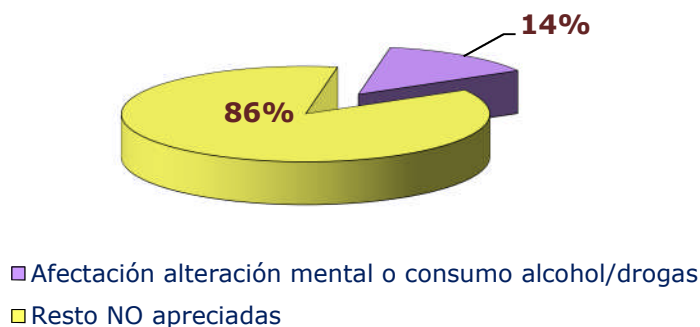


Gráfico I-22: Porcentaje de eximentes apreciadas en las sentencias dictadas en 2015

A la vista de las circunstancias atenuantes y eximentes que se han aplicado se confirma, una vez más la escasa incidencia de esta circunstancia (alteración mental o adicción a sustancias) en la comisión de estos hechos criminales.

Por ello se continúa evidenciando que en la mayor parte de la violencia criminal con resultado de muerte, en el ámbito de la pareja o ex pareja, los hechos se han ejecutado por el autor sin guardar vinculación, con la afectación o influencia del alcohol o de las drogas ni con una enfermedad o alteración mental.

PORCENTAJE TOTAL DE CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS RELATIVAS A ALTERACIÓN MENTAL Y CONSUMO DE ALCOHOL O DROGAS



DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

16^a.-En cuanto a la existencia de **denuncias previas** a los homicidios o asesinatos, éstas solo constan en 1 de las sentencias analizadas, lo que equivale a un **3%, porcentaje muy inferior al del año 2014, que se situaba en el 16%.**

En el 97% de las sentencias no constaban denuncias previas. Mientras que en el 2014 fue del 84%.

DENUNCIAS PREVIAS A LOS HECHOS

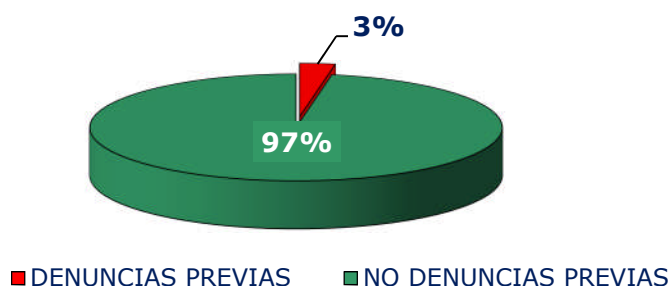


Gráfico I-23: Porcentaje de mujeres que habían denunciado previamente a sus agresores

La existencia de denuncias previas ha supuesto un leve incremento de la pena imponible, por computarse y condenarle por otros delitos aparte del asesinato. Aunque no es por un delito diferente al del quebrantamiento de la medida cautelar. El delito de quebrantamiento de medida cautelar se produjo después de haber denunciado la víctima unos malos tratos anteriores y también haber quebrantado una orden de alejamiento que se había acordado tras la denuncia (el Ministerio Fiscal al comienzo de la vista oral aportó las dos sentencias condenatorias), resultó condenado a un año de prisión por el quebrantamiento y a 20 por el asesinato. (SAP Mérida, 187/2015, de 3 de julio de 2015).

No obstante, existen otras tres sentencias en que, si bien no existiendo denuncia por **agresiones físicas o verbales previas**, sí se constata la existencia de las mismas, bien en los hechos probados (en diez sentencias), bien en los fundamentos de la resolución (en cinco sentencias).

Concretamente en 4 sentencias (11%), se han mencionado agresiones anteriores-denunciadas o no. Porcentaje muy inferior a las sentencias dictadas en años anteriores, siendo en el año 2014 del 23%, en los años 2013 y 2012 del 40% y en el 2011 del 41%.

AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA



Gráfico I-24: Porcentaje de sentencias que recogen agresiones o amenazas previas o bien en los hechos probados o bien en la fundamentación jurídica, sobre el total de las sentencias dictadas en 2015

Este porcentaje nos dice, por un lado, que la violencia –como se ha afirmado en reiteradas ocasiones- es un continuum y pocas veces se trata de episodios aislados, por otro lado, nos evidencia la necesidad de continuar sensibilizando a la sociedad en general de que se trata de un asunto público, de derechos humanos, y no privado, y que es obligatorio denunciar si se tiene conocimiento de que una mujer está siendo maltratada.

También nos lleva a la necesidad de seguir insistiendo en la necesidad de investigar el contexto en el que el homicidio/asesinato ha tenido lugar, a fin de evidenciar las circunstancias que rodean los hechos y ver si éste es culpable de otros delitos conexos.

En las tres sentencias en las que se recogen evidencias de la situación de violencia sufrida por la mujer con anterioridad, sin denuncias previas, se resuelve condenar por otros delitos:

- En dos casos por delito de violencia habitual. En un procedimiento se le condena por 6 delitos de violencia habitual (por cada uno de sus hijos/as)
- En un caso por un delito de lesiones.

SAP de Madrid, 217/2015, de 20 de marzo:

“En cuanto al delito de lesiones tipificado en el artículo 153 CP , el acusado ha negado su participación en los hechos y ha atribuido la lesión a un caso fortuito, pero la declaración de Elena , en fase de instrucción, manifestando que Concepción ya llegó con el ojo marcado, los agentes que la vieron instantes después, quienes manifestaron que las señales de la lesión eran recientes, así como la declaración del taxista que la trasladó al domicilio que ha relatado cómo Concepción le dijo que la había

agredido su novio y que no era la primera vez, llevan a considerar, sin ningún género de dudas, que Camilo es también autor del delito de lesiones causadas en el ámbito de la pareja”.

El delito de maltrato se sobreseyó. Fue condenado a una pena de 6 meses de prisión por el delito de lesiones del art. 153 y a 23 años de prisión por el asesinato.

SAP de Barcelona, 5/2015, de 9 de febrero:

“Por lo que hace al delito de maltrato habitual, continuado imputado a ambos acusados, el Jurado lo considera probado, dado que los seis hijos que depusieron como testigos en el plenario, fueron contestes y de consuno manifestaron y detallaron la situación vivencial que sufrieron a lo largo de varios años, siendo víctimas, al igual que la finada, de una situación de humillación, de maltrato psicológico, con vejaciones ,insultos ,impidiéndoles salir de casa sin su permiso, privándoles inclusive de llaves de acceso a la vivienda, efectuándoles un férreo control hasta el punto de crear un microcosmos de violencia latente temiendo todos ellos por la integridad física e incluso hasta la vida de su madre, por lo que los hijos decidieron no dejar sola nunca a su madre para evitar que pudiera ser agredida por el acusado y éste aprovechó la ocasión que tuvo para acabar con la vida de su esposa. Es más, no nos hallamos ante testigos referenciales, sino directos que sufrieron en sus propias carnes el maltrato de su progenitor”.

La víctima y sus siete hijos (seis chicas y 1 chico), mayores de edad, venían padeciendo de forma continuada y persistente, una situación grave de maltrato físico y psicológico, recibiendo golpes, insultos, vejaciones, humillaciones, desprecios y amenazas. La víctima había decidido poner fin a la relación matrimonial pero por miedo y temor a represalias no había llegado a interponer denuncia por maltrato, ni promovido demanda de separación o divorcio contra su esposo, el acusado. Fue condenado por el delito de asesinato a 25 años de prisión, y a 18 meses de prisión por cada uno de los 6 delitos de maltrato habitual que le imputan.

Sentencia de la AP de Málaga, 14/2015, de 19 de noviembre, se estimó probado que en un periodo de pocos meses el acusado atentó contra la integridad física de la víctima, al menos, en tres ocasiones, incluida la agresión que provocó el fallecimiento, resultando condenado por un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 CP.

“El Jurado actuó conforme a las instrucciones que se le dirigieron, y no tuvo en cuenta directamente lo que Pedro Antonio había declarado inicialmente, sino que basó su decisión, en primer lugar, en la declaración de la perito psicólogo Evangelina (cuyo informe aparece en los folios 321 y

siguientes), que puso de manifiesto que en el curso de las entrevistas que mantuvo con el acusado éste le refirió que había tenido con la víctima discusiones anteriores, con empujones hacia ella, dándole una vez un mordisco en la nariz. Este último extremo se vería corroborado por la declaración del testigo, que a preguntas de uno de los integrantes del Jurado manifestó que el mes de mayo anterior Amanda faltó unos días al trabajo porque había sufrido una herida en la nariz por la que precisó puntos de sutura, diciendo ella que se la había provocado un perro. Por último, los médicos forenses pusieron de manifiesto en su informe de autopsia que la difunta presentaba algunos hematomas evolucionados, correspondientes a traumatismos producidos con anterioridad al día de su fallecimiento, entre ellos uno en antebrazo derecho, producido probablemente al defenderse de una agresión por parte del acusado, tal y como se expresa en el apartado correspondiente del acta del veredicto”.

Resultó condenado a 23 años de prisión por el delito de asesinato y a un año por el delito de violencia habitual.

17ª.- En cuanto a las medidas cautelares de protección:

En la sentencia en que consta una denuncia anterior también se acordó una medida de protección, que fue quebrantada.

Sobre el total de las 36 sentencias supone que en el 3% consta la adopción de alguna medida de protección.

PREVIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PENA

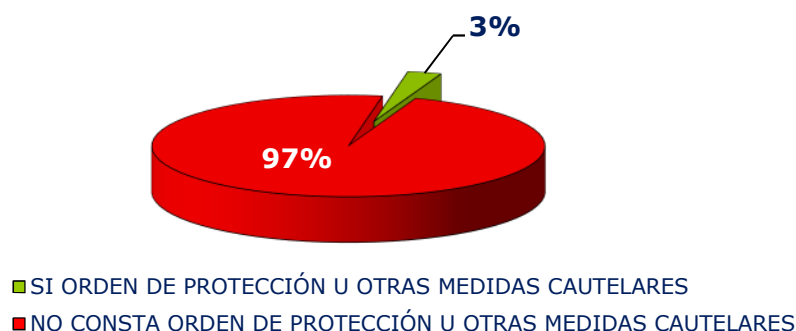


Gráfico I-25: Porcentaje de sentencias que recogen la adopción previa de medidas de protección, sobre el total de las sentencias dictadas en 2015

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos

emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.

TESTIGOS

18^a.-En 4 casos (un 11%) las hijas e hijos fueron testigos del homicidio o asesinato. En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos pero sin ser testigos directos.

TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS

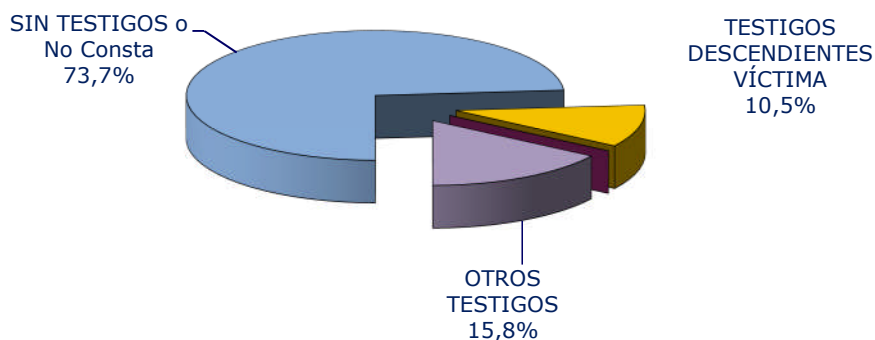


Gráfico I-26: Porcentaje de testigos presentes en el momento del hecho mortal

19^a.-En otros 6 casos de los 38 examinados –un 15,8%- ha habido testigos directos de los hechos criminales diferentes de los hijos o hijas.

Teniendo en cuenta lo que se señalaba en el apartado anterior, implica la inexistencia de testigos en un 73,7%.

Tales datos –que incluyen la presencia de hijos menores y otras personas que no pueden propiciar la más mínima ayuda frente al acometimiento- refuerza la tesis de que, en la mayor parte de las ocasiones, la violencia contra las mujeres –incluidas las manifestaciones más brutales- se ejerce en el ámbito de la intimidad, buscando la inexistencia de testigos directos, así como la de que el autor de estos crímenes busca situaciones que excluyan la posibilidad de ayuda a la víctima por parte de terceras personas.



LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

20ª.- El domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquella. Este escenario se contempla en 30 resoluciones.

Específicamente, el domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en 23 casos, un 64% de supuestos. El domicilio de la víctima configura el escenario de la agresión mortal en 7 casos –un 19%– y en un caso el rellano de la escalera donde la víctima residía con sus padres. En un solo caso el hecho se ha producido en el domicilio del agresor. En otros dos casos el homicidio/asesinato se ha producido en una finca donde trabajaba el agresor y en otro caso en una pensión.

LUGAR DONDE SE PRODUCE EL HOMICIDIO/ASESINATO

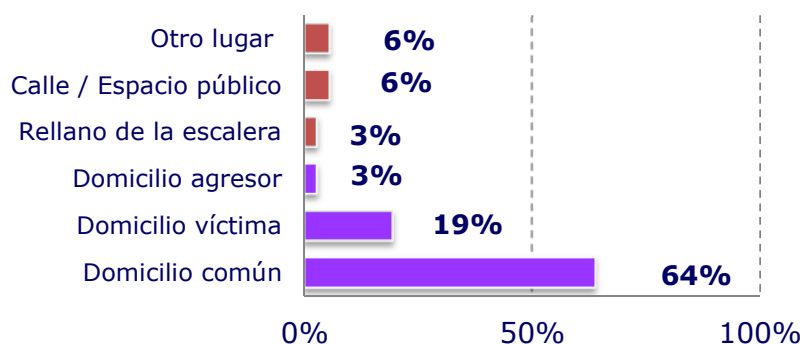


Gráfico I-28: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2015

RESPONSABILIDAD CIVIL

21ª.- Todas las sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, excepto en un caso en el que** consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

26 sentencias fijan indemnizaciones a favor de los hijos/as de las víctimas, la cantidad global de **5.421.736,06 euros para un total de 55 hijos e hijas**, lo que supone una media de indemnización a favor de cada hijo/a de **98.577,02 euros**. La indemnización más baja asciende a 19.515,3€ y la más alta a 400.000€ por hijo/a.

Se fijan indemnizaciones a favor de 22 progenitores por cuantía 1.437.000 euros, que hacen una media por progenitor de **65.318,18 euros**.

Por lo que hace referencia a los **hermanos y hermanas**, se **indemnizaron un total de 27 hermanos/as en cuantía total de 1.258.000 euros**, con una media por persona de **46.592,59 euros**.

9 sentencias fijan responsabilidad civil a favor de otros beneficiarios; en este sentido se fijan en total **215.869,97 euros**, de los que **103.491,89 €** corresponden a indemnización a servicios públicos (SACYL y Estado) y el resto a otros familiares y herederos legales, en concreto 2 maridos o exmaridos de la víctima –muerta a manos de otra pareja-, un primo y en otro caso al propietario de un vehículo que resultó dañado a consecuencia del acto criminal.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 35 sentencias que la establecen asciende a 8.332.606,03 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 238.074,458 euros. Importe igual al consignado en el año 2014, si bien, representa una disminución, respecto a las sentencias dictadas en el 2013, de aproximadamente el 8,9%.

Criterios para fijar la indemnización

Como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el "quantum" indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.



La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más, sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. - Que el último criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la **sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011** en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción

del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el **Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014**, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que **destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones** (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

INDULTO

22ª.-En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por Violencia de Género.

Ello sigue revelando que, **en prácticamente la totalidad de supuestos**, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

23ª.-Del total de los 36 casos en que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado, en 31 de ellos -esto es

86%- **se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito.

Concurriendo o no con la acusación particular, **en todos los casos de sentencia condenatoria se formuló la acusación pública.**

En **18 se ha personado** la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno para la Violencia, Institutos de la Mujer, Gobiernos de las CCAA, etc. en garantía de las funciones que les encomienda la Ley Integral y en otros casos se ha presentado una organización de mujeres como acusación popular.



Gráfico I-29: Porcentaje de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

CC.AA.

24ª.-En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca –como en años anteriores- Madrid con 8 sentencias, Catalunya con 6 sentencias, seguida de la Comunidad Valenciana y Andalucía con cinco sentencias.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

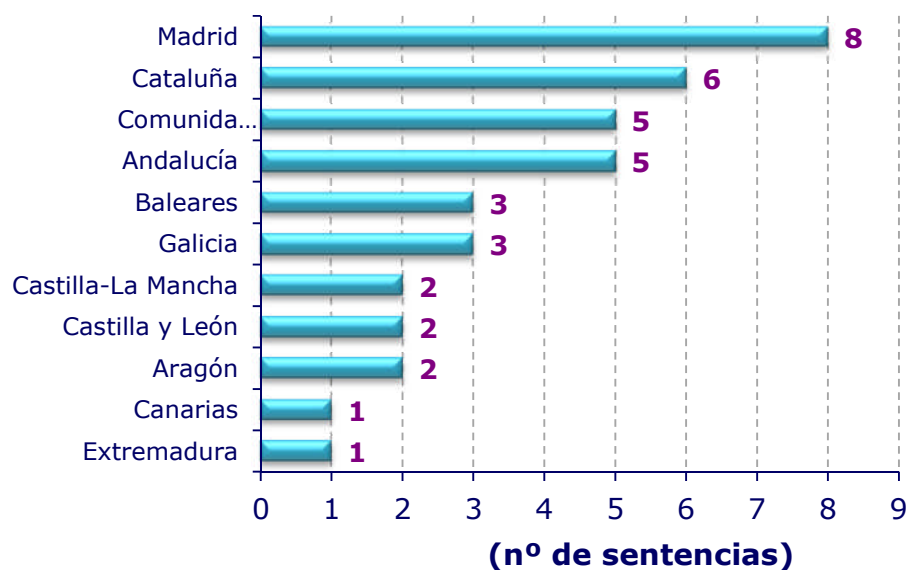


Gráfico I-30: Distribución de las sentencias dictadas en 2015 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

25ª.- En 33 supuestos la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor, tras los hechos, en que se acordó la **prisión provisional** de éste. En 2 supuestos no consta y en 1 caso no se acordó.

De las 29 resoluciones en que consta la duración de esta medida, 81% del total de las sentencias dictadas, se desprende que la duración media de la prisión provisional es ligeramente **superior a 2 años (aproximadamente 5 semestres)**, al igual que sucediera en años anteriores.

La concreta duración de la prisión provisional en las 38 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

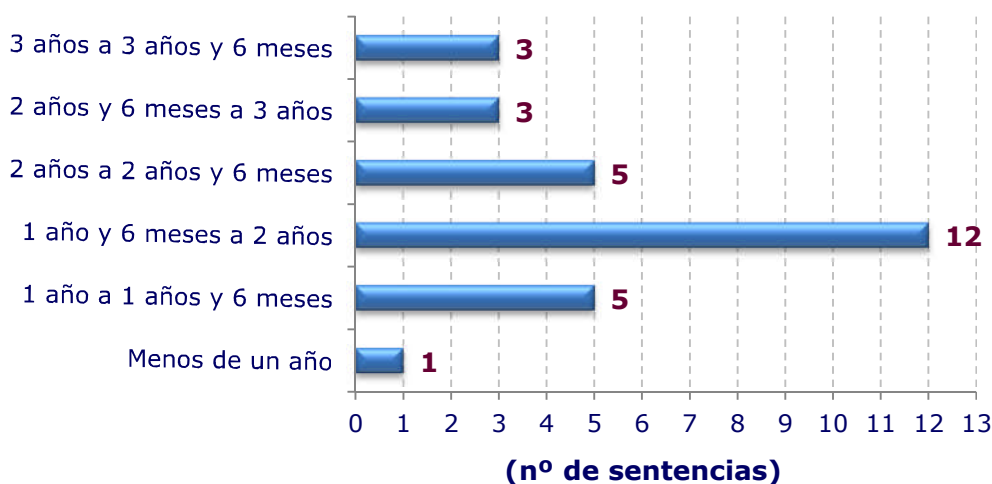


Gráfico I-31: Duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

26ª.- Respecto a la fecha **de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2015, **la mayor parte de los casos analizados -17- sucedieron en el año 2013**, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a dos años- examinada con anterioridad, y es coincidente con los últimos estudios donde mayormente se enjuician hechos ocurridos dos años antes (se mantiene esta tendencia de duración de las instrucciones).

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

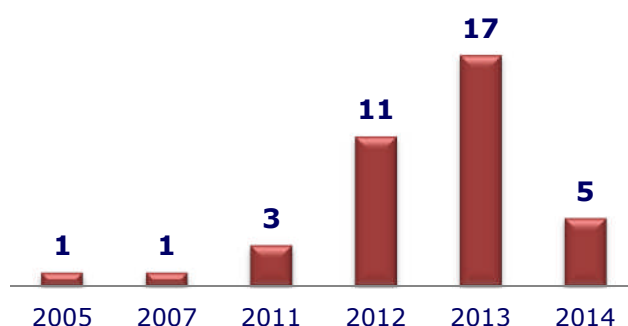


Gráfico I-32: Distribución de las sentencias dictadas en 2015 según fecha de la comisión de los hechos

La franja anual que, después de la anterior, ofrece el mayor número de casos enjuiciados en ese período la constituye, 2012 con 11 casos, seguida de 2014, con 5 casos. En dos casos los hechos se remontan al año 2005²² y al 2007. En el primer caso no se consideraron dilaciones indebidas ni retrasos imputables a la estructura judicial, sino a la dificultad de la instrucción y a la complejidad del asunto; en el segundo caso, como ya se dijo en el apartado de atenuantes sí se consideraron dilaciones indebidas.

Se atenúa la tendencia a acortar los plazos de enjuiciamiento de hechos criminales con resultado de muerte en este ámbito. El 13% de los hechos enjuiciados sucedieron en el año anterior a la sentencia y el 45% dos años antes. Es decir, el 58% de los hechos enjuiciados tuvieron lugar en los dos años anteriores a la sentencia. Si bien este porcentaje en el año anterior ascendió al 68% de los casos.

RESPUESTA DEL ACUSADO

27^a.-En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, no consta en 6 sentencias (17%), en el resto, se reflejan los siguientes datos:

Entrega voluntaria del autor 8 casos (22%). La interpretación tradicional que se da a este comportamiento, es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio de aquél.

²² *La defensa del acusado Eladio y en el trámite de audiencia a las partes previsto en el artículo 68 LOTJ, solicitó que se aplicara al acusado la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP dado el largo tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos. La aplicación en el presente caso de la atenuante de dilaciones indebidas pretendida por la defensa del citado acusado no puede ser atendida, no sólo por lo extemporáneo de su petición en donde los ciudadanos jurados no pudieron pronunciarse sobre su concurrencia, sino también porque no reúne los presupuestos legalmente exigidos para su apreciación al no advertirse un retraso imputable a los operadores ni a la estructura judicial, y ello porque que el presente procedimiento del tribunal del jurado se incoó el 19.10.2011, celebrándose la comparecencia del art. 25 LOTJ y la audiencia preliminar con la práctica de las diligencias de investigación solicitadas y admitidas hasta que entre julio de 2013 y febrero de 2014 se presentaron los escritos de calificación por las partes acusadores, dictándose auto de apertura de juicio oral el 21.04.2015, remitiéndose la causa a la Audiencia Provincial de Castellón en abril de 2015, dictándose el auto de hechos justiciables el 1.06.2015 y celebrándose el juicio oral el 30.10.2015, y todo ello sin que se constaten, ni tampoco se alegaran, paralizaciones del procedimiento específicas injustificadas, a lo que cabe añadir que se trata de un procedimiento que, por el número de partes personadas (hasta nueve antes de salir del proceso el Abogado del Estado) y la dificultad en la práctica de las diligencias de investigación solicitadas, bien puede calificarse de complejo. **SAP de Castellon de la Plana, 3/2015, de 17 de noviembre.***



"Personados en el lugar dos agentes de la Guardia Civil, tras el aviso de una joven que trabajaba en el piso superior y había escuchado voces de auxilio, dichos agentes penetraron en la vivienda a través de la terraza, ya que el acusado no atendió las llamadas para que abriera la puerta, y encontraron al Sr. Pedro Antonio en la puerta del baño, ensangrentado, manifestando el mismo: "Ahí está, ya lo he hecho". **SAP de Málaga, 14/2015, de 19 de noviembre.**

En otras 8 sentencias (un 22%) se recoge la negativa de los hechos.

"La defensa ha mantenido dos tesis distintas, incompatibles ambas entre sí, una como principal y otra como subsidiaria. La primera apuntaría a la aparición de una tercera persona en el baño de la habitación de matrimonio, tercera persona que junto con la esposa fallecida habría planeado matar al acusado simulando un suicidio, persona con la que Cirilo habría forcejeado, produciéndose los disparos en el curso de esa lucha por impedir su propia muerte, los cuales fueron a impactar en Rocío . La segunda se decantaría por un intento de suicidio por parte de Cirilo que fue contemplado parcialmente por Rocío , de suerte tal que al tratar de impedirlo y forcejear ambos por la posesión de las pistolas, éstas se habrían disparado repetidamente, impactando en la fallecida. (...)La autoría del acusado empieza a gestarse por la llamada que se hizo al servicio de emergencias tras producirse el suceso, no de forma inmediata. En dicha comunicación el hijo mayor de la fallecida, al que familiarmente llamaban Simón , dijo que el autor de los disparos no era él, sino su padre; y cuando cogió el teléfono el propio acusado, porque el menor no daba las suficientes explicaciones, a la vista de su nerviosismo y de la tensión del acontecimiento, el propio acusado manifestó al interlocutor que había disparado a su mujer porque había perdido la cabeza. El otro hijo menor, Cándido , manifestó que cuando se levantó de la cama, producto de la detonación de las armas, vio a su padre con una pistola en la mano apuntando hacia su madre, (...) " **SAP de Girona, 129/2015, de 11 de marzo.**

En 7 (19%) la posterior huida del autor.

2 sentencias (un 6%) recogen el intento de suicidio del autor.

6 resoluciones (17%) refieren el intento de ocultar el cuerpo y pretender su desaparición. Esta conducta ha supuesto un aumento considerable en las sentencias estudiadas este 2015. (Se adjuntan los

resúmenes de las sentencias que muestran los intentos por ocultar los cuerpos de las víctimas).

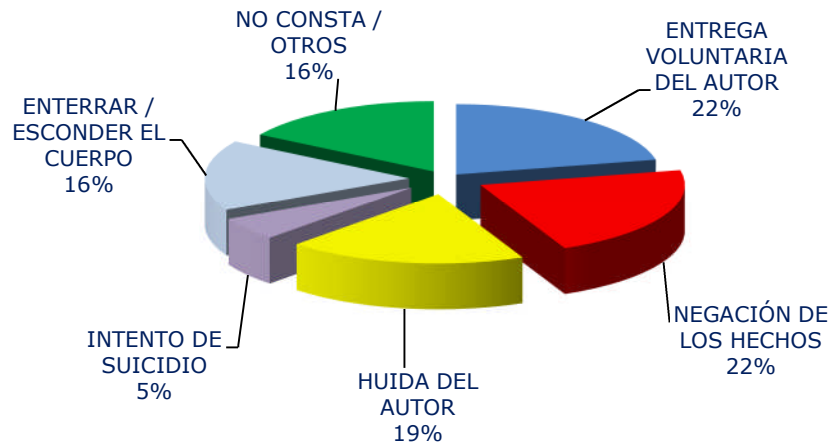


Gráfico I-33: Conducta del acusado tras los hechos, según se recoge en las sentencias dictadas en 2015

"QUINTO.- El acusado sabía que causando la muerte de Nuria provocaría con ello la muerte del feto.

SEXTO.- El acusado al día siguiente descuartizó el cuerpo de la víctima enterrándolo con cal viva en una finca de su propiedad en las afueras de Cifuentes para ocultar su crimen.

SEPTIMO.- El acusado utilizó la tarjeta bancaria de Nuria en dos ocasiones extrayendo 300 y 500 euros de la cuenta para simular que estaba viva". (SAP de Guadalajara, 1/2015, de 30 de octubre).

"Ante el acreditado fallecimiento de la compañera sentimental del acusado, D^a Miriam, a cuyo cadáver seccionó las piernas con el fin de poder ocultar el cuerpo en un frigorífico,

El día 10 de mayo de 2013 el acusado Herminio para mantener abierto el negocio familiar redactó dos contratos de trabajo, uno a favor de la dependiente D^a. Rafaela y otro de las mismas características correspondiente a él mismo en el que firmó como si de su mujer se tratara ya que ella era la titular del negocio, falsificando su firma". (SAP de Zaragoza, 237/2015, de 30 de octubre)

"Matías al propinar los golpes a María Purificación tenía intención clara de causarle la muerte. Ismael, tras comprobar la muerte de María, y, ante la existencia de una cantidad importante de sangre, se fue a cenar a un establecimiento de Ricla, con la finalidad de que transcurriera un periodo de tiempo suficiente para que se coagulara la sangre y facilitara la posterior limpieza del lugar. Una vez hubo vuelto a su domicilio, y comunicó Ismael a sus hijos que María se había ido de viaje, y el día 3 de Abril de 2012, Ismael se trasladó al piso de donde dejó una bolsa con enseres de María.- Tras ello se dirigió a un



establecimiento de bricolaje donde compro tres tubos de poliuretano y un desatascador químico. Tanto la comunicación a sus hijos como el hecho de llevar la bolsa al domicilio, tenían por objeto crear apariencias tendentes a descartar el que se le atribuyera la muerte de su esposa. Ismael, con el fin de ocultar el hecho, imposibilitar la investigación y eludir su responsabilidad, descuartizó el cadáver de su esposa, haciéndolo encima de una mesa que había, mesa que cubrió previamente para evitar dejar rastros.

Ismael, que había trabajado como carnicero en un establecimiento regentado por el matrimonio en la localidad de Ricla, descuartizó el cadáver de María, metió sus partes blandas en bolsas y paquetes pequeños, y se fue deshaciendo de ellos tirándolos o depositándolos en diversos lugares, al igual que cubrió otros restos con poliuretano y se deshizo, igualmente de ellos Ismael, con el fin de no dejar rastro alguno, limpió la estancia donde se llevó a cabo la muerte, y utilizó el desatascador químico para limpiar el desagüe del baño que había utilizado tras ducharse después de llevar a cabo la limpieza de la estancia". **(SAP de Zaragoza, 288/2015, de 30 de noviembre).**

"Sexto. - Tras acabar con la vida de Eulalia Juliana, los acusados Gines Jorge y Carlota Maite, con la finalidad de dificultar la localización e identificación del cuerpo de la víctima, lo impregnaron y lavaron con amoníaco, además de embalarlo con varias capas de plástico, una de ellas de plástico de burbujas, y cinta de embalar, metiendo en la boca de la víctima un papel y junto al cadáver una esponja de goma espuma. Empaquetado así el cuerpo de Eulalia Juliana, lo introdujeron en un vehículo que condujo Ginés Jorge en compañía de Carlota Maite por la autovía A3 hasta un viaducto existente en el punto kilométrico 193,500, del término municipal de El Picazo, provincia de Cuenca, donde lo abandonaron, quedando el cuerpo de Eulalia Juliana apoyado sobre uno de los pilares del viaducto". **(SAP de Madrid, 752,2015), de 23 de octubre)**

"3º.- A continuación, Ricardo , envolvió el cadáver de Amanda en una sábana, atándolo con cuerdas, enterrándolo en una fosa que había cavado en las proximidades de la vivienda, la que ocultó con diversos tubos con la finalidad de impedir el conocimiento de lo sucedido por cualquier persona". **(SAP de Almería, 249/2015, de 27 de mayo).**

MOTIVACIONES

28ª.-Al igual que en el pasado estudio, se han recopilado las "motivaciones" que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Previos malos tratos psíquicos o físicos del autor hacia la mujer: 4 sentencias (11% de las sentencias de condena)

- La víctima anuncia su intención de separarse o dejar la relación o la ruptura se ha producido en fechas previas: 6 sentencias (21% de las que mantenían la relación en el momento de los hechos)

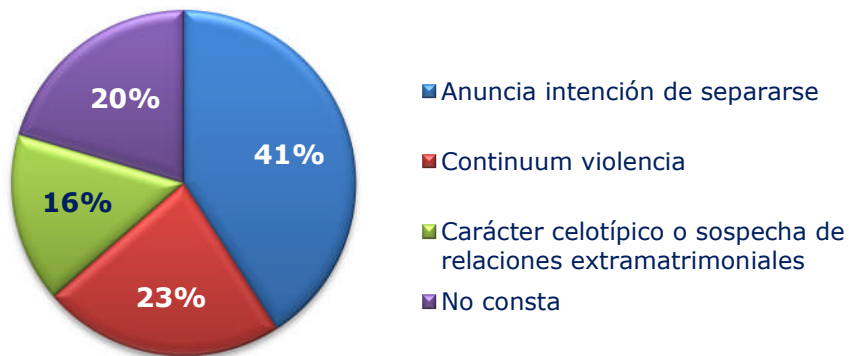


Gráfico I-34: Motivaciones de las personas acusadas

Esto indica que en la mayor parte de los homicidios o asesinatos de violencia de género que han dado lugar a las 36 sentencias condenatorias en 2015, son motivados por una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control. No en vano Martha Mahoney conceptualizó este riesgo como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

Aparte de estos dos grandes desencadenantes en las sentencias se reflejan otros motivos que tienen que ver igualmente con el poder y el control, en concreto el carácter celotípico de algunos autores, que lleva en varios casos a solicitar el eximente o atenuante por arrebató al describir su personalidad como un trastorno delirante de tipo celotípico y/o la creencia de que la víctima mantiene otras relaciones sentimentales y, como vimos, en dos casos el trastorno mental (4,5%).



8º.- *El acusado, Ricardo y Amanda , habían estado casados anteriormente, estando divorciados a la fecha de los hechos, manteniendo relación de convivencia.*

9º .-*El acusado se aprovechó expresamente de la situación de su vivienda, aislada de otras próximas, para llevar a cabo el hecho de la muerte de Amanda , garantizándose así no ser descubierto mientras llevaba a cabo la muerte y posterior enterramiento de la misma.*

10º.- *El acusado Ricardo , quien se encontraba en tratamiento médico por ansiedad, habiéndosele prescrito medicamento, concretamente "Bromazepan", intentó reanudar la relación de pareja a la que se oponía Amanda, y pensando que ésta estaba manteniendo relaciones con otros hombres, celoso, sin que por ello tuviera afectadas sus facultades mentales, la agarró por el cuello y terminó dándole muerte. **SAP de Almería, 249/2015, de 27 de mayo***

En varias sentencias la celotipia, que ha sido esgrimida como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal, no ha sido considerada atenuante ni eximente.

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos, como son la pobreza, especialmente la extrema pobreza en colectivos extranjeros. En concreto, en tres sentencias se recoge el estado de pobreza en que se encuentra la pareja:

- En un caso conviven en una chabola, ambos son de nacionalidad búlgara

"el acusado, aprovechando que se encontraban solos en la chabola en que ambos habitaban, sita en una zona aislada y sin

que la misma pudiera defenderse, sorprendió a su pareja atacándola con el fin de acabar con su vida y aceptando el resultado mortal en que podía derivar dicha agresión, (que desgraciadamente se produjo) propinándole con un palo de golf y otro objeto romo y pesado múltiples golpes a la perjudicada, así como puñetazos y patadas haciéndolo de forma inesperada, al no poder predecir la misma que iba ser objeto de dicha agresión” (**SAP de Madrid, 345/2015, de 2 de junio**)

- En otro caso, la víctima tras separarse en Marruecos debe regresar a la vivienda de su exmarido al tener otro sitio al que ir

"El acusado, , mayor de edad y sin antecedentes penales, y, ambos de nacionalidad marroquí, residentes en España, se divorciaron en Marruecos en el verano de 2.013.

Amanda , no teniendo otro lugar donde alojarse, venía haciéndolo en la vivienda de Ricardo , domicilio donde ambos convivieron anteriormente, sito en la localidad de Campohermoso, Almería.

*Ricardo , con finalidad de acabar con la vida de Amanda , entre las 23,00 y las 00,00 horas del día 30 de septiembre de 2.013, cuando ambos se encontraban en el domicilio que había sido común, esperó a que ella se durmiera y entonces, aprovechando tal circunstancia, se abalanzó sobre ésta, apretándole el cuello con gran fuerza, sin que Amanda pudiera zafarse de él ni repeler el ataque ni tampoco pedir auxilio, asegurándose el acusado el resultado buscado, cogiendo una cuerda, que previamente había guardado bajo la cama (...) **SAP de Almería, 249/2015, de 29 de mayo**)*

- En un tercer caso, la víctima dependía económicamente del acusado, con el que tenía un hijo en común. La víctima abandono el club de alterne en el que trabajaba para irse a vivir con el condenado. Ella era de nacionalidad paraguaya y tenía otros tres hijos en Paraguay a los que tenía que enviar dinero con regularidad:

*"Bernarda trabajaba como prostituta en un local de alterne y el acusado la saca de allí y se la lleva a vivir de forma estable, más o menos permanente a su casa. A la casa incorpora al hijo de Bernarda de 5 años de edad, los tres junto salen a comer y cenar con el entorno de amigos del acusado y el acusado la presente a su familiares. El propio hijo de la acusada al hablar de la casa de su madre la define como la casa en la que ella pernocta en la habitación del acusado. Pues bien deducir de todo ello que víctima y acusado formaban una pareja no es sino un ejercicio de lógica. Recuérdese además que el acusado se convirtió en la persona que mantenía a Bernarda , quien como señala la vecina del edificio en donde vivían realizaba labores propias del hogar como hacer compres habituales para la subsistencia". (**SAP de Albacete, 189/2015, de 26 de mayo**).*



Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia:

En el verano del año 2012, aproximadamente, los acusados Marco Antonio , ejecutoriamente condenado por Sentencia firme como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 5 años de prisión, pena extinguida por cumplimiento en fecha 28/04/10, y Marí Jose vivía, de forma esporádica, en una tienda de campaña ubicada en la montaña de Montjuic de la ciudad de Barcelona junto con Visitación , con la cual mantenía una relación sentimental el acusado Marco Antonio en esas fechas.

2.- El día 4 de Diciembre de 2012, en un paraje agreste sito entre el Castillo de Montjuic y el Pont de la montaña de Montjuic, la Comisión Judicial encontró enterrados y bajo un montón de piedras, restos óseos y cabellos que, tras su correspondiente examen, reconstrucción y análisis científicos, se identificaron como pertenecientes a Visitación.

*3.- En el verano del año 2012, aproximadamente, Visitación estaba diagnosticada, desde hacía varios años, de una grave enfermedad, a consecuencia de la cual se encontraba muy deteriorada físicamente en el citado mes de Julio de 2012. **SAP de Barcelona, 2/2015, de 15 de enero.***

- En otra sentencia se menciona como factor de vulnerabilidad el hecho de estar embarazada:

*En el presente caso, el Jurado ha considerado probado que el acusado sabía que causando la muerte de Nuria provocaría la muerte del feto, no existiendo duda de que conocía el avanzado estado de gestación, unas 30 semanas, feto que según ratificaron en Juicio los médicos forenses era perfectamente viable. Así lo entiende el jurado que se apoya en la propia declaración del acusado, (...) y a la circunstancia de haber realizado el acusado actividades como técnico sanitaria que permiten suponer unos conocimientos. De todo lo que antecede, se infiere, con claridad meridiana, que el acusado conocía que su pareja estaba embarazada y que al causarla a ésta dolosamente la muerte, asumió y se representó como consecuencia necesaria e inevitable de su acción, no haciendo nada por la muerte del feto, cuya paternidad le correspondía. **SAP de 1/2015, de 30 de octubre.***

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo **en dos casos**.

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

Art. 140 CP:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien pertenezca a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo en un caso, a saber:

Sentencia de la AP Pontevedra de fecha 21 de mayo de 2015: Los hechos fueron constitutivos de delito de ASESINATO del artículo 139.1 CP y delito de AGRESION SEXUAL del artículo 180 CP²³.

²³ *El acusado, Nemesio , mayor de edad, encontrándose en el domicilio de Cristina , en la localidad de Marín, en hora no precisada de entre las primeras del día 26 de diciembre del 2013, y en circunstancias desconocidas propinó varios golpes a Cristina , sobre todo en cara y cabeza, tirándola al suelo y causándole múltiples lesiones .*

Segundo. - *Acto seguido, el acusado, aprovechando la situación de aturdimiento en la que se encontraba Cristina a causa de los golpes recibidos y movido por un afán de atentar contra la libre determinación sexual de ella, tras quitarle las ropas que vestía de cintura para abajo, le introdujo en la*



Sentencia de la AP Lleida de fecha 4 de mayo de 2015: Los hechos fueron constitutivos de delito de ASESINATO del artículo 139.1 CP , la víctima contaba 14 años de edad.²⁴

En el resto de los casos no se hubiera podido imponer en ninguno de ellos, lo que evidencia la escasa aplicación de esta pena tal y como está configurada en los requisitos que se exigen que hacen de ella una

vagina un bote de spray de forma cilíndrica, metálico y con la parte superior de plástico, con un diámetro de tapa de 48mm, así como el cuello de una botella de vidrio, lo que produjo a Cristina desgarro en introito vaginal y laceraciones en horquilla vulvar.

²⁴ **HECHOS PROBADOS**

ÚNICO: Se declara probado, conforme al veredicto del Jurado, que el acusado Alvaro , mayor de edad y sin antecedentes penales, inició en enero de 2013 una relación sentimental con María Dolores , llegando ambos a convivir en el domicilio de los padres de ésta en la c/ DIRECCION000 de Tàrrega, y posteriormente, tras la separación de los padres de María Dolores , en el domicilio sito ... Durante el tiempo que duró su relación, María Dolores y el acusado rompieron en varias ocasiones, produciéndose la ruptura definitiva a finales del mes de septiembre de 2013 a instancias de María Dolores .

Tras su ruptura, el acusado intentó repetidamente contactar con María Dolores a través de móvil y facebook, acudiendo en varias ocasiones al domicilio de sus padres en su busca.

Entre las 17:30 y las 20:00 horas del día 7 de octubre de 2013, María Dolores acudió a su domicilio, subiendo en ascensor hasta la quinta planta, encontrándose de forma totalmente sorpresiva en dicho rellano con el acusado Alvaro quien portaba en la mano un cuchillo. María Dolores intentó huir, ..., siendo perseguida por el acusado, y donde éste, guiado por el ánimo de acabar con la vida de María Dolores , le clavó el cuchillo en el abdomen para, a continuación, colocando a María Dolores de espaldas contra su pecho, causarle un grave herida en forma de ojal en la zona cervical anterior.

El acusado era consciente de que María Dolores , tanto por lo sorpresivo del ataque, como el lugar en que éste se produjo, como por su constitución, no tenía posibilidad alguna de defenderse.

A continuación el acusado cogió a María Dolores todavía viva en brazos, y la bajó hasta su domicilio y la introdujo en la primera habitación a la izquierda existente en el piso, donde con ánimo de acabar con su vida y a la vez de infringirle el máximo dolor, hallándose aquélla tumbada en el suelo, le asestó, más de 30 puñaladas, que le provocaron múltiples heridas en extremidades superiores y región torácica anterior, lesiones que terminaron por causar la muerte de María Dolores por shock hemorrágico hipovolémico.

El acusado tras la agresión, se limpió en el baño de la vivienda y regresó a su domicilio en de la misma localidad, donde se duchó y cambió de ropa, guardando una bolsa con su ropa ensangrentada y el cuchillo empleado en la agresión, en el armario de una habitación.

A continuación Alvaro acudió al domicilio de un amigo, y posteriormente permaneció un rato jugando a fútbol con otros compañeros, encontrándose más tarde con sus padres por la calle que estaban buscándolo tras haber hallado en su domicilio la bolsa con la ropa ensangrentada y el cuchillo.

En el momento de los hechos María Dolores **contaba con 14 años de edad**, siendo sus padres Juana y Felix , y sus hermanos Horacio y Balbino , quienes reclaman.

aplicación muy escasa en los hechos de violencia de género y doméstica, porque ello se dará cuando además de matar a la pareja concurriendo los requisitos del asesinato además se asesine, también, a un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable, o bien que cometa un delito contra la libertad sexual y además acabe con su vida bajo la tipificación de un asesinato.



ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2015

Miguel Lorente Acosta

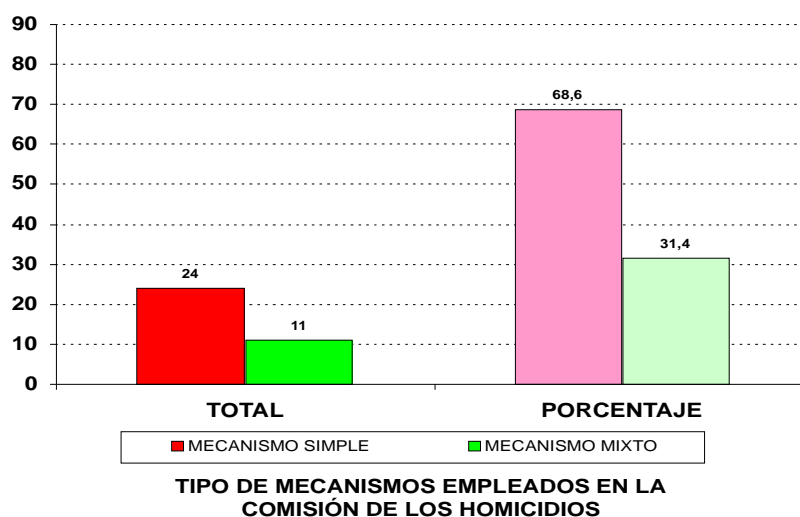
El estudio se ha desarrollado sobre un total de 38 sentencias de violencia de género (VG), de un total de 55 que incluyen los casos de violencia doméstica (violencia en la pareja diferentes a violencia de género -9 sentencias- y violencia contra menores -8 sentencias-). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.

Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2015 suponen el 68.6%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 31.4%.



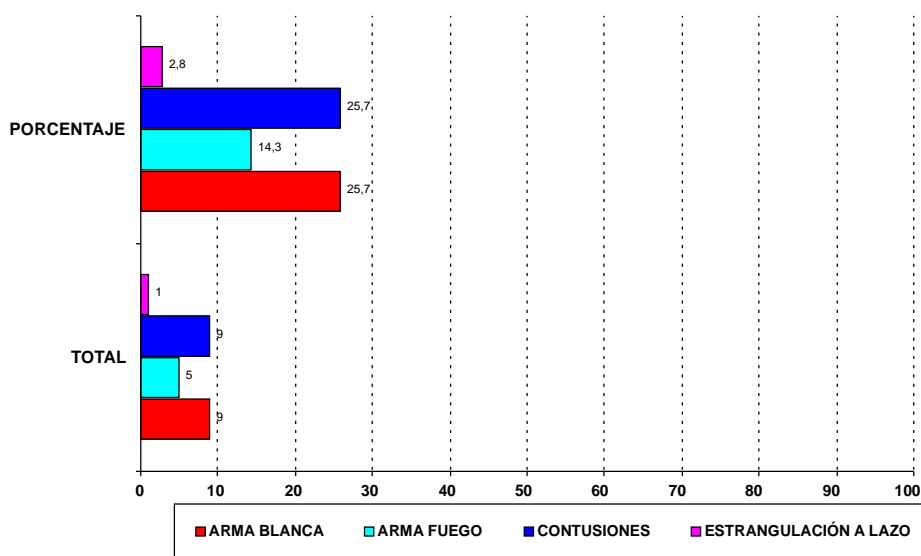
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 4. Concretamente, armas blancas (25.7%), estrangulación a lazo (2.8%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (25.7%), y las armas de fuego en un 14.3% de los casos.

Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado junto a los mecanismos contusos dirigidos, fundamentalmente, a producir traumatismos craneoencefálicos. En las sentencias de este año el dato más significativo es el importante aumento de los casos por armas de fuego, que supone el más elevado hasta ahora, que con un porcentaje del 14.3% casi dobla al anterior más alto, que fue en el estudio correspondiente a 2008.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos se han reducido a 4. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

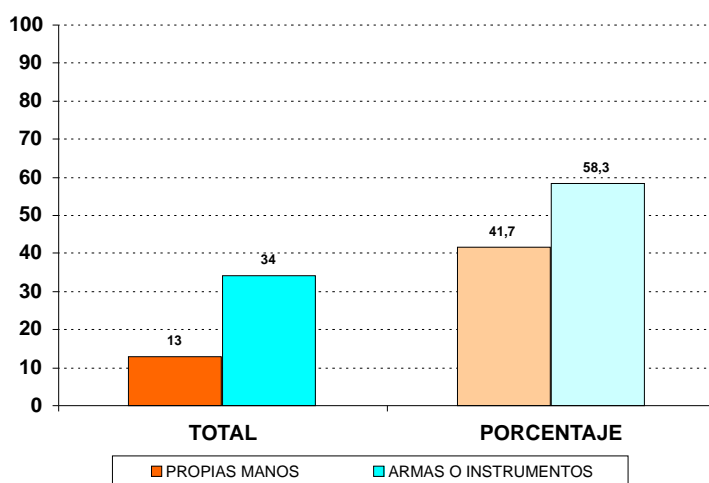
		SENTENCIAS								
	1º ESTUDIO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2015
Arma blanca	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3	43.6	54.5	50	37,8	25,7
Arma de fuego	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3	2.6	6.5	4.2	-	14,3
Traumatismos	14.1	9.1	18.5	-	9.7	28.2	14.6	9.4	15,5	25,7
Estrangulación a lazo	4.7	3.1	-	-	2.4	5.1	-	4.2	4,4	2,8
Estrangulación a mano	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4	7.7	2.3	4.2	4,4	-
Atropello	1.4	3.1	-	-	-	-	2.3	-	-	-
Fuego	-	-	3.7	-	4.9	-	2.3	-	-	-
Precipitación	-	-	-	-	7.3	-	2.3	-	-	-



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

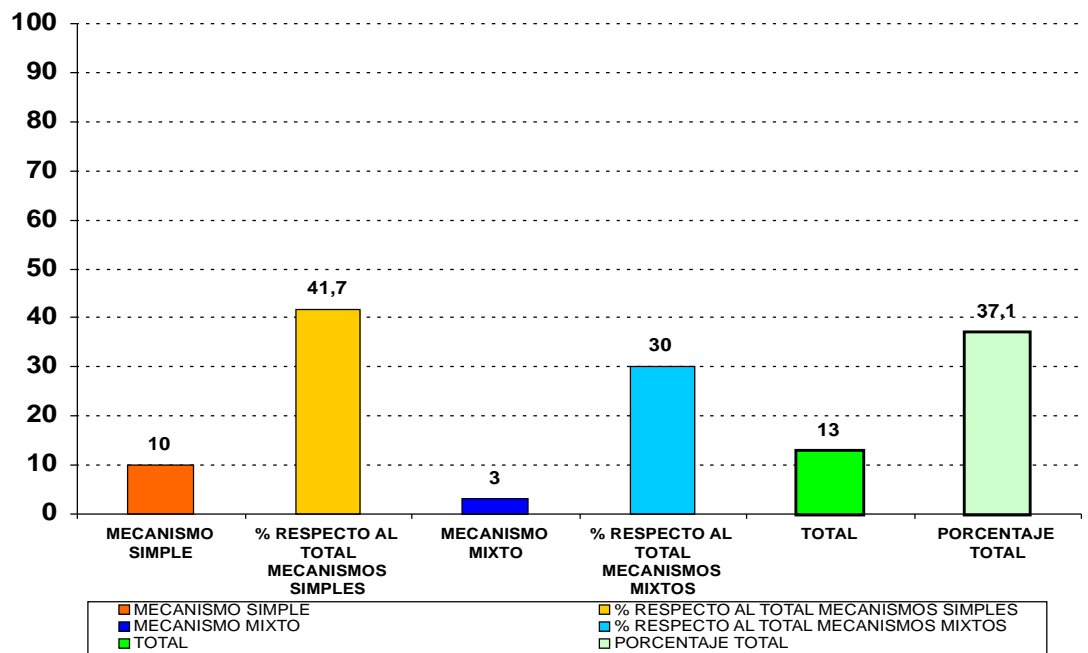
3. UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En el caso de los simples lo hacen en el 41,7%% de los homicidios, y en los mixtos en el 30%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 37,1%.



UTILIZACIÓN DE ARMAS O INSTRUMENTOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS POR MECANISMO SIMPLE

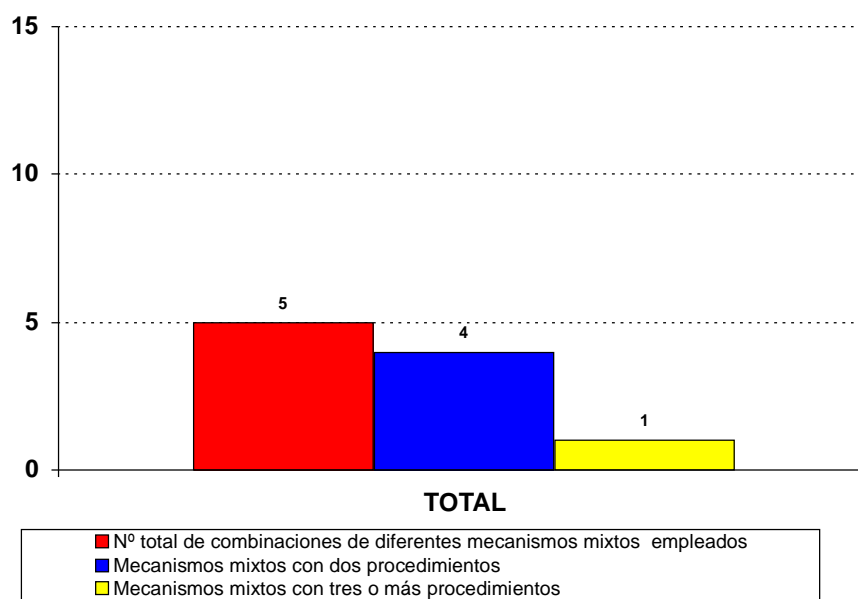
Esta situación supone un aumento de la utilización directa de las manos de 2.3% puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos el porcentaje (30%) implica un aumento de 18.2 puntos respecto al estudio de 2013. En general los datos reflejan un aumento global de la utilización de las manos de 8.2 puntos.



HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

4. MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 5 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En cuatro casos se ha empleado una combinación de dos mecanismos simples, y en uno de ellos los mecanismos simples utilizados en las diferentes fases de la agresión criminal han sido tres.



NÚMERO DE MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 11)

Los mecanismos simples más frecuentemente utilizados como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos han sido la agresión por traumatismos contusos y el uso de un arma blanca, que aparecen en 9 casos los primeros y en 8 el arma blanca, cada uno de ellos dentro de las diferentes combinaciones empleadas en los diecisiete homicidios cometidos por mecanismo mixto.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 9 agresiones simples y en 8 mixtas, es decir, en 17 casos, lo cual supone un 48.6% del total.

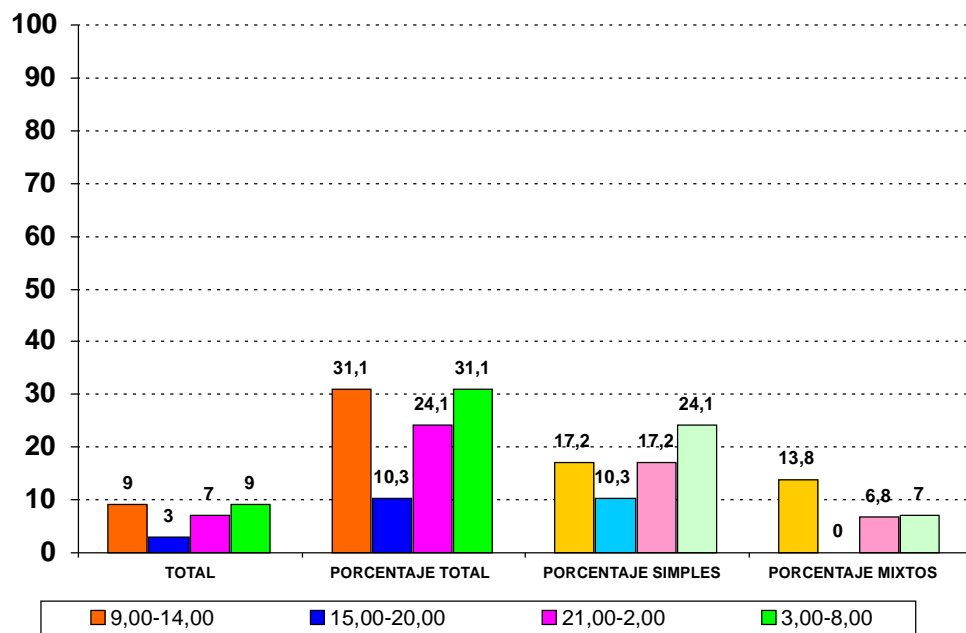
El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los "Hechos Probados" de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 328. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso de 29.8, circunstancia que significa un incremento de 6.7 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos, y uno de ellos recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardiaca, o al cuello (degüello). La otra forma en el empleo de las armas blancas utiliza un número elevado de puñaladas con una media de heridas inciso-punzantes más elevada, tal y como se ha recogido, llegando en este estudio a 131 puñaladas en uno de los homicidios. En 6 casos de las 11 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

En cuanto al número de golpes dado en los homicidios por traumatismos contusos, en los seis casos con información se contabilizan 104 golpes, lo cual significa que la media de traumatismos por caso es de 13.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.

5. HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

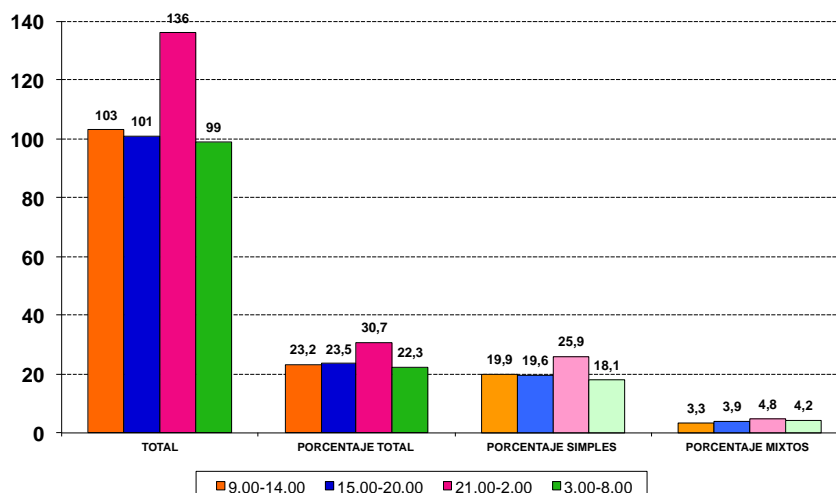
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra un resultado homogéneo con una ligera preponderancia de los homicidios cometidos en la franja correspondiente a la mañana y a la madrugada, concretamente de 9-14 h y de 3-8 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2015

(29 casos)

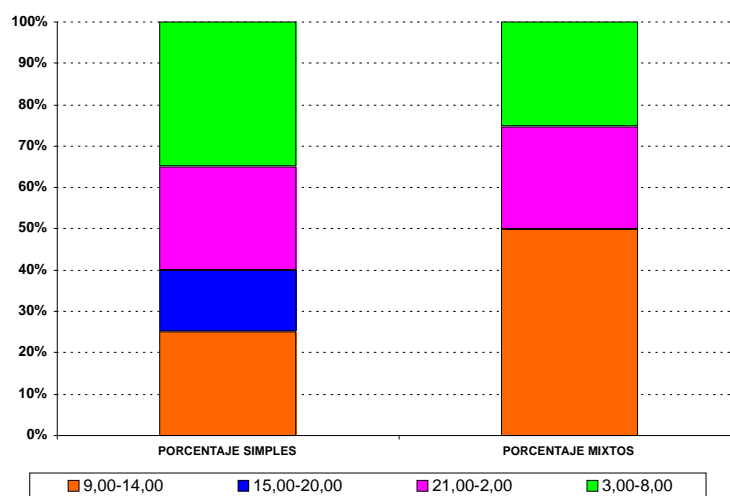
La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (443), no se modifica de manera sustancial, mostrando una tendencia al aumento de homicidios conforme avanza el día hasta las horas nocturnas, con un pico de 21'00 a 2'00 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2015

(443 casos con información disponible en la sentencia)

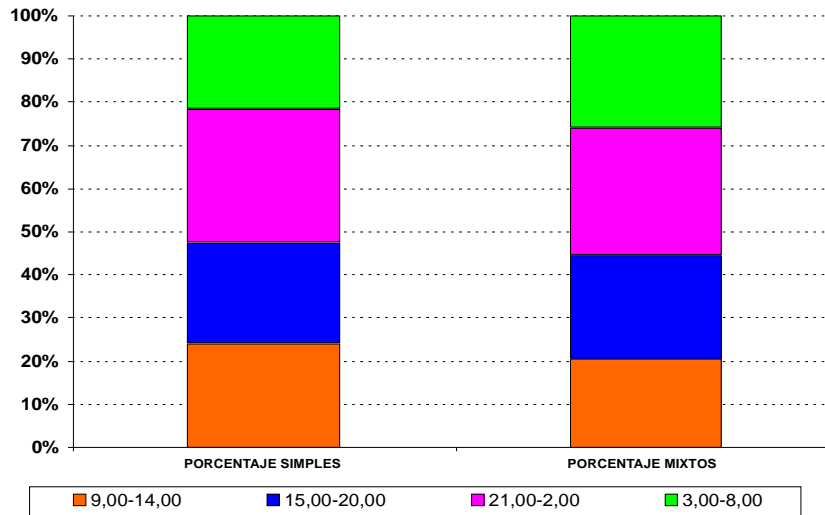
Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2015, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 9-14 h sin que se haya producido ningún caso durante la madrugada. Los simples se distribuyen a lo largo de todo el día, con una mayor presencia respecto a los mixtos en los dos extremos de la jornada: durante la mañana y la madrugada (de 9-14 h y de 3-8 h).



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS ESTUDIO SENTENCIAS 2015

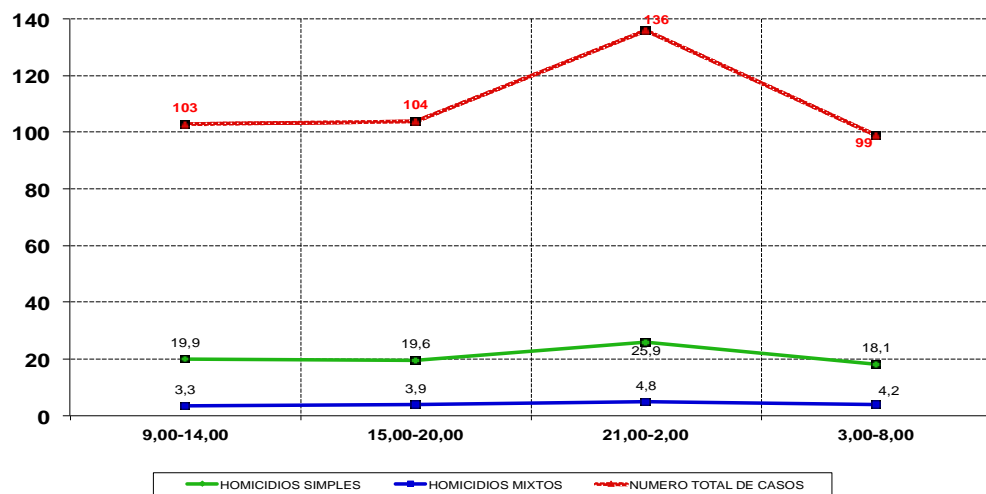
(29 casos)

Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (443 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el uso de los mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h.



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS
Sentencias 2001 - 2015
 (443 casos con información disponible en la sentencia)

Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2015)
 (443 casos con información disponible en la sentencia)



La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.

II - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas en 2015, que han sido remitidas por las Presidencias de las Audiencias Provinciales a este Observatorio, por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja, ha permitido alcanzar las siguientes **CONCLUSIONES**:

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- De las nueve sentencias dictadas todas han sido condenatorias.

2ª.- Ocho sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado²⁵ y una por la Audiencia Provincial.

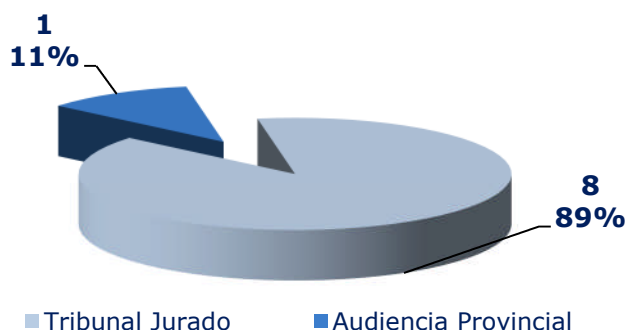


Gráfico II-1: Sentido de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y Audiencias Provinciales en 2015

²⁵ En dos casos el Jurado no llegó a constituirse al dictarse sentencia de conformidad. Ambas mujeres, una pareja y la otra expareja de la víctimas, una venía acusada de un delito de homicidio por el que el MF solicitaba una pena de prisión de seis años (SAP de Barcelona, 9/2015) y otra por un delito de asesinato por el que se solicitaba una pena de 9 años de prisión (SAP de Granada 405/2015).

3ª.- De las 9 sentencias condenatorias 6 lo fueron por asesinato (un 67%), y 3 por homicidio (33%).

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.

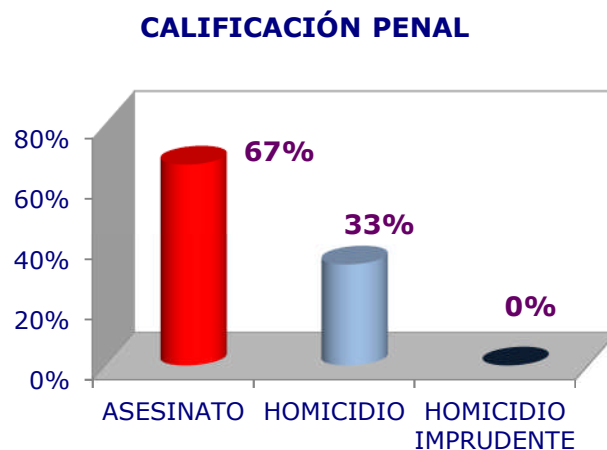


Gráfico II-4: Calificación Penal

Una sentencia (el 11% del total) condena también por otros tres delitos:

Incendio intentado, art. 351	1
Falta de hurto, art. 623.1	1
Delito de estafa continuada, art. 248 y concordantes	1

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

4ª.- La autoría de los homicidios y/o asesinatos **se atribuye en 6 casos a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales, aunque una de ellas es acusada y condenada como "cómplice", no autora, y en 3 casos a un varón también pareja o expareja de la víctima. Además se contabilizan otro varón coautor de uno de los asesinatos²⁶.** En total se contabilizan 10 autores, 4 hombres y 6 mujeres.

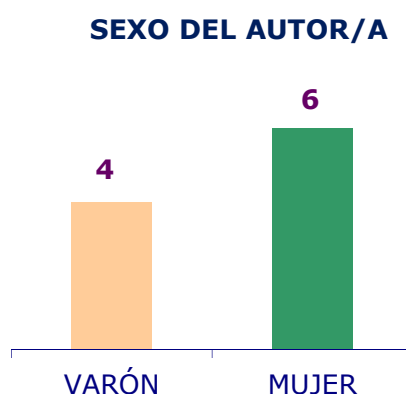


Gráfico II-5: Sexo del autor/a

5ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las personas acusadas**, son **españoles/as 6 de los/las 10 personas acusadas. Un 60%**. En el resto, un 40% de casos, son de nacionalidad extranjera.

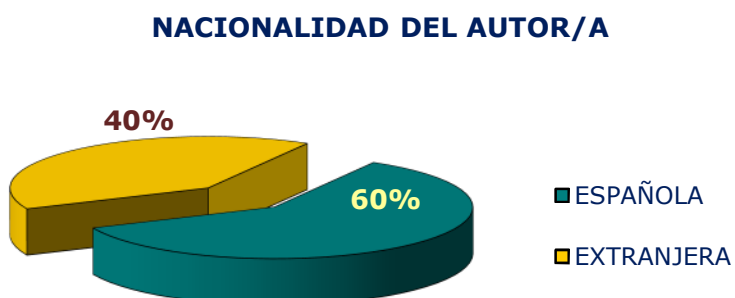


Gráfico II-6: Nacionalidad autor/a

²⁶ SAP de Murcia, 449/2015. El varón fue el autor material del asesinato, había iniciado una relación sentimental con la acusada estando casada con la víctima mortal. Resultó condenado a 15 años de prisión.

En sólo dos casos figura el status de las personas extranjeras, una de ellas se encontraba en situación regular y la otra en situación irregular en España.

6ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, el 100% eran españolas.

7ª.- El abanico de **edades de las personas** autoras de los delitos de homicidio/asesinato, se concentra en la franja de 31 a 45.

EDAD DE LAS PERSONAS AUTORAS

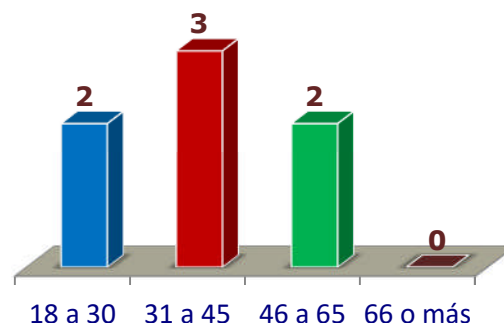


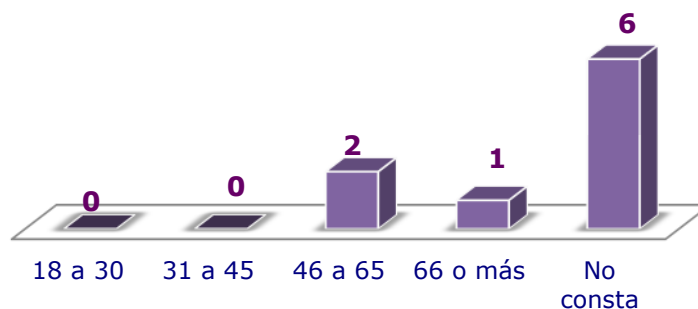
Gráfico II-8: Edad de las personas autoras

La edad media es de **38,6 años**, casi 10 años menos que en las sentencias dictadas en el año 2014, donde la media se situaba en los 49 años.

8ª.- En cuanto a las **edades de las víctimas**, sólo son en tres sentencias se recoge: 57, 60 y 81 años. Lo que hace una media de 66 años.

Cabe decir que la víctima con 81 años sufría demencia senil, después de sedarlo le asestó 19 puñaladas; la esposa de la víctima confesó el crimen, dictándose sentencia de conformidad y condenándola a 17 años y 6 meses de prisión. (SAP de Alicante, 5/2015, de 17 de junio).

EDAD DE LAS VÍCTIMAS



9ª.- Respecto a la convivencia efectiva se mantenía en 5 sentencias de las 9 analizadas (un 56%). En dos de los 4 casos en que no se mantenía la convivencia, ésta nunca había existido, en un caso la relación que mantenían era de relaciones sexuales esporádicas y en otro de noviazgo sin convivencia, en los otros dos casos eran parejas de hecho que habían finalizado la relación poco antes de los hechos.

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

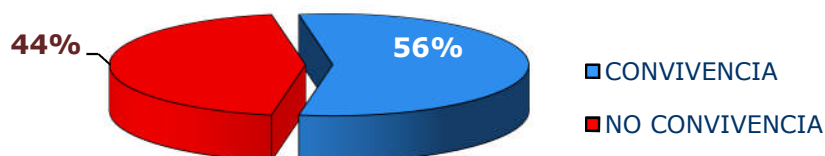


Gráfico II-16: Situación de convivencia

10ª.-Independientemente de si se mantenía el **vínculo afectivo** o no en el momento de la muerte, de las sentencias examinadas, en 4 (45%) mantenían o habían mantenido relación matrimonial previa a los hechos y relación análoga (convivencia de hecho) en otras 3 sentencias (33%).

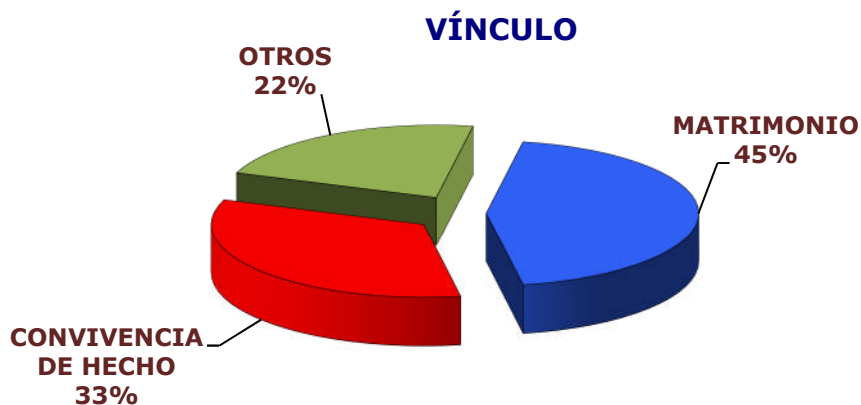


Gráfico II-17: Vínculo

11ª.-En relación con las penas impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone, como pena principal en todos los casos de condena, la de prisión.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

Las penas por el delito de asesinato han oscilado entre los 19 a los 9 años.

Las penas por delito de homicidio han oscilado entre 6 años a los 9 años de prisión.

Por lo tanto, en el año 2015, las penas de prisión impuestas por **asesinato** en el ámbito de la violencia doméstica en la pareja o ex pareja, ascienden a 110 años y 6 meses; que hacen una **media de prisión 15 años y siete meses**. Debemos recordar que en una sentencia se condenaron a 2 personas, correspondiendo la pena más alta (19 años) a la esposa de la víctima, y 15 años al coautor, actual pareja de la condenada.

PENAS CONDENA POR ASESINATO

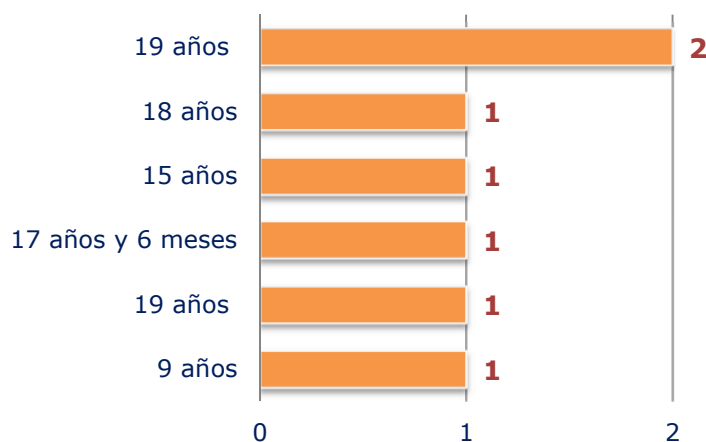


Gráfico II-10: Penas condena por asesinato

PENAS CONDENA POR HOMICIDIO

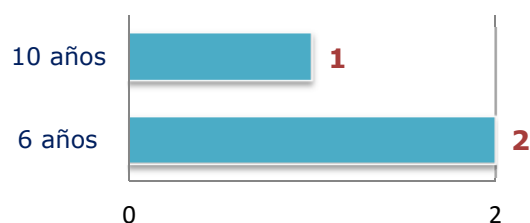


Gráfico II-11: Penas condena por homicidio

Respecto a **la imposición de penas accesorias**, la pena de inhabilitación absoluta se ha impuesto en 5 de las 9 resoluciones condenatorias por homicidio/asesinato por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja, equivalente a un 44% de supuestos.

En cuanto a las restantes sentencias, se ha impuesto en cuatro casos la inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo, lo que supone un 56% de las sentencias de referencia analizadas, en un caso la pérdida de la condición de beneficiaria de pensión de viudedad y en otro la pérdida de la patria potestad.

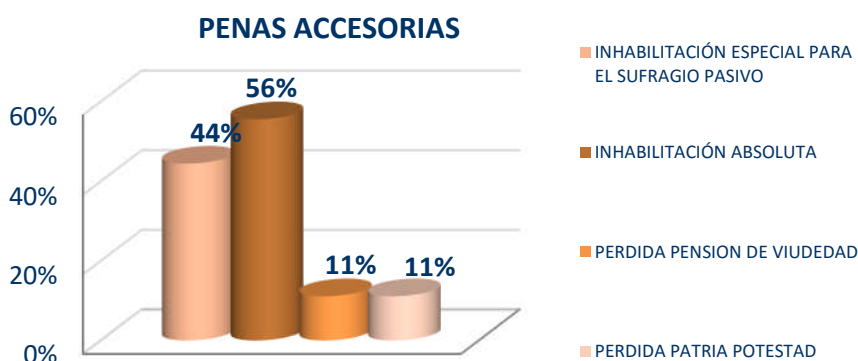


Gráfico II-12: Penas accesorias

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

INHABILITACIÓN ABSOLUTA	5	56%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	4	67%
PERDIDA CONDICION BENEFICIARIA PENSION DE VIUEDAD	1	11%
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	1	11%

En el caso de la privación de la patria potestad el homicidio se produjo estando la hija en común, de 3 años de edad, en el mismo domicilio, aunque no quedó claro si ésta llegó a presenciar los hechos. La sentencia considera que:

"Es necesario tener presente que una madre condenada por el homicidio de su esposo difícilmente puede transmitir a la hija común el cariño y afecto que son necesarios tanto para una adecuada relación paternofilial, como para propiciar un desarrollo armónico e integral de la personalidad de la menor. De esta forma, puede afirmarse que la relación de la acusada con su hija tiene una relación directa con el delito objeto de este proceso: el homicidio de su esposo y padre de la menor; encontrándose la niña en el domicilio familiar en el momento de producirse los hechos. Por todo ello, procede condenar a la acusada la pena de privación de la patria potestad de su hija". SAP de Madrid, 683/2015, de 19 de octubre

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

12^a.- Además de la concurrencia de las circunstancias agravantes de **alevosía** y/o de **ensañamiento** en los supuestos de condena por el delito de asesinato, continúa resultando significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas:

12.1. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Si en el año 2014 en cuatro de las seis sentencias condenatorias, el 67% del total de sentencias dictadas, se apreciaron circunstancias modificativas de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal de la autora, en concreto en 3 casos la confesión y en un caso el arrebató; en este año 2015 sólo se han apreciado dos circunstancias atenuantes, lo que supone en el **22%** de las sentencias dictadas. En un caso la circunstancia de confesión y en otro una circunstancia analógica de alteración mental.

Cabe decir que en la sentencia en que se condenó a la pareja de la víctima –mujer- y a su actual pareja –varón-, sólo se apreció la atenuante de confesión en el coautor del crimen, el varón, no reflejándose en el siguiente gráfico esta circunstancia atenuante.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

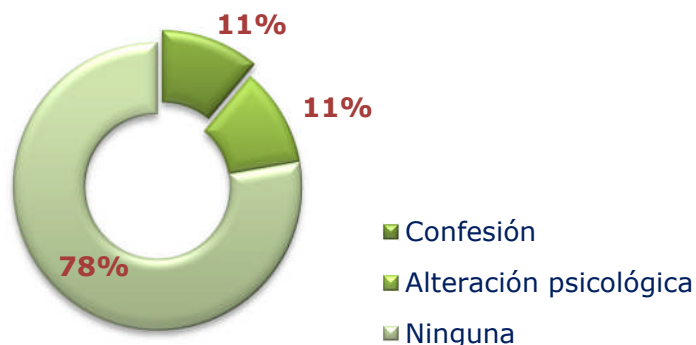


Gráfico II-13: Circunstancias atenuantes

En el caso en que se aprecia la confesión como atenuante cabe decir que la autora, tras clavar el cuchillo a su marido llamó al 112 diciendo que sin querer había clavado el cuchillo a su esposo:

*En el caso presente, concurren los citados requisitos porque la acusada puso en conocimiento de un organismo público (a través de su llamada al 112) que había clavado un cuchillo a su marido; y dicha manifestación fue mantenida poco después ante los Policias que acudieron al domicilio y en la subsiguiente diligencia judicial de levantamiento de cadáver ocurrida el mismo día, así como durante el resto de la tramitación del procedimiento, **SAP de Madrid, 683/2015, de 19 de octubre**²⁷*

En cuanto a la circunstancia atenuante por alteración psíquica se trata de una pareja de hecho, del mismo sexo, el condenado tenía diagnosticado un trastorno adaptativo crónico con ansiedad y depresión:

Finalmente y con arreglo a los hechos declarados probados, derivados del veredicto del jurado, concurre en el acusado la atenuante analógica 7ª del art. 21 del C. Penal, en relación con los art. 21.1 y 20.1 del C. Penal. El informe de los médicos forenses es determinante al respecto, en relación con la documental médica y el informe pericial de los doctores que asistieron al acusado los días 28 y 29 de junio de 2012. Está diagnosticado de trastorno adaptativo crónico de carácter mixto con ansiedad y depresión, por lo cual se hallaba al tiempo de los hechos en tratamiento. La testigo Rosario conoció un intento de suicidio del acusado y que estuvo hospitalizado. Tiene reconocida una minusvalía del 35%. Los médicos forenses informaron en el juicio que su situación ansiosa depresiva se

²⁷ Fue condenada a la pena de 10 años de prisión

intensificó ante los problemas adversos que iba sufriendo y que ello afectó, sin anularla, pero no de forma importante, sus facultades volitivas.

Citaron como tales problemas adversos, que en el año 2008 tuvo una enfermedad de transmisión sexual. Sufrió un accidente laboral. Se le reconoció una incapacidad permanente por el INSS. Tuvo deterioro físico y depresión.

Acude a psiquiatras. Tiene problemas económicos. Concluyen los forenses que el acusado se representa una situación de inferioridad a nivel de bienestar social en comparación a la víctima. Los días anteriores a los hechos acude a Urgencias, siendo diagnosticado de Fobia Impulsiva, no considerándose necesario su ingreso y reajustándose su medicación. De todo ello concluyen los forenses, que sus facultades intelectivas no estaban anuladas, ni disminuidas, mientras sus facultades volitivas tampoco estaban anuladas ni disminuidas de forma importante, aunque sí lo estaban estas últimas ligeramente.

*La unión de todo lo que acabamos de indicar, tiene entidad bastante para dotar a esa ligera disminución del control de la conducta del acusado, de carácter de atenuante analógica ordinaria, compensándola a efectos de fijación de la pena con la agravante de parentesco, permaneciendo la agravante de abuso de superioridad a los efectos de imponer al acusado la pena del asesinato en su mitad superior. **SAP de Valladolid, 309/2015, de 25 de noviembre**²⁸.*

12.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias agravantes, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal, **14 circunstancias en 8 de las 9 sentencias condenatorias (81%)**.

a. El Parentesco: Se ha apreciado en 7 de las 9 sentencias condenatorias, el 78% de las sentencias condenatorias.

En las 2 sentencias en que no se ha apreciado, en un caso se trata ,de una pareja del mismo sexo se dice que la relación que mantenían era para mantener relaciones sexuales de forma esporádica (SAP de Santa Cruz de Tenerife, 385/2015); en otro caso la acusada lo era en concepto de cómplice y aunque quedó probado que habían establecido una breve relación el año anterior no se invocó ni concurrió circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal (SAP de Barcelona, 13/2015).

²⁸ Acusado y víctima eran pareja, de unión civil, por lo que se le aplicó la agravante de parentesco y concurrió también la agravante de abuso de superioridad; siendo condenado por el delito de asesinato a la pena de 19 años de prisión.



b. El abuso de superioridad (art. 22.2 C.P.) se apreció en una sentencia junto el abuso de confianza (art. 22.6 CP). El abuso de confianza se apreció en otra sentencia.

En ambos casos se trataba de una pareja del mismo sexo, ambos varones:

En este supuesto tuvo por acreditado el jurado los hechos que le fueron sometidos y que *constituyan agravante de abuso de superioridad al quedarles suficientemente acreditado "que el acusado se valió de su fortaleza, de su estatura y de su pericia en artes marciales tal como él mismo reconoció en la declaración prestada en sala", a la vista de tal declaración del acusado, consta tal la diferencia de estatura y edad entre ambos, acreditado por el hecho de haber porteado el acusado a la víctima por sí solo, como consta en su declaración, que exige una diferencia de fortaleza física entre ambos, además en su declaración manifestó, como ya previamente había dicho, que conocía Técnica de Kung-fu del que tenía grado de cinturón negro.*

*c.- Respecto a la agravante de abuso de confianza (art 22.6 C.P . planteado por acusación particular, entendió el jurado igualmente, haber quedado acreditados los hechos sometidos y constitutivos de agravante de abuso de confianza, deduciéndose tal especial relación tanto por el reconocimiento del acusado de haber mantenido relaciones sexuales con la víctima repetidas veces", como por ser " hasta el punto de que relaciones sexuales entre víctima y acusado (el día de los hechos) se mantuvieron sin protección (profiláctica)" como acreditó el informe toxicológico. Ello revela, a juicio del Jurado, que no una mera relación entre ambos existía sino ser ésta "especial" que, como exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para su aplicación se fundamenta en el grave quebranto de la lealtad en el curso de las relaciones sociales (STS 752/02) de 24 de abril), que atribuye una especial facilidad para cometer el delito facilitado por tal especial confianza (STS 285/03 de 28 de Febrero). **(SAP de Santa Cruz de Tenerife, 385/2015);***

No concurre la alevosía. Así lo ha resuelto el jurado, apoyándose para ello y valorando el informe pericial de los médicos forenses. Estos concluyeron que cuando el cuerpo de Vicente accedió al interior de la bañera estaba vivo, y el resultado de la agresión anterior, 13 puñaladas, no había eliminado ni anulado su posibilidad de defenderse, aunque si la había debilitado. Hasta ese momento tampoco concurre la alevosía.

No hubo un ataque a traición, ni de forma cobarde, al menos no está probado, como tampoco un ataque cara a cara, de forma rápida e inesperada. Vicente en esa fase previa no estuvo indefenso. Los jurados han dado como probado que pudo defenderse. Presentó una herida de tal naturaleza. El acusado recibió arañazos en rostro y cuello. No estuvo anulada su capacidad de defensa. El informe de los Médicos forenses es claro y determinante. Sin embargo si concurre la agravante de abuso de superioridad. Este requiere para su estimación un

importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora, y ello concurre en los hechos objeto de acusación. El abuso de superioridad no tiene que ser siempre de un grupo contra una víctima. Puede devenir de una agresión de una persona contra el sujeto pasivo, cuando aquella tiene una situación de superioridad, medial, personal o similar, que genera un desequilibrio de fuerzas, disminuyendo las posibilidades de defensa del ofendido, siendo de todo ello consciente el autor de los hechos que se aprovecha de ello para cometer más fácilmente el delito. El acusado portaba al menos un cuchillo para agredirle. Su constitución física era más robusta que la de la víctima. Le dio 13 cuchilladas. Durante toda esa agresión, Vicente pudo defenderse. No tuvo anulada su capacidad de defensa. Todo ello, unido esencialmente, que tras recibir las puñaladas no mortales, quedó debilitada, no anulada, conforme informaron los médicos forenses, su posibilidad de defensa, motiva la concurrencia del abuso de superioridad.

Esta agravante es llamada alevosía menor o de segundo grado, y se distingue de la alevosía en que esta última requiere que el ofensor utilice medios, modos o formas que anulen la capacidad de defensa de la víctima mientras el abuso de superioridad no lleva consigo la anulación de la posibilidad de defenderse el ofendido, sino una disminución de tal capacidad de defensa.

(SAP de Valladolid, 309/2015, de 25 de noviembre)

c. La alevosía integrada en el asesinato se aprecia en tres sentencias y en una el ensañamiento.

En concreto, el ensañamiento se aprecia en la sentencia de Valladolid citada anteriormente.

En tanto sólo una sentencia no se apreció ninguna circunstancia agravante.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

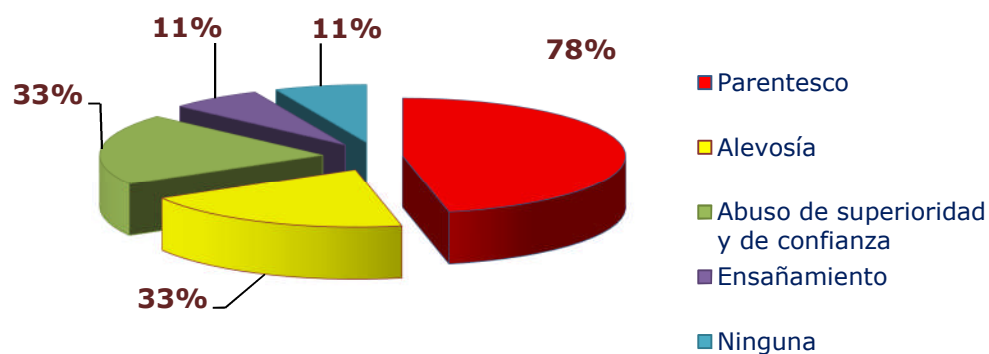


Gráfico II-14: Circunstancias agravantes

12.3. Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

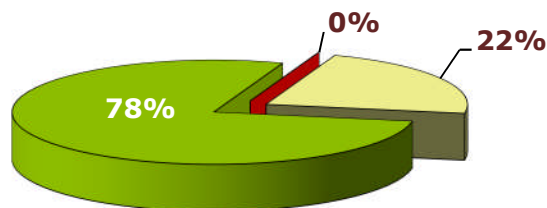
Respecto a las **circunstancias eximentes completas de la responsabilidad criminal no se ha apreciado en ninguna sentencia. En cambio se han apreciado 2 eximentes incompletas en dos sentencias.**

Si bien en las sentencias dictadas en el año 2014 se apreció una eximente completa de miedo insuperable y en una eximente incompleta de miedo insuperable y legítima defensa, en este 2015 las eximentes incompletas apreciadas lo han sido por alteración psíquica.

Teresa tenía sus facultades volitivas parcialmente alteradas a causa de un trastorno paranoide de personalidad mixto que, unido a una situación de estrés intenso y una ansiedad extrema, mermaron gravemente, sin anularla, su capacidad volitiva, desencadenando una pérdida del control de los impulsos y la aparición de un trastorno psicótico agudo sobre la base del trastorno mixto de personalidad, el cual precisa únicamente de tratamiento médico para control y manejo de la ansiedad o conductas críticas tales como impulsividad o agresividad, así como control y seguimiento de su trastorno psíquico. (SAP de Granada, 405/2015, de 23 de junio)²⁹

La acusada, que tiene una personalidad compulsiva y paranoide, tenía como consecuencia de su enfermedad alteradas las bases biológicas de su imputabilidad. (SAP de Castellón de la Plana, 1/2015, de 12 de febrero)³⁰.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES



■ Eximente completa ■ Eximente incompleta ■ No se aprecian

Gráfico II-15: Circunstancias eximentes

²⁹ Fue condenada a la pena de 9 años de prisión por asesinato alevoso.

³⁰ Fue condenada a una pena de 6 años de prisión por delito de homicidio.

ALTERACIÓN PSÍQUICA

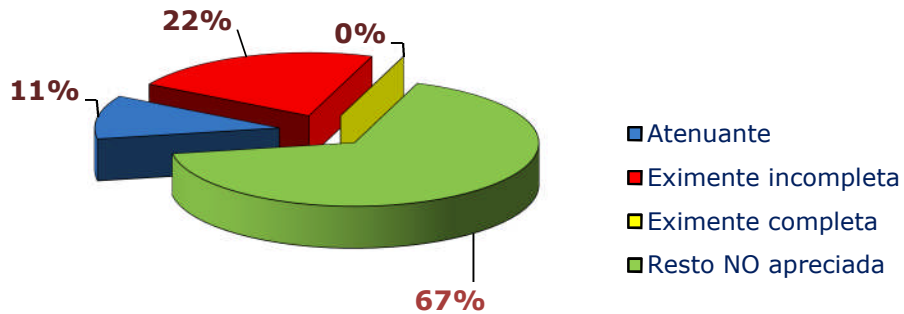
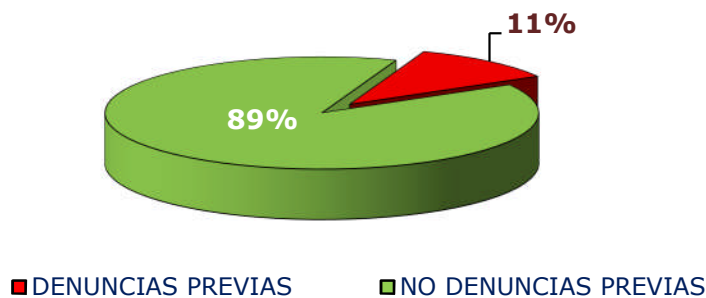


Gráfico II-16: Circunstancias atenuantes y eximentes de alteración psíquica

DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

13ª.- En cuanto a la existencia de denuncias previas a los hechos, existían en uno de los supuestos.

DENUNCIAS PREVIAS A LOS HECHOS



La acusada, mayor de edad y ejecutoriamente condenada en Sentencias (...) y de delito de amenazas en el ámbito familiar, a penas de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por un periodo de dos años), en el mes de octubre de 2012 convivía con Santiago, pese a mediar entre ellos divorcio y pese a haber estado alejada de él por orden judicial hasta el 23 de marzo de 2012, como consecuencia de la medida cautelar adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Torreveja en Auto de 23 de septiembre de 2011 válida para un periodo de 9 meses, alquilando ambos el 14 de septiembre de 2012 la vivienda donde vivieron manteniendo relación similar a la matrimonial

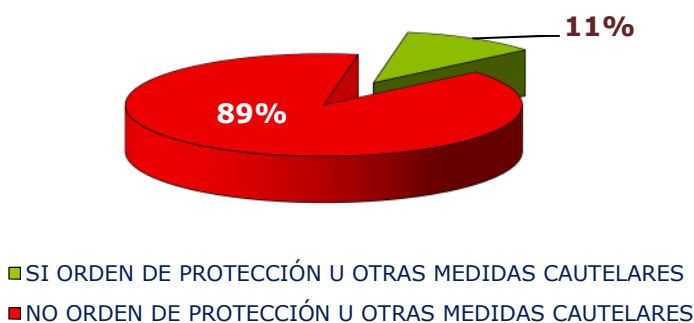
hasta que el día 19 de octubre de 2012 sobre las 15:00 horas, encontrándose ambos en el interior de la vivienda se produjo una discusión en el curso de la cual, la acusada.. (**SAP de Castellón de la Plana, 1/2015, de 12 de febrero**).

En otro caso es la agresora la que dice haber estado sufriendo malos tratos por parte de su marido (la víctima mortal), malos tratos que no pudieron probarse:

El arrebato y/o estado pasional fue desestimado por el Jurado para ambos acusados (..), cuando se le inquirió sobre si Borja y/o Adelaida actuaron en todo momento movidos por el estímulo de liberar a esta de las agresiones físicas, psíquicas (insultos y vejaciones) y sexuales de las que venía siendo objeto por parte de Nazario en los días previos a la noche de autos. El razonamiento del Jurado no fue otro que el de la falta de pruebas de tales abusos, estimando insuficiente la declaración de los acusados, única prueba de los mismos.

Las sentencias no aportan mayor información sobre la situación de estas parejas o exparejas, por lo que sólo en un caso se constata una situación previa de maltrato hacia el hombre, reflejada por una sentencia condenatoria y la imposición de una medida cautelar.

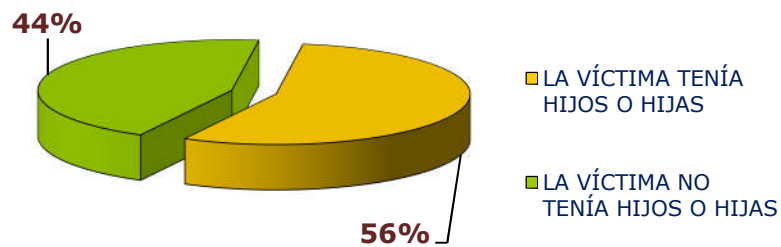
PREVIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PENA



TESTIGOS

14ª.-En un **56 % de casos** -5 sentencias de las 9 analizadas- **la víctima mortal tenía hijos o hijas. En total 8 hijos/as, de los que 2, una menor de edad y una mayor, convivían con la pareja.**

EXISTENCIA HIJOS/AS



15ª.- En ningún caso constan testigos directos de los hechos. Aunque en uno de los casos una vecina al oír los gritos llama a la policía:

La testigo, vecina del edificio, escucha los gritos de Vicente y los ruidos. Llama a la policía. Esta comparece al lugar de los hechos. Detectan olor a quemado. Llamam a la puerta de la vivienda de Vicente . Nadie abre. La puerta está cerrada. Mientras un policía investiga, el otro se queda a la puerta de la casa. Sale del interior de ella el acusado, sangrando y con él, intenso humo. No sale nadie más. Entran en la vivienda los bomberos y no hay en ella personas ajenas al acusado y cadáver de Vicente . Nadie más pudo cometer los hechos. El acusado acogiéndose a su derecho, se ha negado a declarar, pero existe prueba suficiente que acredita y avala su autoría en la comisión de los hechos objeto de este procedimiento. (SAP de Valladolid, 309/2015)

En otro caso, la hija de tres años de la pareja se encontraba en el domicilio en el momento de los hechos, si bien el Jurado no consideró probado que presenciara los hechos:

QUINTO .- *Por unanimidad, el Jurado no ha considerado probado el Hecho 1.2 del Objeto del Veredicto: "los hechos narrados en el apartado 1.1 ocurrieron en presencia de la hija menor de Ariadna y Justiniano , que en ese momento contaba con 3 años de edad". En el Anexo del Veredicto, el Jurado motiva su decisión en lo siguiente: " no está suficientemente probado el lugar en el que se produjeron los hechos y dónde se encontraba en esos momentos la hija menor "; y añade que" Ariadna expresa contradicciones en su declaración en sala. En primer lugar, dice que la niña estaba en el salón viendo los dibujos y que ellos estaban en la cocina, y más tarde, manifiesta que la niña estaba ya dormida y que no vio nada de lo ocurrido". De esta forma, esta circunstancia no puede ser considerada a la hora de establecer la concreta pena dentro del marco penológico que resulta aplicable. (SAP de Madrid, 683/2015)*

LUGAR DE LOS HECHOS

16ª.-El domicilio común y el de la víctima continúan configurando el **principal escenario de la agresión** que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 8 resoluciones, el 89%.

Específicamente, el **domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en el 45% casos.**

LUGAR EJECUCIÓN HECHOS

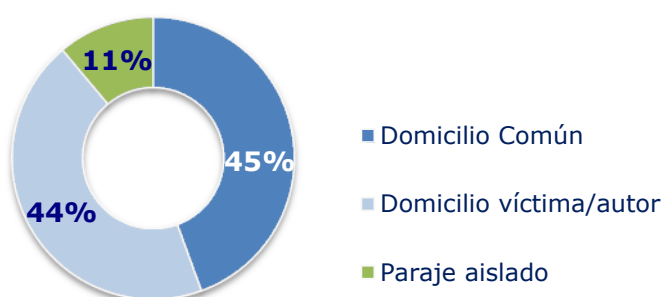


Gráfico II-18: Lugar ejecución hechos

PRISIÓN PROVISIONAL

17ª.-En un solo caso no consta si se acordó el ingreso en prisión provisional de la acusada y/o del acusado. En el resto, 8 sentencias sí se acordó.

PRISIÓN PROVISIONAL CONDENA POR ASESINATO

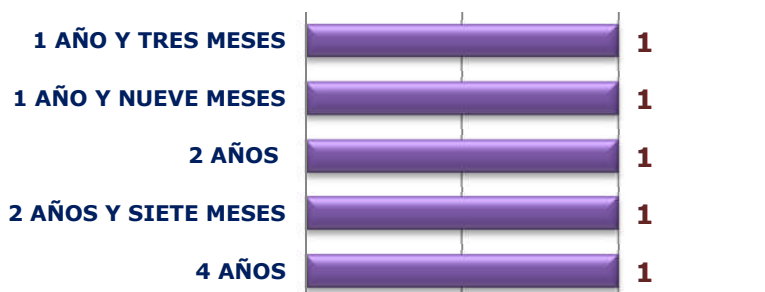


Gráfico II-19: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

En 7 casos sí se decretó la prisión provisional, siendo la duración media de la prisión provisional de **2 años y tres meses** en las causas sentenciadas por homicidio y asesinato en el año 2015.

LAS ACUSACIONES

18ª.-En 4 casos se registra la participación de acusación particular y en ningún caso de acusación popular, aparte del Ministerio Fiscal, y/o personación del Estado. Del total de los 9 casos en que ha habido condena, en el período de tiempo al que se contrae este estudio, **en todos ellos se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito.

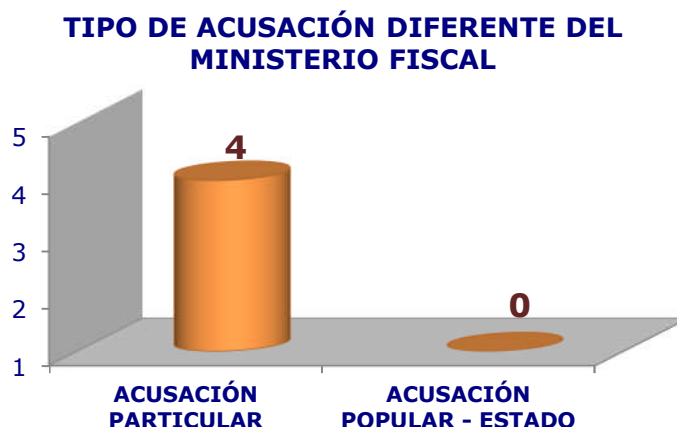


Gráfico II-20: Tipo de acusación diferente del Ministerio Fiscal

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

19ª.-De las 9 sentencias condenatorias dictadas, 7 realizan pronunciamiento de **responsabilidad civil**, en los dos casos en que no hay pronunciamiento ésta no se había solicitado. En un caso, los dos hermanos de la víctima, con quienes no tenía relación, renunciaron a la misma.

El total de indemnizaciones fijadas en 4 sentencias, a favor de los hijos o hijas (8 en total) asciende a **490.000 euros**. Lo que hace una media de 61.250€ a cada uno. La variabilidad de la cantidad es muy alta, condenándose en dos sentencias al pago de 200.000 euros a cada hijo y en otra, cuyas hijas eran ya mayores de edad, al pago conjunto de 10.000 euros para las 4.



Se han deducido indemnizaciones para progenitores en dos sentencias, siendo tres los progenitores indemnizados, con la cantidad de **230.000 euros**. Lo que hace una media por progenitor de 76.666,67

Se han determinado indemnizaciones para hermanos/as en tres sentencias, resultando indemnizados un total de 6 hermanos y hermanas en **290.000 euros**. Lo que supone una media de 48.333,3 euros.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 6 sentencias que la establecen asciende a 1.033.298,19 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 147.614 euros.

INDULTO

20ª.-En ningún caso el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se han pronunciado a favor de un indulto.

CC.AA.

21ª.-En cuanto a las Comunidades Autónomas cuyos Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales han enjuiciado estos asuntos, nos encontramos con Catalunya, y la Comunidad Valenciana con dos sentencias y Andalucía, Madrid, Canarias, Murcia y Castilla y León con una.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS



Gráfico II-22: Comunidades Autónomas

FECHA DE LOS HECHOS

22^a.-En cuanto a la **fecha de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2015 en el ámbito de la violencia doméstica en la relación de pareja o ex pareja, la mayor parte de los casos analizados, 4, sucedieron en 2013, y 3 en el año anterior al enjuiciamiento.

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

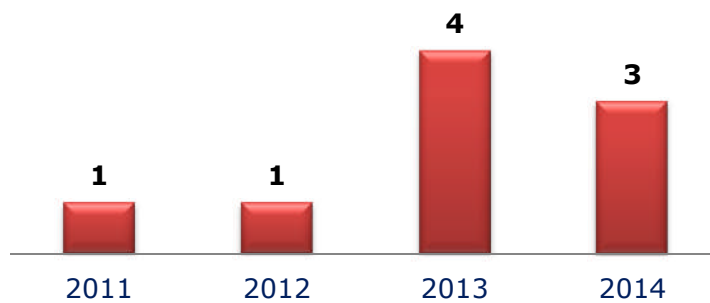


Gráfico II-23: Fecha de los hechos enjuiciados

CONDUCTA DE LA PERSONA ACUSADA

23^a.-En cuanto a la conducta de la persona acusada tras los hechos, no consta en 3 sentencias (33%), en el resto, consta en 2 casos la entrega voluntaria de la autora (22%), en uno de esos casos llamó al 112 en que confesó que tras una discusión había acuchillado a su marido, en un caso consta la huida de la acusada, y en los tres casos restantes, la negativa de los hechos, un hombre y una mujer parejas de la víctima y en un tercer caso el intento de deshacerse del cadáver por parte de un hombre con quien la víctima mantenía relaciones sexuales esporádicas.

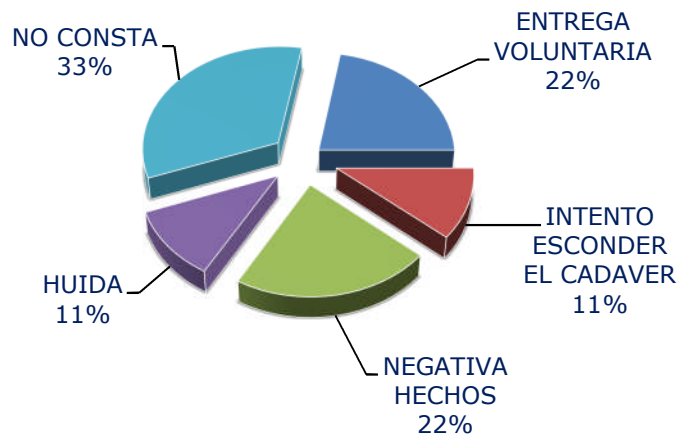


Gráfico II-24: Conducta de la acusada tras los hechos



MOTIVACIONES

24^a.-En cuanto a las “**motivaciones**” de las personas autoras de los hechos criminales según se recoge en los hechos probados o en su fundamentación jurídica, se dividen en dos grandes motivaciones: la no aceptación de la ruptura (2 casos) y el padecer problemas de índoles psiquiátrica (en tres casos se les reconoce personalidades psicóticas, esquizofrénicas y paranoides).

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992)³¹, independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o “derecho de propiedad” pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer. El análisis del contexto o de la relación que mantenía víctima y persona acusada es prácticamente inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible llegar a descubrir las motivaciones de dichos crímenes.

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA DICTADAS EN 2015

Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 9 sentencias referentes a violencia doméstica en el ámbito de la relación de pareja (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

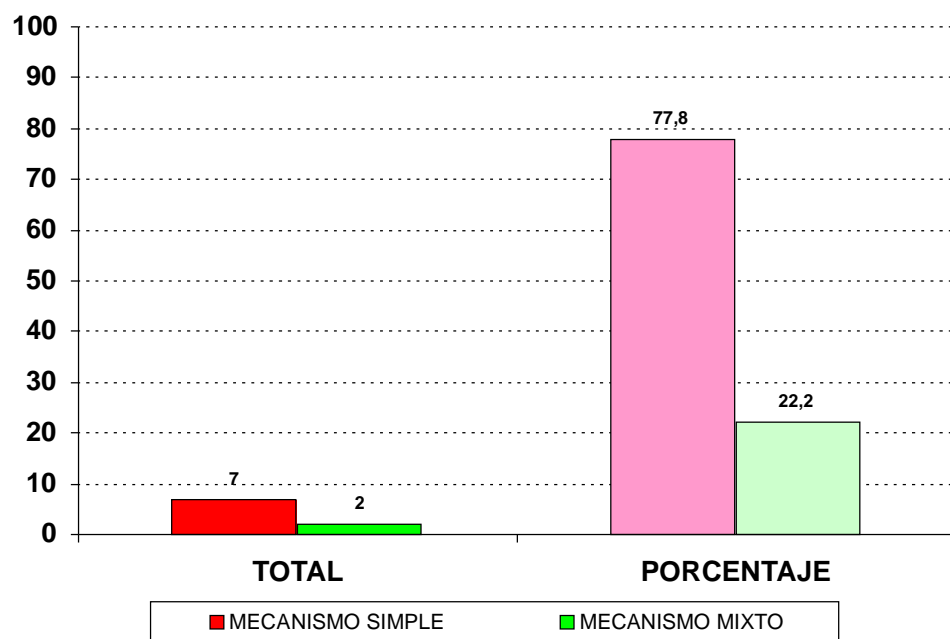
Dentro de los 9 casos estudiados hay dos circunstancias diferentes con relación a las personas implicadas. En 5 casos la persona responsable del homicidio fue una mujer, en 5 llevando a cabo el homicidio sobre el hombre con el que mantenía la relación, mientras que los otros 4 homicidios han sido cometidos por hombres contra otros hombres con los que mantenían o habían mantenido una relación de pareja.

³¹ In every society for which we have been able to find a sample of spousal homicides, the story is basically the same: most cases arise out of the husband’s jealous proprietary, violent responses to his wife’s (real or imagined) infidelity or desertion. Dobash y Dobash (1992) *Women, Violence and Social Change*. Routledge, New York.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

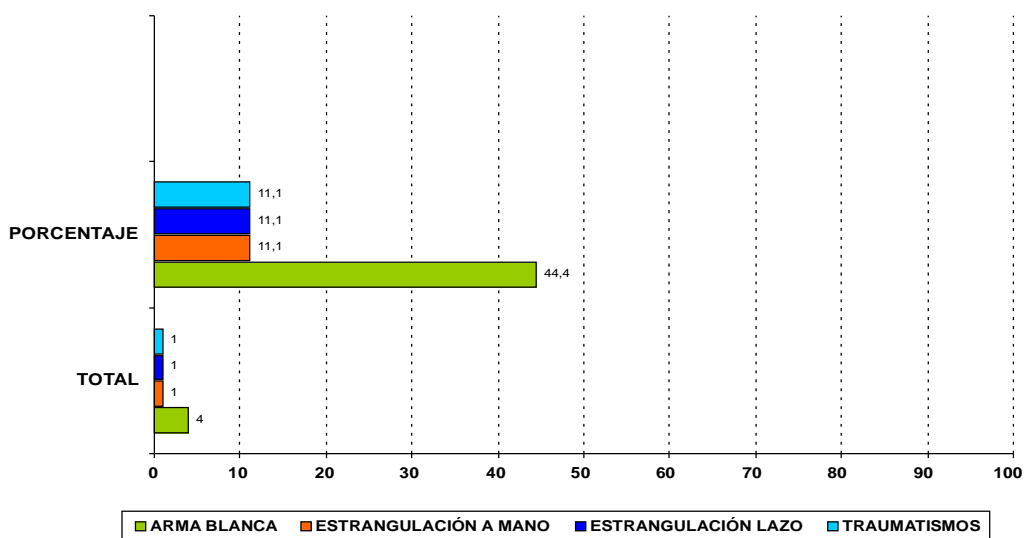
En los casos de violencia doméstica sobre menores (VD) 7 casos se produjeron por un mecanismo simple (77,8%), y en 2 se empleó un mecanismo mixto (22,2%).



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS
VIOLENCIA DOMÉSTICA

En los mecanismos simples se han utilizado 4 procedimientos para causar la muerte. El arma blanca en 4 casos (44,4%), la estrangulación a mano en uno (11,1%), y la estrangulación a lazo en otro caso (11,1%).

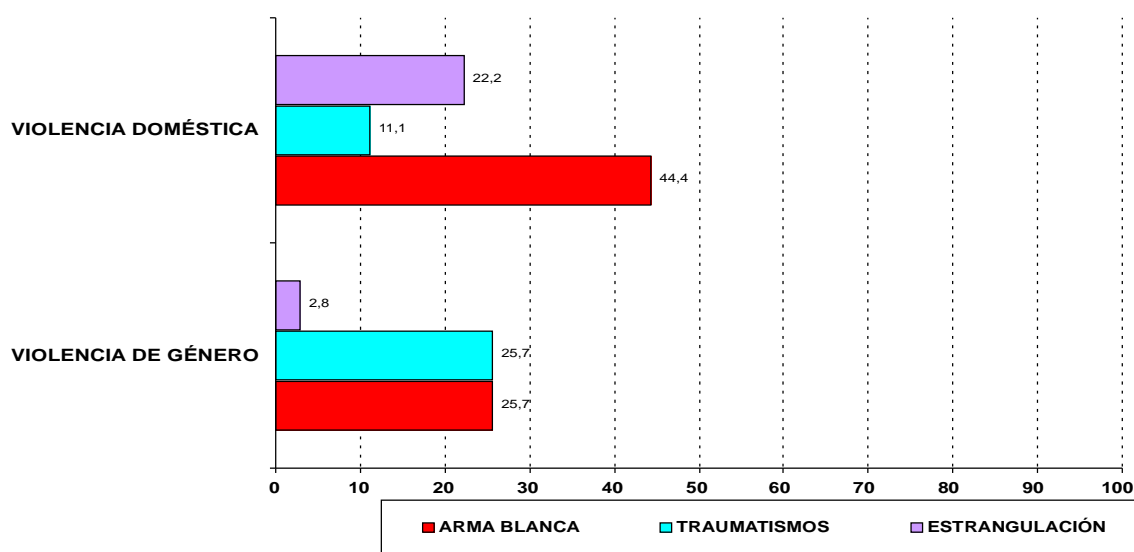
Ha habido 2 homicidios por mecanismo mixto (22,2%). En estos homicidios se ha empleado una combinación de dos mecanismos.



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA

El escaso número de homicidios por violencia doméstica en la pareja y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en violencia doméstica el grado de fuerza y el componente emocional en forma de ira no aparece marcado ni con la intensidad con la que lo hace en la violencia de género.

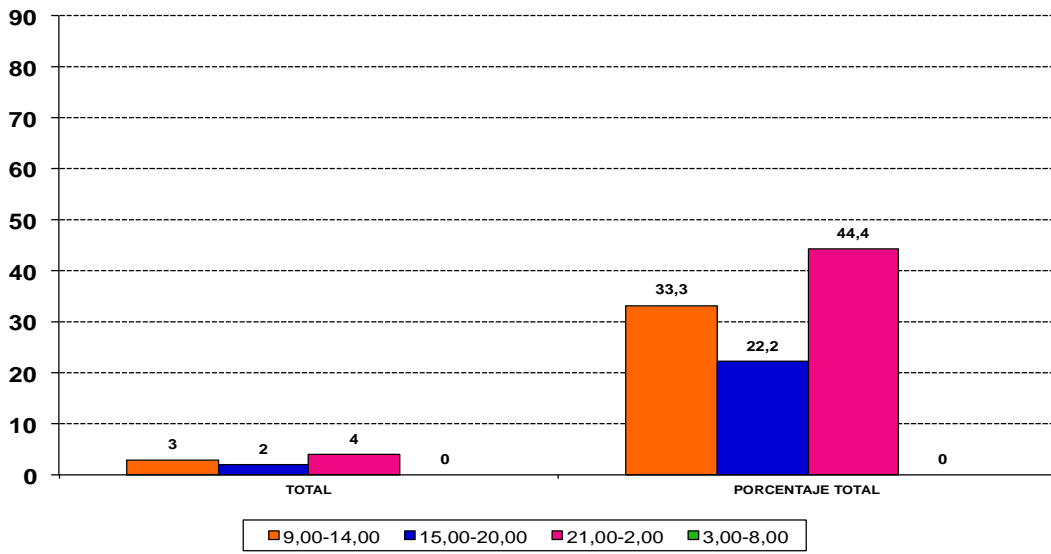


MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

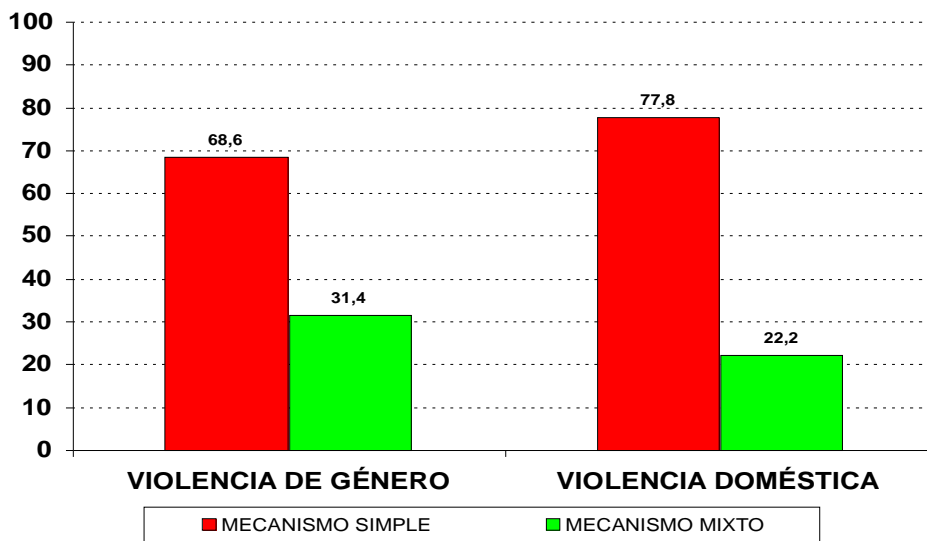
2. HORARIO EN QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica tres de ellos se produjeron de 9-14 h, dos de 15-20 h, y 4 de 21-2 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS (9 casos)

VIOLENCIA DOMÉSTICA

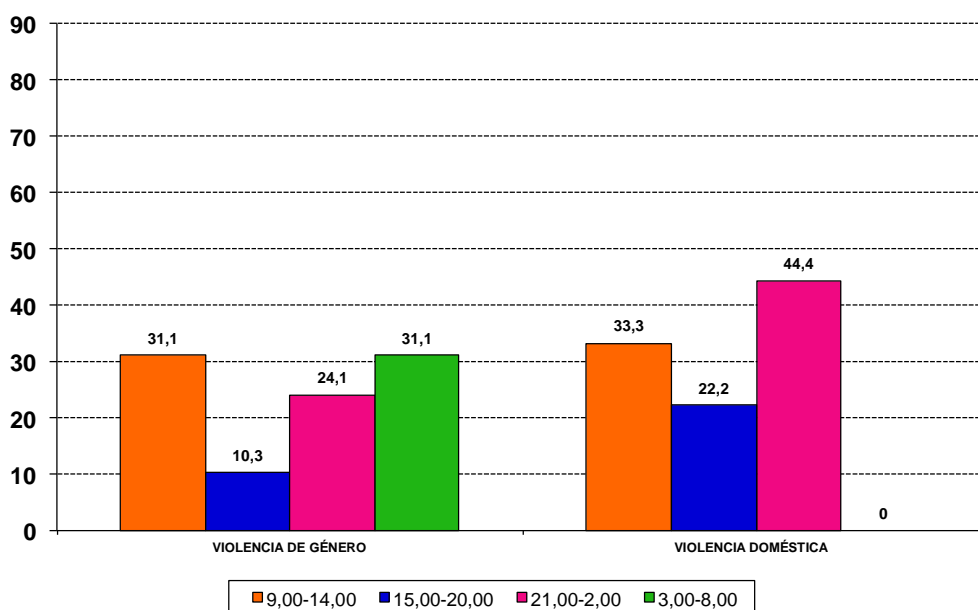


TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia es el patrón en aumento de los homicidios por violencia de género conforme transcurre el día, acumulándose los homicidios fundamentalmente en horario nocturno, mientras que en la violencia doméstica se produce una mayor concentración de los homicidios al comienzo del día sin que ninguno de los homicidios se haya producido durante la madrugada.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

III. COMPARATIVA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien parejas del mismo sexo (violencia doméstica).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello nos permite ver también la diferente dinámica cuando es una mujer la que mata a su pareja o expareja masculina a cuando es un hombre.

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado, desde 2011, han sido 221 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 37 por violencia doméstica en el mismo ámbito.

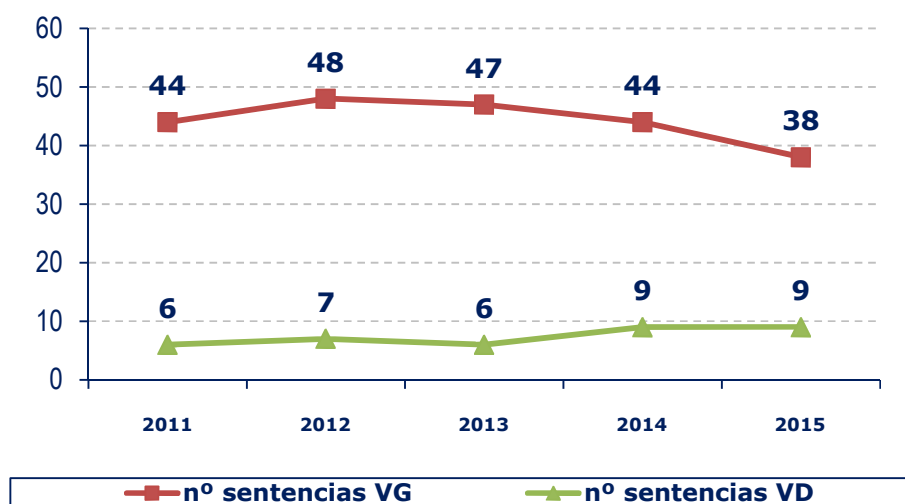


Gráfico III-1: Número de sentencias dictadas por año por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado según sexo de víctima y victimario, objeto de estudio

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género que en el ámbito de la violencia doméstica:

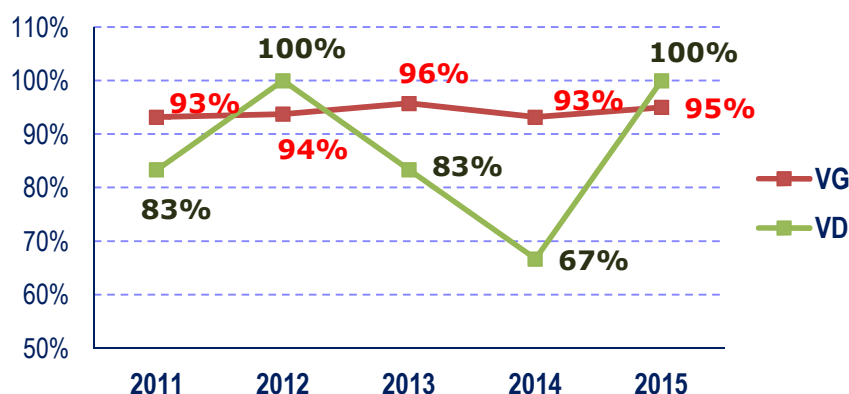


Gráfico III-2: Porcentaje de condena según muertes en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

De las 208 sentencias condenatorias en violencia de género 166 (79,8%) lo fueron por asesinato, 38 (18,2%) por homicidio y cuatro por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica, de las 32 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 19, el 59,4%, por homicidio, 10, el 31,2% y 3 por homicidio imprudente, el 9,4%.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.

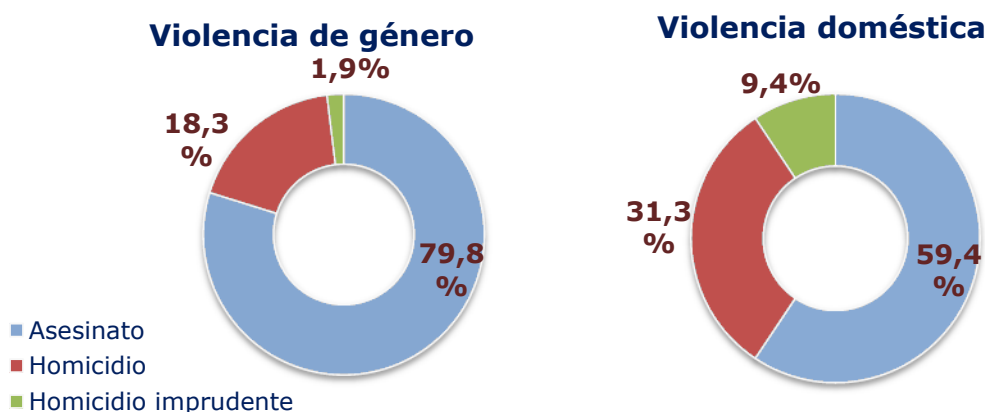


Gráfico III-3: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:

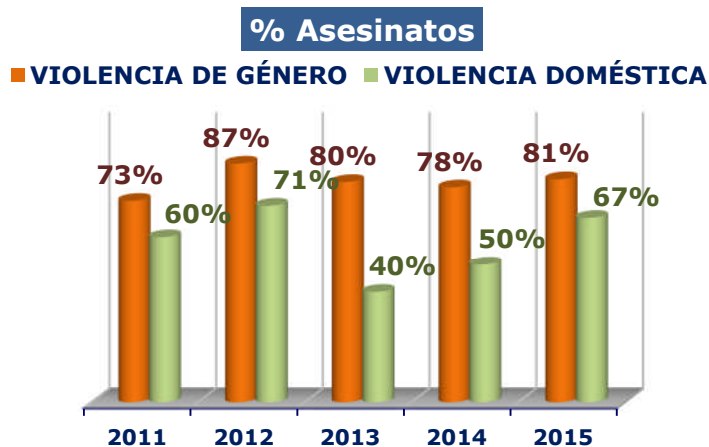


Gráfico III-4: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % asesinatos por años



Gráfico III-5: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidios por años

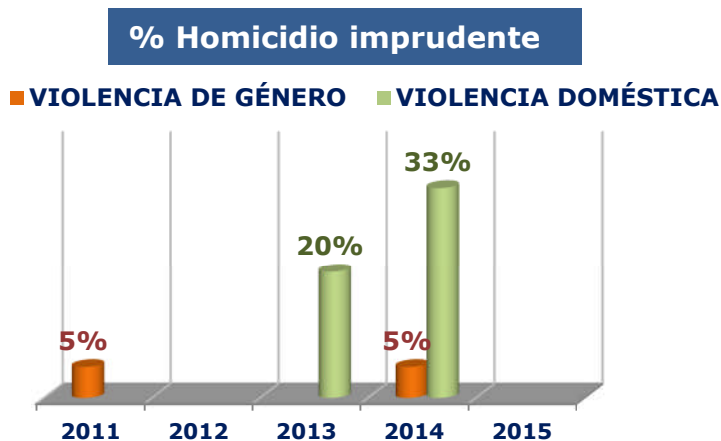


Gráfico III-6: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidio imprudente por años

Si comparamos los casos de feminicidios (acotando la acepción de la RAE “asesinato de una mujer por razón de su sexo” a los casos que se producen en el ámbito de la pareja o expareja) con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso se enjuician varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no ocurre cuando la víctima es hombre. No se analizan los concretos delitos que se han enjuiciado en cada caso y que forman parte de los informes anuales, sí, en cambio, se muestran dos aspectos que diferencian los feminicidios de los homicidios:

- Porcentaje de sentencias sobre el total de las condenatorias que enjuician otros delitos en conexión con el feminicidio y con el homicidio/asesinato (p.e: maltrato habitual, quebrantamiento de orden de protección, lesiones, incendio, otros homicidios/asesinatos, etc.):

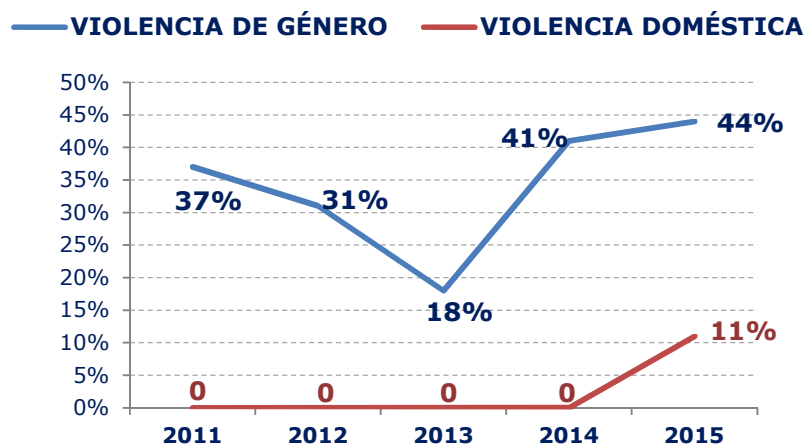


Gráfico III-7: % Otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato

- Otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio/asesinato:

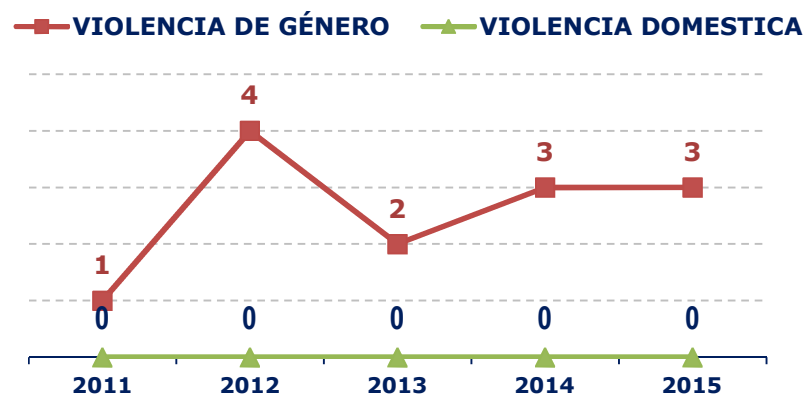


Gráfico III-8: Número de víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio

Los asesinatos/homicidios por conexión con el feminicidio han sido: dos parejas masculinas actuales de la víctima, un acompañante de la víctima, la madre de una de las víctimas, 4 fetos y 5 hijos/as.

- **Hijos/as testigos directos de los hechos:**

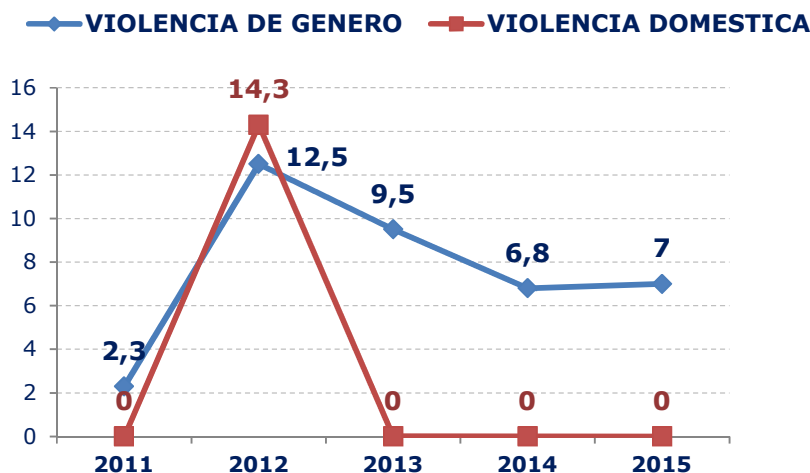


Gráfico III-9: % sentencias: Hijos/as testigos directos de los hechos

En el año 2012 un menor fue testigo del incendio que provocó su madre (el 14,3% del total de los homicidios/asesinatos por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja). Dos hijos, mayores de edad, coautores, junto con la madre o autores materiales del homicidio/asesinato en el año 2014 no se contabilizaron como testigos.

En cuanto a las **penas** impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, **se impone como pena principal en todos los casos de condena la de prisión.**

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de **homicidio** es de diez a quince años; en el supuesto de **asesinato** es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

—◆— **VIOLENCIA DE GÉNERO** —■— **VIOLENCIA DOMÉSTICA**

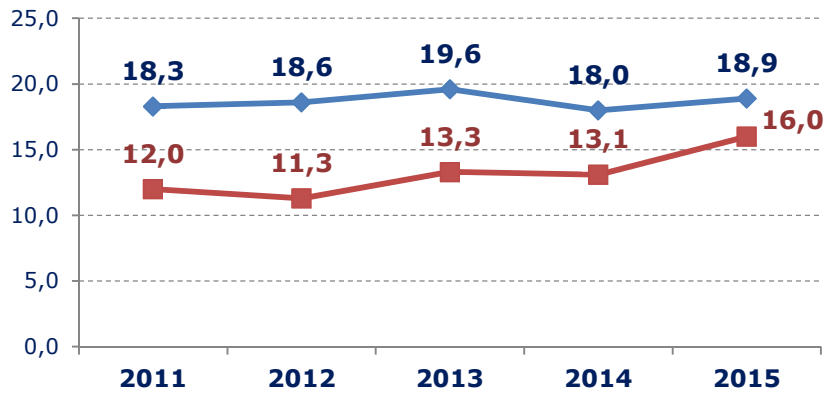


Gráfico III-10: Pena media en años de prisión según feminicidio/homicidio en la pareja o expareja

En cuanto a la responsabilidad civil se aprecian grandes diferencias también según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es muy inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, en concreto 2 –que residían en República Dominicana– respecto a 38 en los casos del feminicidio, y también se producen mayores renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil:

—◆— **VIOLENCIA DE GÉNERO** —■— **VIOLENCIA DOMÉSTICA**

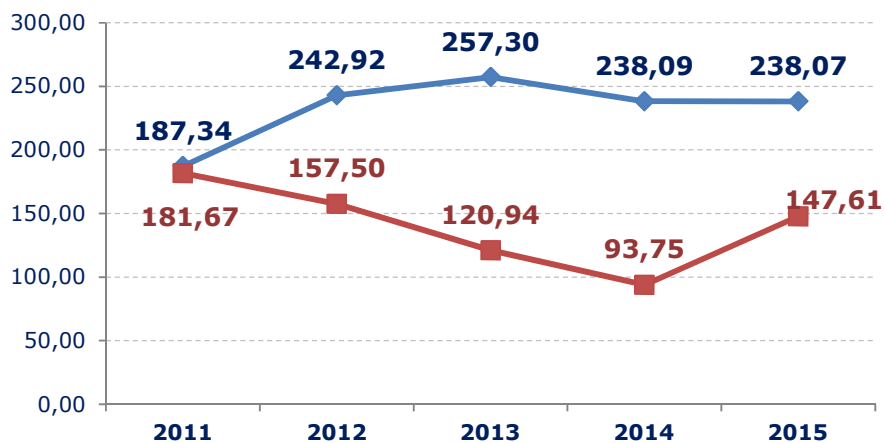


Gráfico III-11: Indemnización civil media por sentencia

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente. Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja son la alteración psíquica en los casos de feminicidio se han apreciado otras como: arrebató (completa en el año 2011); miedo insuperable y defensa propia (incompletas en el 2012) y miedo insuperable (como incompleta y como completa y legítima defensa (como incompleta en el 2014).

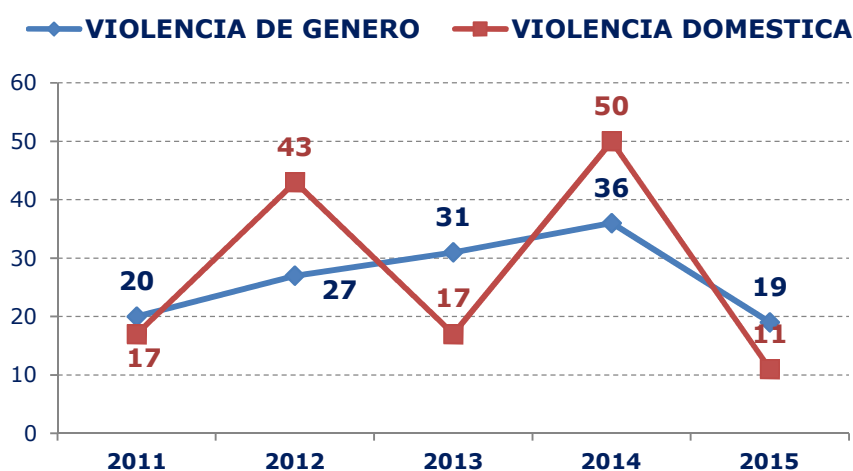


Gráfico III-12: % sentencias que aprecian la confesión como atenuante

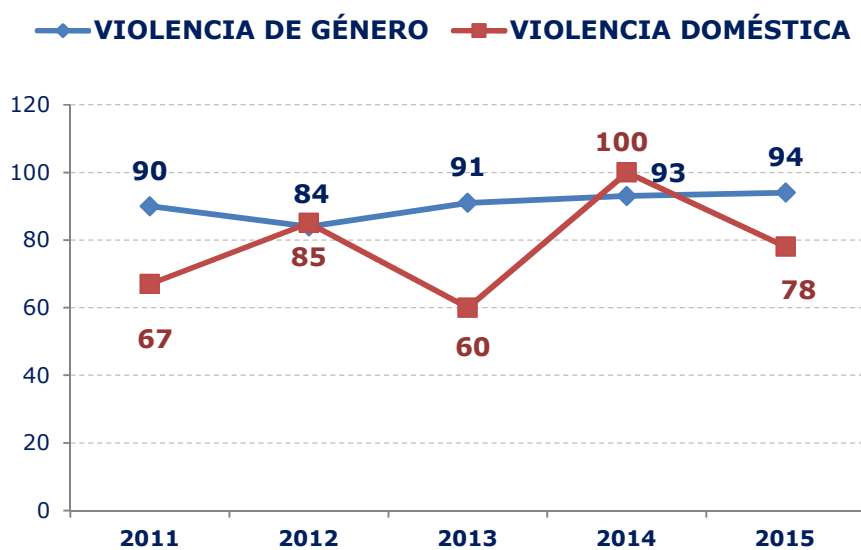


Gráfico III-13: % sentencias que aprecian el parentesco como agravante

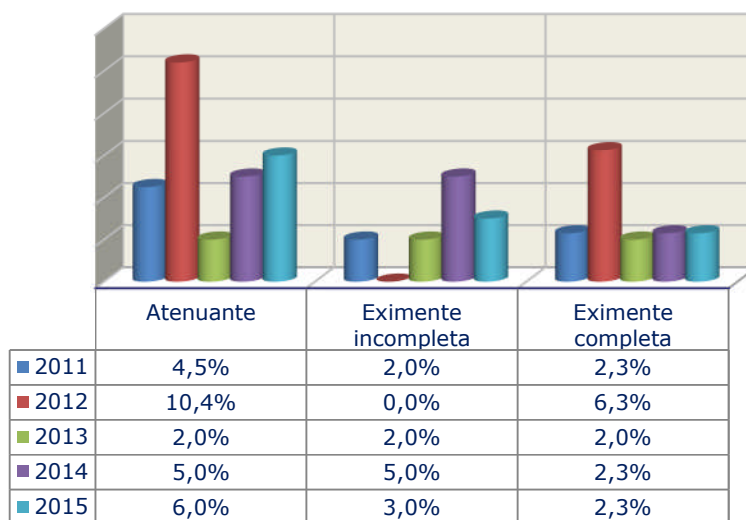


Gráfico III-14: % sentencias de violencia de género que aprecian alteración psíquica

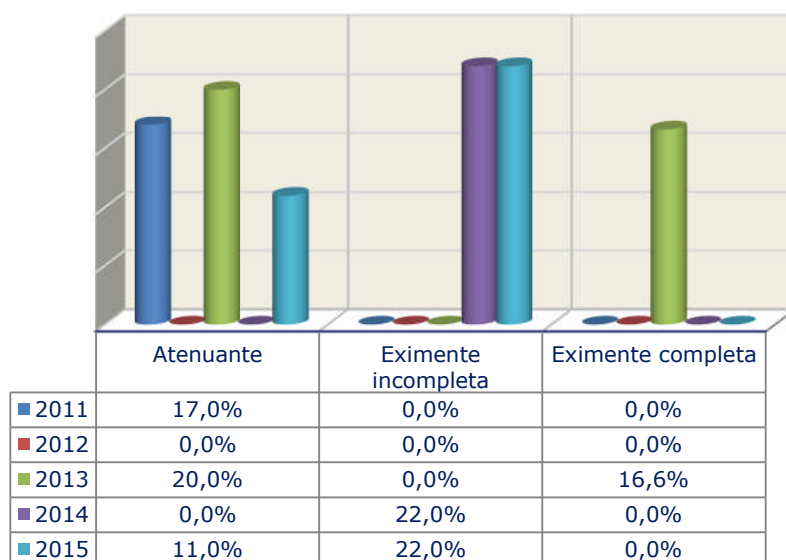


Gráfico III-15: % sentencias de violencia doméstica que aprecian alteración psíquica

Se observan ligeras diferencias sobre la situación de convivencia, así mientras que en los casos en que el hombre resulta muerto a manos de sus parejas o exparejas o en parejas del mismo sexo no parece que exista ningún tipo de tendencia, sí parece observarse en los casos de violencia de género, donde el incremento de casos en que las parejas mantienen la relación de convivencia ha ido creciendo año a año:

—◆— VIOLENCIA DE GÉNERO

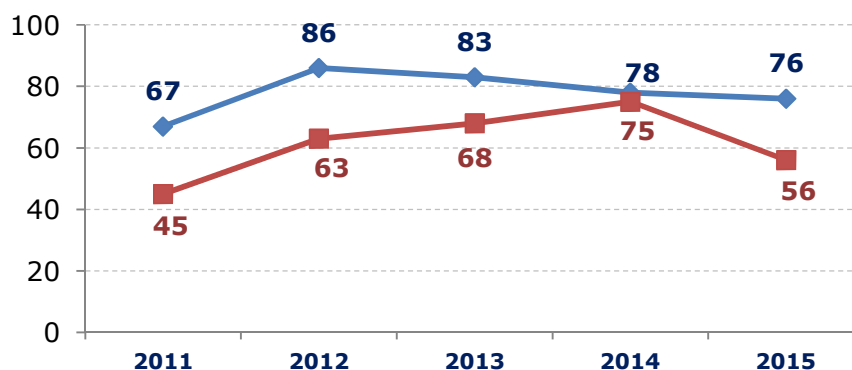


Gráfico III-16: % de víctimas y victimarios que mantenían la convivencia

Son muchos los estudios que dicen que al analizar la violencia debemos ver las interseccionalidades entre género, nacionalidad, clase social y orientación sexual.

En cuanto a los factores o circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas, sólo vamos a examinar la nacionalidad de víctimas y personas acusadas:

■ **AUTOR ESPAÑOL** ■ **AUTOR EXTRANJERO**
■ **VÍCTIMA ESPAÑOLA** ■ **VÍCTIMA EXTRANJERA**

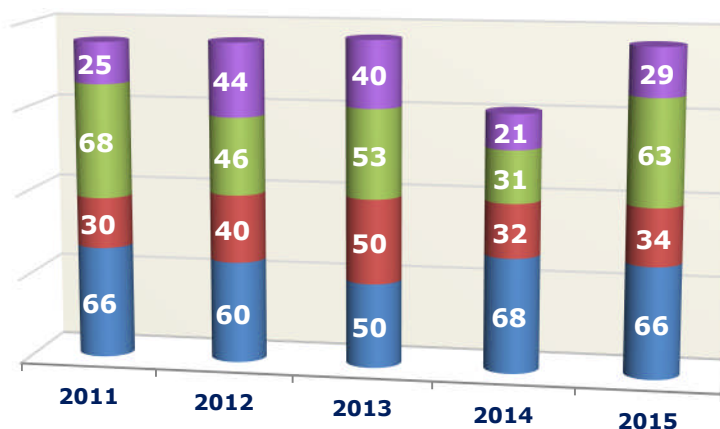


Gráfico III-20: % NACIONALIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO

Por ello, podemos afirmar que la nacionalidad incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo que no ocurre en los casos de violencia doméstica; cuya tendencia es a la inversa, aumenta el número de nacionales muertos a manos de mujeres extranjeras:

■ AUTOR ESPAÑOL ■ AUTOR EXTRANJERO
■ VÍCTIMA ESPAÑOLA ■ VÍCTIMA EXTRANJERA

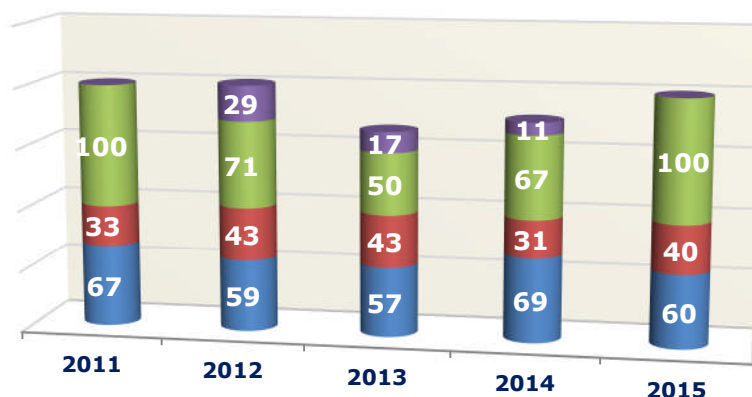


Gráfico III-21: % NACIONALIDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Como hemos visto el feminicidio no es producto de una patología; la raíz se ha manifestado en el sexismo o en actos basados en un sentido de superioridad sobre la mujer; además se aprecia en un alto porcentaje el extremo de un continuo de violencia, que incluye varias formas de abuso verbal y físico previo.

Como hemos visto la dinámica cuando una mujer mata a su pareja o expareja masculina difiere de la violencia cuando la ejerce un varón hacia su mujer o exmujer; vemos que, independientemente del sexo de la víctima, es, en un alto porcentaje de casos, una respuesta a años de violencia hacia la mujer. Entre otras motivaciones se encuentran los celos –en ambos casos-, las discusiones por motivos económicos y las alteraciones psíquicas.

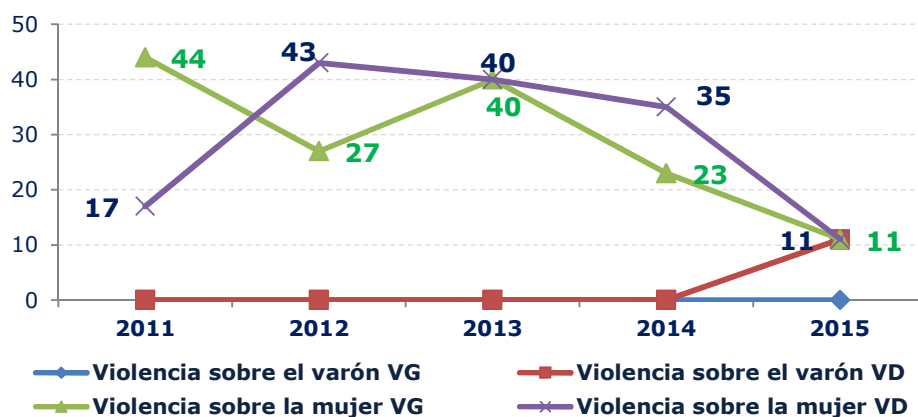


Gráfico III-22: % de sentencias que recogen amenazas o agresiones exteriorizadas previas en las víctimas o victimarios

IV - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES

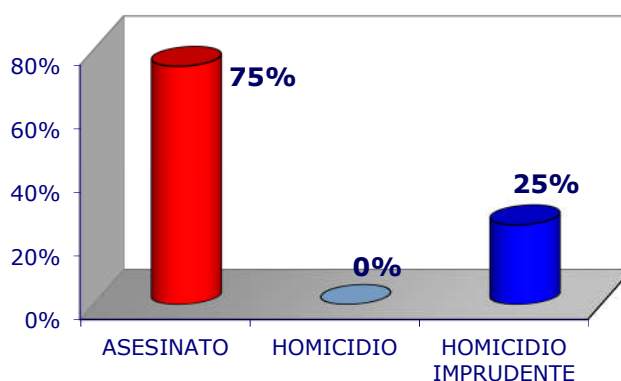
SENTIDO DEL FALLO

1ª.- Todas las sentencias estudiadas, ocho, son condenatorias.

2ª.- Todas las sentencias han sido dictadas por el Tribunal del Jurado, si bien en un caso ésta consta dictada por la Audiencia Provincial, porque hubo sentencia de conformidad, por lo que el Jurado se disolvió. Se condenó al autor por un delito de asesinato y una falta de lesiones a 6 años de prisión, al concurrir como muy cualificada la circunstancia atenuante de reparación de daños y la de confesión.

CALIFICACIÓN PENAL

3ª.- La calificación penal de los hechos fue de asesinato en seis de los ocho casos y dos por homicidio imprudente.



ráfico IV-4: Calificación penal de los hechos enjuiciados en el 2015

En dos casos las autoras que venían siendo acusadas por un delito de asesinato fueron absueltas del mismo y condenadas por un delito de homicidio imprudente. En ambos casos dieron a luz solas y no atendieron al recién nacido (en un caso una niña y en otro un niño), causándoles la muerte.

3 sentencias condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato, el **37,5%**.

En dos casos se condena por otros asesinatos (en un caso los dos hijos y en otro caso el hijo y los suegros) y en un tercer caso se condena por una falta de lesiones.

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Asesinato ³² : Art. 139.1	3
- Falta de lesiones	1

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y PERSONAS ACUSADAS

4ª.- En sólo una sentencia consta más de un autor, en concreto, los dos miembros de la pareja, los padres de la menor asesinada.

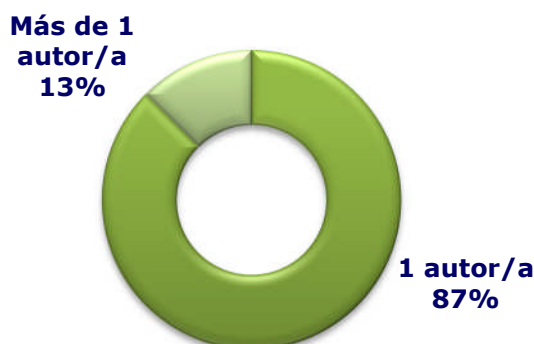


Gráfico IV-5: Autores de los hechos enjuiciados en 2015

5ª.- La autoría de los homicidios y/o asesinatos **se atribuye en 4 casos a una mujer, madre del o la menor, en otros 3 casos a un hombre, padre o pareja sentimental de la madre y en un caso se consideran criminalmente responsables los dos miembros de la pareja.** En total se contabilizan 9 autores

³² La acusada dio muerte a sus dos hijos, un niño de 9 años y una niña de 11. SAP de Barcelona, 13/2015, de 30 de marzo.

El acusado fue condenado por tres delitos de asesinato, el de su pareja sentimental, de 4 años de edad, y a los padres de su pareja sentimental. SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio de 2015.

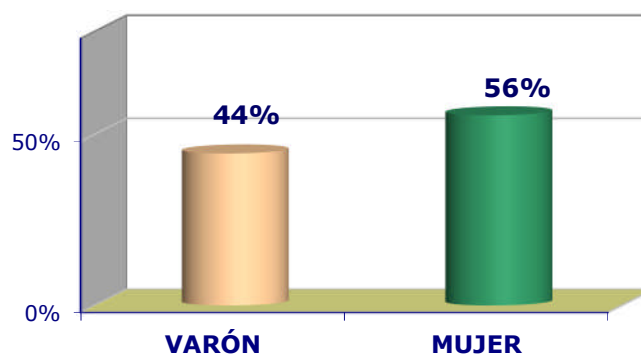
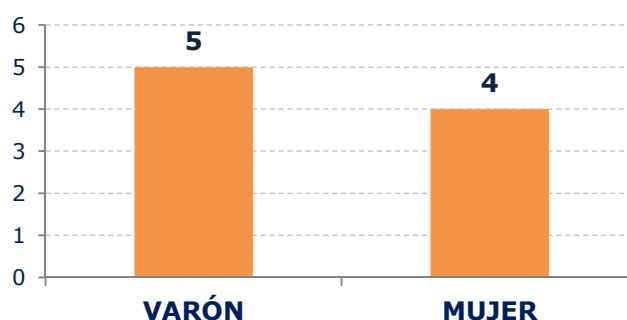


Gráfico IV-6: Sexo del autor o autora

Si excluimos a las dos mujeres condenadas por homicidio imprudente, al no formar parte estos supuestos del ámbito de estudio, violencia de género o doméstica en el marco de la pareja o expareja; ya que ninguna de las dos acusadas tenía pareja y en un caso no se conoce al padre del recién nacido, tendríamos 4 hombres autores y 3 mujeres.

6ª.- Sexo de las víctimas

Se contabilizan 9 víctimas, en un caso la autora asesinó a sus dos hijos (una niña de 11 años y un niño de 9). El 56% de las víctimas fueron varones y el 44% mujeres.



7ª.- La nacionalidad de la persona acusada consta en todas las sentencias dictadas. La autoría se atribuye a una persona española en 6 casos (75%). En el resto, 2 sentencias (25%), la autoría corresponde a una persona extranjera, en un caso a una boliviana en situación irregular en España y en otro caso a un hombre natural de Cabo Verde, cuyo status en España no se refleja en la sentencia.

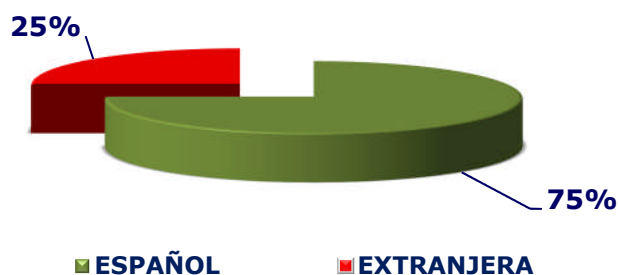


Gráfico IV-7: Nacionalidad del autor en los casos de homicidio/asesinato de menores

8ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, todas eran de nacionalidad española, si bien, en tres casos no consta en la sentencia.

9ª.- La edad de las personas autoras es inferior al de las personas autoras de casos de homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja. La media de edad se sitúa en los **31 años**. Si bien, en cuatro casos no consta la edad.

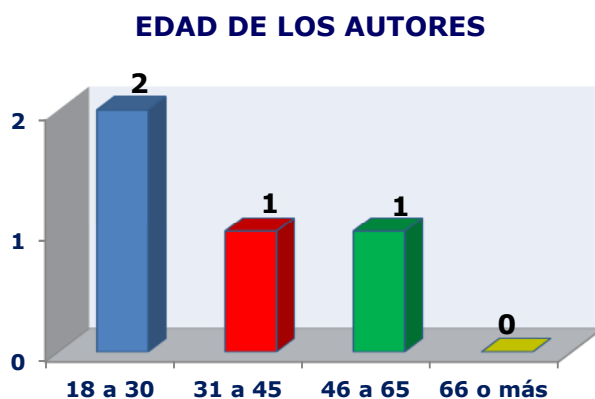


Gráfico IV-8: Edad de las personas autoras recogidas en las sentencias dictadas en 2015, en los casos de homicidio/asesinato de menores.

10ª.- La **edad de las víctimas** se recoge en las 8 sentencias; siendo dos recién nacidos, un niño de 11 meses, una niña de 3 años, dos niños de 4, un niño de 9 y una niña de 11 años.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS

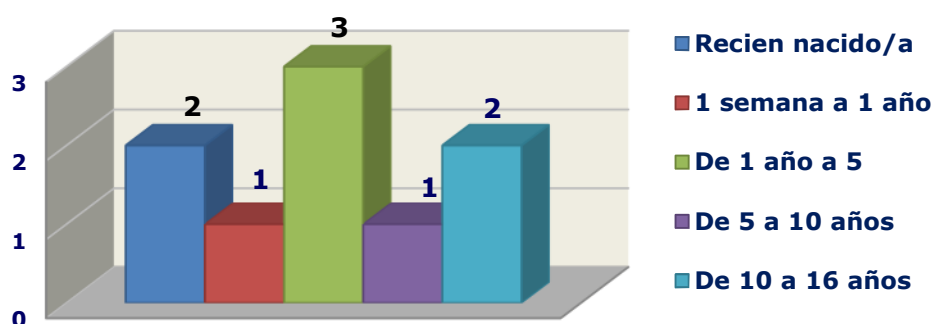


Gráfico IV-9: Edad de las víctimas

RELACIÓN DE PARENTESCO

11ª.-En dos de los cinco casos en que la madre es condenada como autora del homicidio/asesinato del/la menor éste es un recién nacido. De los tres casos restantes, tenemos dos casos en que la madre vivía separada de su pareja y padre de las víctimas, ambas presentaban cuadros ansioso-depresivos, en uno de los casos consta en la sentencia que la madre/autora de los hechos *"se hallaba soportando desde bastante tiempo atrás una situación de maltrato, cuando menos psicológico, por parte de su marido y padre de los menores; se hallaba soportando una situación económica muy precaria y el marido la abandonó para mantener una relación sentimental con otra mujer"*³³, ambas intentaron suicidarse tras la comisión de los hechos³⁴. En el tercer caso la autoría correspondió a los padres de la menor, ambos miembros de la pareja fueron considerados autores responsables.

En los tres casos restantes en que la autoría corresponde al padre biológico en una sentencia se recoge *"guiado por la intención de matar, para así hacer daño a su esposa, puesto que ésta había manifestado su intención de poner fin a la relación conyugal habido los numerosos*

³³ **SAP de Barcelona, 13/2015, de 30 de marzo.** Fue condenada a la pena de 10 años de prisión por cada uno de los asesinatos. Concurrieron las atenuantes de confesión y la analógica de alteración psíquica.

³⁴ **SAP de Córdoba, 1/2015, de 12 de febrero.** No se especifican ni la situación en que vivía la acusada con su hijo ni la relación que mantenía con el padre. Fue condenada a la pena de 15 años de prisión, concurrió la atenuante de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas.

problemas existentes entre ambos...³⁵. En los dos casos en que el autor es la pareja actual de la madre del/la menor; en un caso la menor tenía 3 años y el acusado llevaba 5 meses de relación con la madre, en el segundo caso³⁶ el autor tenía 21 años de edad, llevaba 3 meses de relación con la madre de los menores, asesinó a un niño de 11 meses de edad. Las sentencias no abundan en la relación que mantenían ni en las posibles motivaciones para cometer el delito.

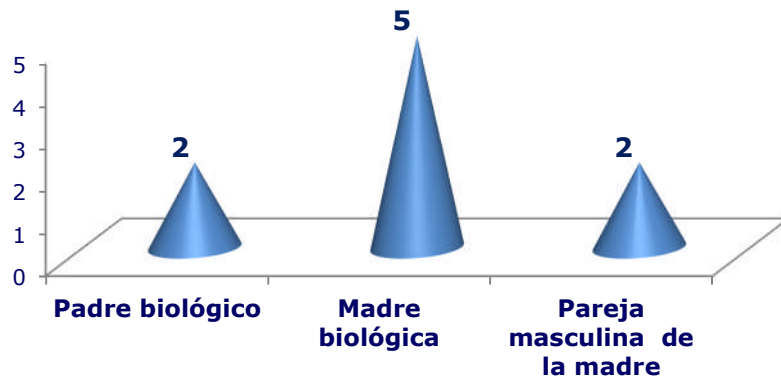


Gráfico IV-10: Relación de parentesco

RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA CON LOS QUE CONVIVE EL MENOR

12^a.-En dos casos la víctima es un recién nacido y no consta que la madre tuviera pareja.

De los 6 casos restantes, en sólo un caso el matrimonio, padres del niño asesinado, mantenía la convivencia, si bien la madre había anunciado su intención de separarse. En otro caso, ambos padres biológicos fueron condenados como autores, aunque no consta que siguieran manteniendo la convivencia.

³⁵ SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio de 2015. Además de a su hijo menor, asesinó antes y en su presencia a sus suegros, abuelos del menor. Fue condenado a 23 años de prisión por cada uno de los tres asesinatos, concurrió la atenuante de confesión y la analógica, con carácter leve, de alteración psíquica.

³⁶ SAP de Barcelona, 19/2015, de 29 de abril. Fue condenado a 6 años de pena de prisión por el delito de asesinato al concurrir las atenuantes de confesión y reparación de daños y a dos meses de multa por la falta de lesiones. Se da la circunstancia que unos días antes del asesinato había agredido al menor, según el mismo confesó, causándole una lesión por mordedura.

En dos casos la madre de los menores convivía con un nuevo compañero o mantenía una relación de noviazgo; ambos fueron los autores del asesinato de los menores, hijos de una pareja anterior de la madre.

En los dos casos restantes, las dos madres vivían solas con sus hijos, la relación de afectividad con su pareja o marido había finalizado.

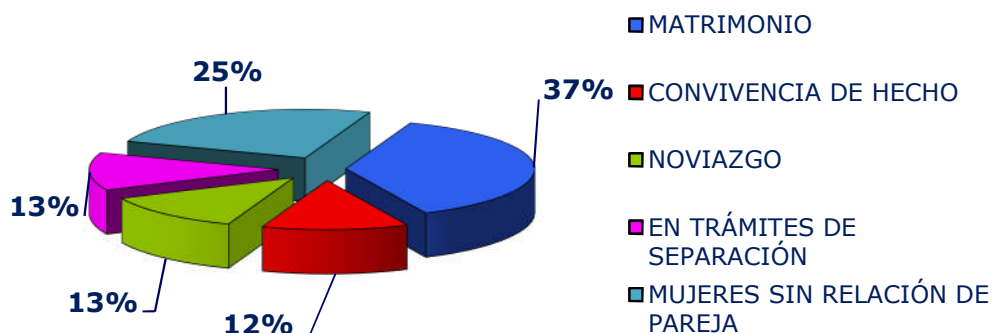


Gráfico IV-11: Tipo de vínculo que mantenían la madre o padre de las víctimas en el momento de los hechos

Por tanto, la convivencia o relación entre los miembros de la pareja se mantenía en el 25% de los casos y en el 25% de los casos ésta no había existido nunca.



Gráfico IV-12: Convivencia

Dos de las 4 mujeres que habían finalizado la relación de afectividad con su pareja/marido habían iniciado una nueva relación sentimental, que resultó ser el autor de los hechos criminales.

En dos sentencias se menciona que la víctima tenía hermanos, en un caso un niño de 4 años y en otro, la mujer que dio muerte al recién nacido tenía otro hijo mayor de edad.

En total se registran otros 2 hijos/as.

LAS PENAS DICTADAS

13^a.-En relación con las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en todos los casos (con 7 autores) en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 6 años (un caso) y los 23 años (un caso).

En el año 2015 las penas de prisión por asesinato ascienden a 108 años, siendo la media de aproximadamente **15 años y 4 meses** por cada delito de asesinato. Son unos 4 años menos que la media del 2014.

En los 2 casos de **condenas en sentencia como homicidio imprudente**, con 2 autoras, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 2 años y 6 meses y los 2 años.



Gráfico IV-13: Duración de las penas privativas de libertad

PENAS ACCESORIAS

14ª.- En cuanto a **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (5 de las 8 sentencias condenatorias, 63%) se han impuesto otras 7 medidas.

En comparación con homicidios y asesinatos en el ámbito de la pareja o expareja se registran pocas penas accesorias.

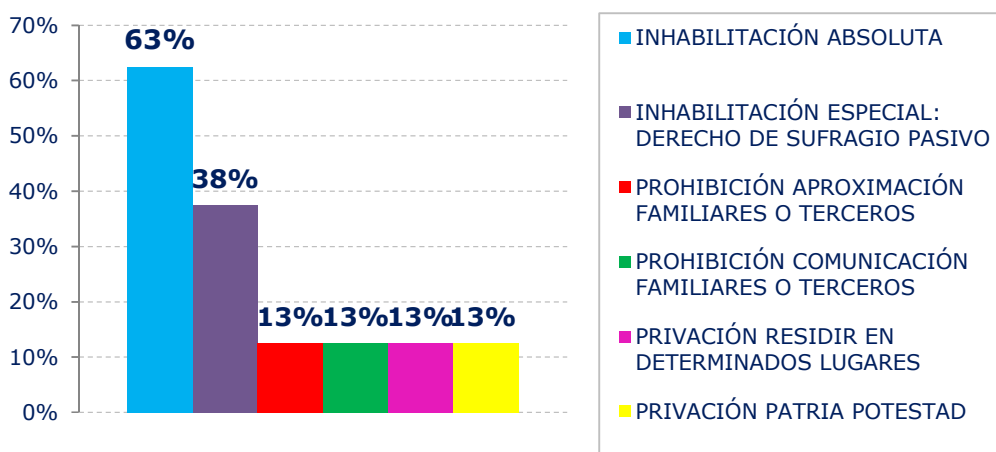


Gráfico IV-14: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2015, en los casos de homicidio/asesinato de menores

En un caso se condena a los autores "a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento", si bien no consta en la sentencia que la pareja tuviera otros hijos. (SAP de A Coruña, 365/2015).

En otra sentencia se condena al autor, padre biológico del menor asesinado, a varias penas accesorias:

“Extensión punitiva que se le impone por la gravedad de los hechos que perpetró, reveladores de una violencia inusitada por su parte y de su peligrosidad, más aun teniendo en consideración las graves repercusiones psicológicas que en las dos hijas del matrimonio fallecido su actuación ha causado, siendo además una de ellas (Victoria) madre del menor, pena que conlleva la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena conforme lo dispuesto en el art. 55 C.P .

*Por idénticas razones a las acabadas de relatar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 48 del Código Penal , en aras a garantizar la tranquilidad de las perjudicadas y minimizar, dentro de lo posible, futuros contactos de éstas o de sus familiares con el sr. Agustín , debe imponérsele asimismo la **prohibición de aproximación a Victoria y Socorro , a una distancia inferior a 500 metros o la de comunicarse con ellas por cualquier medio, al igual que la prohibición de residir en la isla de Tenerife**, durante el plazo de cumplimiento de cada una de las penas privativas de libertad impuestas (23 años) y que continuará subsistente, tras la libertad definitiva, por un tiempo de cinco años más, prohibición esta última a la que se adhirió la defensa y el propio sr. Agustín . (SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio de 2015).*

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

INHABILITACIÓN ABSOLUTA	5	63%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	1	13%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	1	13%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	3	38%
PRIVACIÓN RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES	1	13%
PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	1	13%

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

15^a.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Contrariamente al año 2014 en que tan sólo se apreció una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, en concreto, por alteración psíquica; en este año 2015 se han apreciado un total de **8**

atenuantes en 6 sentencias, lo que supone en el 75% de las sentencias dictadas.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APRECIADAS

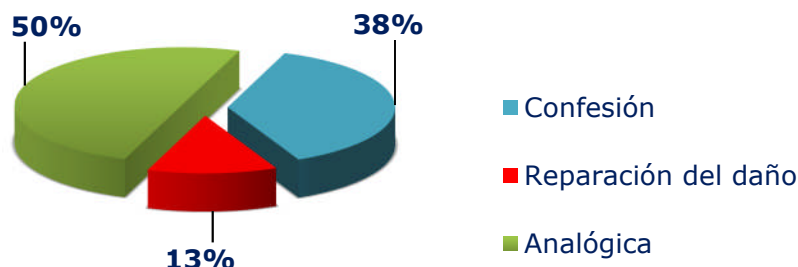


Gráfico IV-15: Número de sentencias que aprecian circunstancias atenuantes

a) Circunstancia atenuante de **confesión**

En un caso el autor es el marido y padre biológico del menor (SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio de 2015):

Igualmente entiende que le es de apreciación la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal de confesión de los hechos del artículo 21.4 del Código Penal, por cuanto el Jurado también consideró probado por unanimidad que ".el acusado una vez cometió los hechos salió a la calle comentando a los vecinos que se encontraban en las inmediaciones de la puerta de acceso a su casa, y a la que habían acudido al oír los gritos que de ella provenían y antes de saber lo que había ocurrido, "me los cargué a todos, llamen a la policía si quieren, ya no hay problemas, los maté.".

En el segundo caso el autor es la actual pareja sentimental de la madre, en ese caso se dictó sentencia de conformidad (SAP de Barcelona, 19/2015):

"El acusado que al momento de los hechos tenía 21 años de edad, se personó voluntariamente en la comisaría, reconociendo que el día anterior el menor se le había caído al suelo y que ello podría haber producido las graves lesiones que tenía".

En el tercer caso la autora es la madre de los menores, que

"reconoció en el interrogatorio, en el acto del juicio oral, su participación en los hechos, efectuando una descripción de los hechos que ha facilitado el mejor esclarecimiento de los hechos" (SAP de Barcelona, 13/2015)

b) Circunstancia atenuante de **reparación de daños**

Se contempla en una sola sentencia (SAP de Barcelona, 19/2015) como muy cualificada, en que el autor fue la nueva pareja sentimental de la madre del menor:

"SEPTIMO.- El acusado, que ha venido ingresando, desde enero de 2014, 200 euros mensuales en concepto de reparación del daño causado, con carácter previo al trámite de conclusiones provisionales, consigno la cantidad de 63.079 Euros en concepto de responsabilidad civil para (la madre del menor), 50.000€ para (el padre del menor) y 19.115€ para (el hermano del menor)".

c) Circunstancia atenuante analógica por intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas:

Se contempla en una sola sentencia (SAP de Córdoba, de 12 de febrero de 2015). La autora es la madre del menor, quien intentó acabar con su vida y la de su hijo tirándose al río, ella fue rescatada por agentes de la policía local, en cambio su hijo, de 4 años de edad, fue hallado ya muerto, por asfixia por sumersión. La autora

"presenta rasgos de personalidad acusados, padeciendo en el momento de los hechos de una depresión severa, estando diagnosticada de abuso de benzodiazepinas; habiendo consumido en la tarde de ese día varias cervezas y pastillas de Bromacepán 3 mgs., las cuales mermaron de forma leve sus facultades de conocimiento y voluntad³⁷".

d) Circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica:

Se ha contemplado en tres sentencias. En el primer caso la autora es la madre de los dos menores (SAP de Barcelona, 13/2015):

"Finalmente y, en cuanto a la atenuante ,como cualificada ,de alteración psíquica, debe puntualizarse que bajo la misma se cobijan no solo las enfermedades mentales en sentido estricto, como venía entendiéndose por la jurisprudencia, sino también otro tipo de alteraciones o trastornos de la personalidad que inciden y afectan a la capacidad de la culpabilidad.

En el caso de autos, la acusada padecía una fuerte dependencia emocional con respecto a su marido, con visos de maltrato psicológico y económico, y con interposición de denuncias por presuntas agresiones físicas atribuidas a su marido, el cual la dejó para iniciar una relación sentimental con otra mujer, y dejó de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, situando a la acusada y a sus hijos en patente riesgo de exclusión social, inclusive concerniente aviso de desalojo de la vivienda en la que moraban, así como la declaración por la DGAI de eventual situación de desamparo de sus hijos, al detectar una situación de riesgo, hallándose la acusada en situación administrativa de irregular estancia en territorio español, por no haber sido reagrupada familiarmente, y, en ese contexto, con presencia de factores altamente estresantes, apareció en la acusada, una

³⁷ Fue condenada a 15 años de prisión.



descompensación de sus rasgos dependientes de la personalidad, dando lugar, con el paso del tiempo, y, antes de la comisión de los hechos, a **un trastorno adaptativo reactivo a esa nueva situación vital, que se manifestó con sintomatología ansioso-depresiva y alteraciones de la conducta de naturaleza pasivo-agresivas**, que culminó con la agresión mortal a sus hijos, y que, en el momento de los hechos, supuso una afectación moderada de sus capacidades volitiva y cognitiva, cual diagnosticaron y dictaminaron los médicos forenses y facultativos que intervinieron en el plenario, llegando al extremo, inclusive, de quitarse la vida ingiriendo un indeterminado número de comprimidos ansiolíticos y relajantes musculares y dejando dos misivas de despedida, una dirigida a su hermano, Maximino y otra a una amiga de confianza³⁸”.

En el segundo caso el autor es el marido y padre del menor (SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio):

TERCERO.- Cabe apreciar en el enjuiciado, a criterio del Jurado, la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal de alteración psíquica del artículo 20.1 del Código Penal en relación con su artículo 21.7, es decir, como atenuante analógica, al considerar que cuando perpetró los hechos tenía afectadas ligeramente sus facultades intelecto volitivas lo que le hizo que no fuese consciente del todo de la ilicitud de su proceder, y ello al padecer una alteración psíquica debido a la situación personal y familiar en la que se hallaba (en el paro, dependía de sus suegros y su mujer le había hecho llegar su intención de separarse), que afectó parcialmente a dichas facultades, apoyándose para su apreciación en lo dicho en tal sentido por los psiquiatras forenses en su informe, donde refirieron que al realizar la primera entrevista al acusado presentaba "un estado de inestabilidad emocional con disminución de las inhibiciones, alteración del juicio crítico, deterioro de la memoria y comprensión³⁹".

En el tercer caso la autora es la madre de un recién nacido, que padece un deterioro intelectual (SAP de Santa Cruz de Tenerife de 5 de julio de 2015):

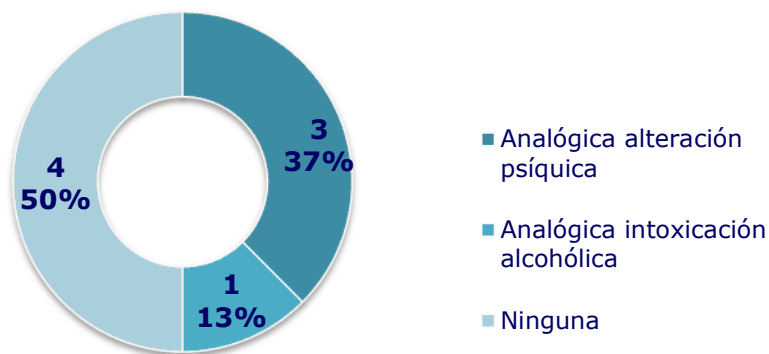
*"Se invocó por las partes como circunstancia atenuatoria el retraso mental que presenta la acusada, el cual fue considerado de carácter leve por el jurado, en sintonía con la calificación del Ministerio Fiscal, que interesó se aplicara una atenuante analógica del art. 21.7 (discapacidad intelectual leve). Las pruebas periciales psicológica y psiquiátrica forense convencieron al Jurado de que el hecho de que la inculpada tenga un coeficiente **intelectual entre 45 y 55, que se corresponde con una edad mental de unos ocho años,***

³⁸ Concurrieron las circunstancias analógicas de confesión y de alteración psíquica, ésta como cualificada, a la pena de prisión de 10 años por cada uno de los dos asesinatos.

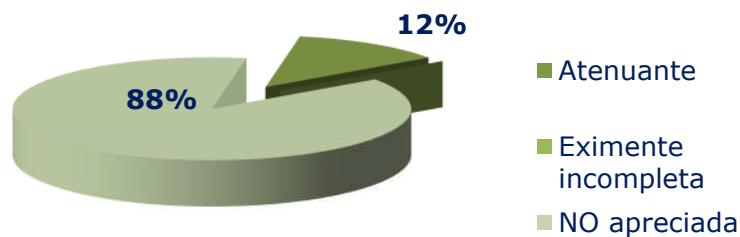
³⁹ Concurrieron la atenuante de confesión y analógica de alteración psíquica de carácter leve, siendo condenado a la pena de 23 años de prisión por cada uno de los tres asesinatos.

afectó levemente a su capacidad para comprender la situación en que se encontraba y para actuar de un modo razonable, lo que excluye la posibilidad de aplicar la semieximente alegada por la defensa. El bajo nivel intelectual de la acusada aminora en consecuencia la gravedad de su conducta, por lo que resulta procedente, según la valoración de la prueba realizada por el jurado, aplicar una atenuante simple de anomalía síquica por vía analógica del art. 21.7, en relación con el 20.1 del Código Penal⁴⁰.

Sentencias que aprecian atenuantes analógicas por alteración psíquica y/o consumo de bebidas alcohólicas:

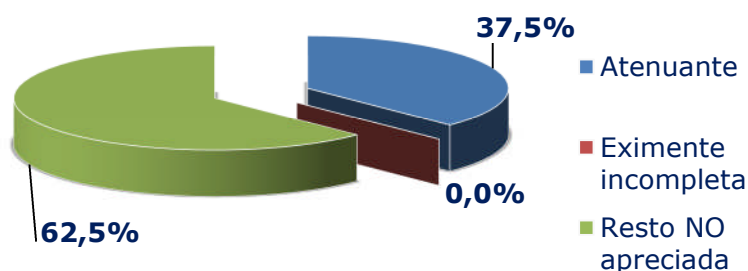


CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS



⁴⁰ Fue condenada a 2 años de prisión por homicidio imprudente.

ALTERACIÓN PSÍQUICA



15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía, ensañamiento y la de parentesco.**

a) La de parentesco, en 5 sentencias (63%) y en 6 de los 9 autores condenados (66%).

Ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones.

A los únicos condenados a los que no se aplicó la agravante de parentesco fueron en los dos casos en que la autora fue absuelta del delito de asesinato por el que venían acusadas y se las condenó por un delito de homicidio imprudente, siendo incompatible la agravante de parentesco del art. 23 CP con la imprudencia apreciada. En el tercer caso, fue sentencia dictada de conformidad y no solicitada la agravante de parentesco⁴¹.

b) La alevosía ha concurrido en los cuatro casos como integrada en el delito (asesinato).

La alevosía se aplica o bien por el aprovechamiento por parte del/la autor/a de una especial situación de desvalimiento, al ser las víctimas menores de corta edad, totalmente confiados a la autoridad de la madre/padre o por la forma:

“porque no sólo consideró que Agustín acabó con la vida de sus suegros , y de su hijo de manera consciente y deliberada, sino que además lo hizo, en el caso de los primeros, de manera

⁴¹ SAP de Barcelona, 19/2015: el condenado, que en la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, había iniciado pocos meses antes una relación de noviazgo con X, que tenía dos hijos de una relación anterior.

sorpresiva e inesperada de tal forma que su integridad física nunca corrió peligro proveniente de una posible defensa de los agredidos, y en el de su hijo, porque era tal la diferencia de edad y compleción física que había entre los dos, e, igualmente, por la forma en que lo hizo (poniéndose encima suya mientras el menor se hallaba en el suelo), que tampoco su integridad física pudo correr peligro proveniente de una posible reacción defensiva del menor". (SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio).

c) El ensañamiento

En un solo caso se apreció el ensañamiento, SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio:

El ensañamiento lo consideró adverado el jurado por las múltiples cuchilladas padecidas por las víctimas, como así pudieron constatar en los informes de autopsias de los cadáveres y fotos de ellos existentes tomadas en el momento de la inspección ocular del lugar de los hechos, que, a su entender, no sólo evidenciaban la brutalidad y contundencia de su acción sino también un sufrimiento innecesario para causarles la muerte en la medida que sus fallecimientos se hubiesen podido causar con un menor número de ellas, pues, como manifestaron los médicos forenses en el acto del juicio, no sólo fueron dadas por zonas vitales, es decir, que comprometían seriamente la vida de las víctimas cuando se las propinó, sino porque la mayor parte fueron asestadas estando aquellas vivas o próximas a la vida.

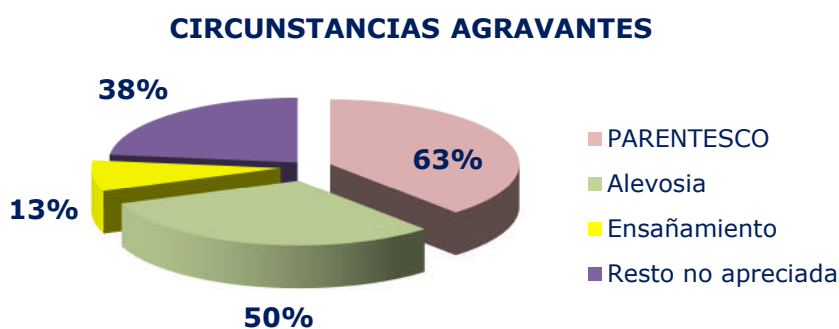


Gráfico IV-16: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2015

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

No se ha apreciado ninguna circunstancia eximente completa ni incompleta. En los dos casos en que la víctima es un recién nacido se solicitó la aplicación de una eximente por parte de la defensa, en un caso por padecer una incapacidad intelectual, en el otro por síndrome de negación de embarazo, sin aceptarse.



DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

De las ocho sentencias estudiadas en sólo 1, sí se aprecian denuncias o malos tratos previos, si bien éstos deben clasificarse en:

- Denuncias / Malos tratos hacia el o la menor víctima mortal
- Denuncias / Malos tratos entre miembros de la pareja

16ª.- En cuanto a la existencia de **denuncias previas** a los homicidios o asesinatos, en un caso se refiere a malos tratos y denuncias previas de la acusada al padre de los menores víctimas:

"La acusada refirió haber interpuesto varias denuncias contra su marido. La letrada, que asistió a la acusada de oficio, declaró que al menos una de estas denuncias terminó en juicio. Dicha letrada declaró que la acusada le manifestó que su marido le pegaba.

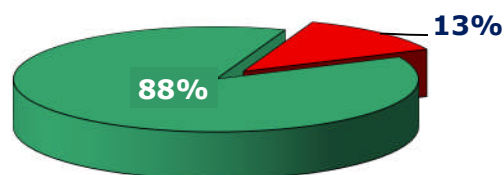
En el folio 1859 consta una denuncia de la acusada a su marido ante los Mossos d'Esquadra.

En el caso de autos, la acusada padecía una fuerte dependencia emocional con respecto a su marido, con visos de maltrato psicológico y económico, y con interposición de denuncias por presuntas agresiones físicas atribuidas a su marido, el cual la dejó para iniciar una relación sentimental con otra mujer, y dejó de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, situando a la acusada y a sus hijos en patente riesgo de exclusión social, inclusive concerniente aviso de desalojo de la vivienda en la que moraban".

Estos antecedentes se recogen en la sentencia como muestra de la precaria situación en que vivía la acusada con sus hijos.

En el 88% de las sentencias no constaban denuncias previas en el ámbito familiar.

DENUNCIAS PREVIAS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO



- DENUNCIAS PREVIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA O DE GÉNERO
- NO DENUNCIAS PREVIAS

Gráfico IV-19: Porcentaje de denuncias previas a los condenados por violencia doméstica o de género

17^a.- En cuanto a las agresiones previas, constan hacia el menor fallecido en un caso. Lo que conllevó que el acusado lo fuera también por una falta de lesiones.

CUARTO.- También el acusado, con intención de menoscabar la integridad física del menor unos tres días antes del fallecimiento de Iago, en momento que no se puede concretar, le había mordido en la zona escapular, produciéndole una lesión que hubiera precisado para su curación, al menos, de una primera asistencia médica. (SAP de Barcelona, 19/2015).

AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA

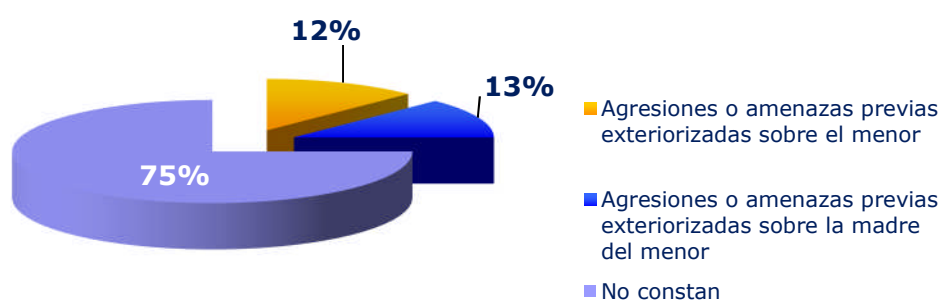


Gráfico IV-20: Porcentaje de sentencias que recogen agresiones o amenazas previas hacia la víctima u otros miembros de la unidad familiar, o bien en los hechos probados o bien en la fundamentación jurídica, sobre el total de las sentencias dictadas en 2015

18ª.- No constan testigos de los hechos, si bien en un caso el menor – víctima mortal- presenció como su padre asesinó primero a su abuela.

TESTIGOS DE LOS HECHOS

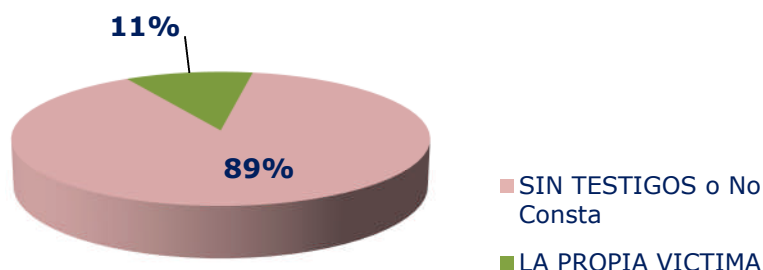


Gráfico IV-21: Porcentaje de hijos/as u otras personas presentes en el momento del hecho

LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

19ª.- El domicilio común o el del autor es el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato del o la menor. Este escenario se contempla en 6 de las 8 resoluciones, un 75%. En dos casos en que los hechos no se produjeron en el domicilio en que también vivía la víctima, éstos tuvieron lugar en el lugar de trabajo de la víctima donde alumbró a su bebé y en el segundo caso la madre del menor se lanzó al río junto a su hijo.

LUGAR DONDE SE PRODUCE EL HOMICIDIO/ASESINATO

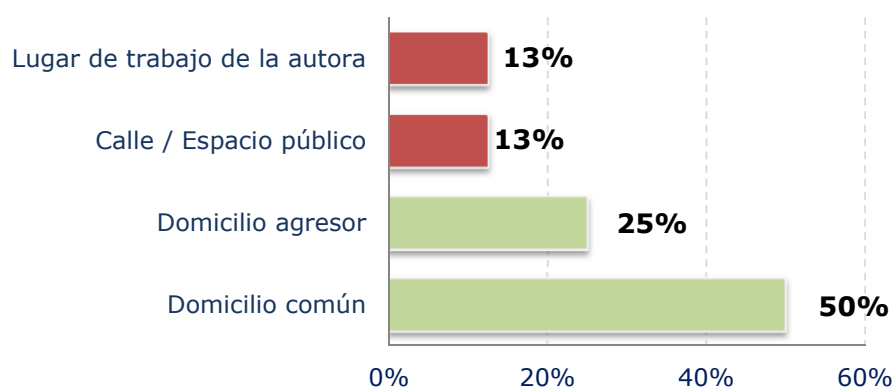


Gráfico IV-22: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2015

20ª.- 5 de las 8 sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, el 62,5%**. En una sentencia consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente, etc.).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

1 sentencia fija indemnizaciones a favor de otros hijos/as de las parejas, hermanos/as de la víctima, en concreto **19.115 euros para un total de 1 sólo hijo.**

Se fijan indemnizaciones a favor de 7 progenitores de las víctimas (en dos casos la nueva pareja sentimental de la madre de los menores tiene que indemnizar a la madre –o su actual pareja- y al padre biológico del/la menor; en dos casos la madre autora de los hechos tiene que indemnizar al padre del menor y en un caso el autor tiene que indemnizar a su esposa-madre del menor) **por cuantía 554.670,27 euros**, siendo las cuantías absolutamente dispares en función de la relación con la víctima en el momento de los hechos. **Lo que supone una media de 79.238,61 euros por progenitor.**

En dos de los casos en que la condenada lo ha sido por dar muerte a un bebé recién nacido, en un caso no se ha impuesto responsabilidad civil por no haber sido demandada y en el segundo caso, aunque en el momento de los hechos no consta que existiera la relación de pareja, la indemnización al padre biológico ascendió a 10.000€ -la menor cuantía reflejada en las sentencias del 2015-:

"El fallecimiento de un hijo por causa imputable a título de imprudencia es indiscutiblemente digno de indemnización aun en el supuesto de que por producirse el fallecimiento en el momento del parto no llegara a conocerlo, ni siquiera hubiera tenido noticia de su existencia. En modo alguno puede reprocharse al padre perjudicado desinterés hacia su hija, como parece apuntar la defensa de la acusada, pues si ignoró el embarazo de la madre fue por voluntad propia de ésta última que conscientemente decidió ocultarlo". (SAP de Melilla 13/2015, de 11 de marzo)



En el tercer caso en que la autora es una mujer, madre del menor, ésta ha sido condenada a indemnizar al padre el menor, cuya relación no consta en la sentencia en la cuantía de 90.000 euros:

"En virtud de sentencia de fecha 11 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Córdoba, confirmada por la de 8 de febrero de 2013 de la AP de Córdoba, se declaró la filiación del menor nacido el 3 de marzo de 2009 a favor del padre biológico, quien se ha personado en la causa reclamando ser resarcido por su muerte. Ningún debate se plantea en esta resolución sobre responsabilidades civiles, al coincidir las tres partes, en especial perjudicado y responsable penal en fijar ese resarcimiento en la cantidad de 90.000 euros". (SAP de Córdoba, de 12 de febrero de 2015)

La indemnización más alta asciende a 110.000 euros, el autor asesinó a su hijo y a los padres de su esposa:

QUINTO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente para indemnizar los perjuicios que su proceder hubiera ocasionado (art. 116 C.P). La responsabilidad civil abarca en el presente caso la indemnización en favor de los perjudicados, que son las dos hijas del matrimonio asesinado, , esta última a su vez madre del menor fallecido, personas que por la relación que mantenían con las víctimas es indudable que su muerte les ha ocasionado un gran desconsuelo y quebranto, hasta tal punto que ambas desde la fecha de los hechos reciben tratamiento psicológico, pues así lo puso de relieve en la vista oral la psicóloga, e, incluso, tuvo que ser ingresada en la unidad de psiquiatría del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria al sufrir una recaída en su estado emocional al conocer que el juicio se iba a celebrar .

Dicho lo anterior la siguiente cuestión a solventar es la cuantificación de la indemnización por las perjudicadas a percibir, máxime cuando una cuantía económica jamás podrá compensar la pérdida de un ser querido, y que en el caso de autos fueron tres, por eso ante tal dificultad, y sólo a título orientativo, tomaremos en consideración en el baremo del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor correspondiente al año 2013 que ya incluye en ella los daños morales, y desde esta perspectiva entendemos que tanto a Victoria como a Socorro el Sr. Agustín deberá indemnizarles en la suma de 160.000 Euros a cada una por el fallecimiento de sus padres, debiendo incrementarse la cantidad de la primera (Victoria) en otros 110.000 euros por el fallecimiento de su hijo, habiéndose aumentado ligeramente la cuantía del mentado baremo para compensar de alguna forma la mayor incidencia que en el aspecto moral produce el resultado derivado de una acción dolosa.

Asimismo deberá indemnizar a cada una de las perjudicadas las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia, por los tratamientos médicos y/o psicológicos/psiquiátricos y forenses que hubieran precisado o precisen por estos hechos, con expresa aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la

L.E.Criminal , al constar de la documental aportada en autos que en la actualidad siguen en tratamiento de dicha índole debido el estrés postraumático que el fallecimiento de sus familiares les ha producido.”. (SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio)

Finalmente en éste último caso, condenado mató al hijo que tenían en común y a los padres de su pareja, por lo que se consideró civilmente responsable de indemnizar a su esposa y a la hermana de ésta por la muerte de sus padres en la cantidad de 160.000€ a cada una.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 5 sentencias que la establecen asciende a 893.785,27 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 127.683,61 euros, lo que supone un 3% menos de media que en las sentencias dictadas en el 2014.

INDULTO

21^a.- En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto.

En un caso la sentencia adelanta el pronunciamiento favorable respecto a la suspensión de la pena, se trata del caso del alumbramiento de la condenada pero no prestan ningún auxilio al recién nacido, afectada la acusada de un deterioro cognitivo/intelectivo.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

22^a.-Del total de los 8 casos en que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado, en 5 de ellos **(63%) se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito y en dos casos la acusación popular la ejerció la Asociación Laxshmi y en otro la Asociación Clara Campoamor.

En **ningún caso se ha personado** la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno para la Violencia u organismos que representen al menor.

TIPO DE ACUSACIÓN APARTE DEL MINISTERIO FISCAL

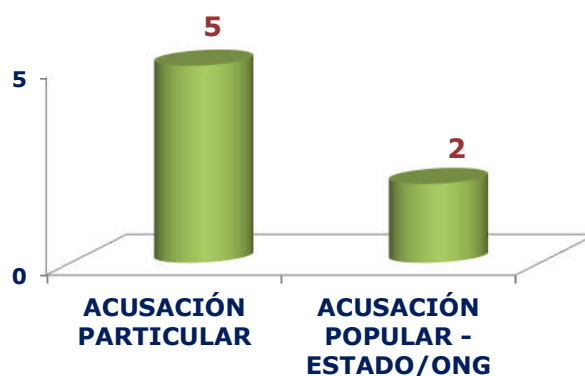


Gráfico IV-24: Porcentaje de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

CC.AA.

23ª.- En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca Andalucía, Canarias y Catalunya con dos casos cada una.

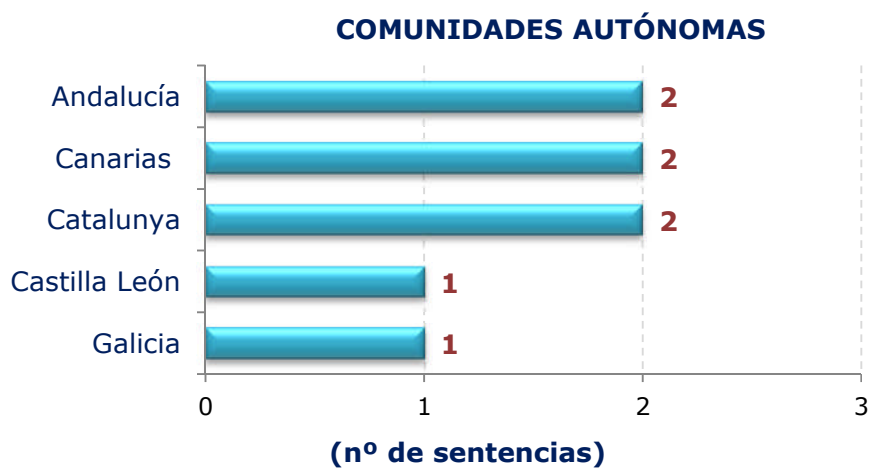


Gráfico IV-25: Distribución de las sentencias dictadas en 2015 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

24ª.- En 6 supuestos la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor o autora, tras los hechos, en que se acordó la **prisión provisional** de éste/a. En 2 supuestos no consta.

La duración media de la prisión provisional es **aproximadamente de 1 año y 4 meses**.

La concreta duración de la prisión provisional en las 6 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL



Gráfico IV-26: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

25ª.- Respecto a la fecha **de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2015, **la mayor parte de los casos analizados -5- sucedieron en el año 2013**, lo que resultaría coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a un año y medio años-.

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

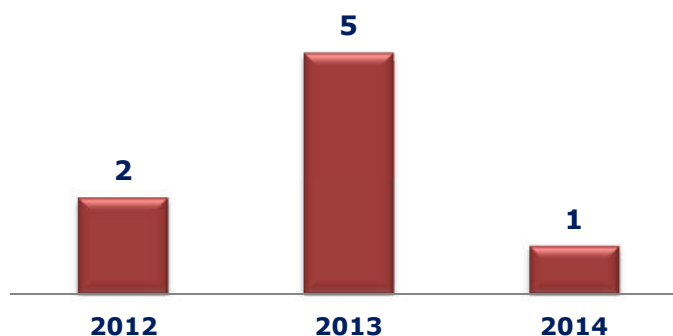


Gráfico IV-27: Distribución de las sentencias dictadas en 2015 según fecha de la comisión de los hechos

RESPUESTA DEL ACUSADO

26ª.- La respuesta de la persona acusada difiere cuando ésta es una mujer o un hombre.

En los 4 casos en que la acusada venía siendo una mujer, todas ellas confesaron los hechos. En el caso de las dos mujeres cuyo bebe muere en el momento del alumbramiento, reconocen los hechos o en la visita médica o en el momento en que es detenida. Las otras dos madres intentaron suicidarse junto a sus hijos.

En el caso en que los acusados son los dos miembros de la pareja, padres de la menor, ambos negaron los hechos.

En el resto de casos, en que los acusados son hombres. Dos de ellos se entregan tras cometer los hechos y uno avisó a urgencias si bien negó los hechos.

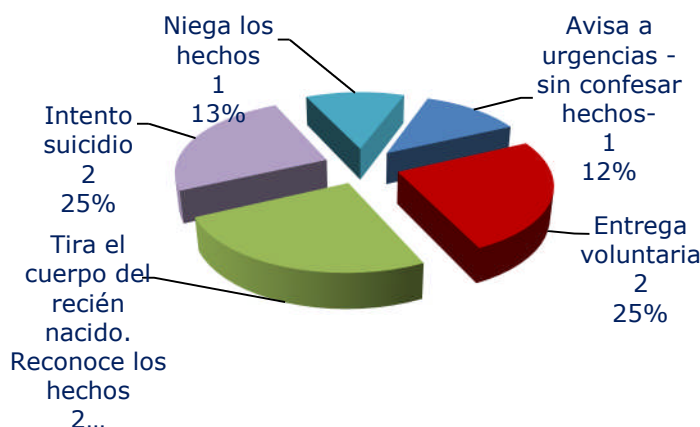


Gráfico IV-28: Conducta de la persona acusada tras los hechos

27^a.-Se han recopilado las “motivaciones” que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Deseo de deshacerse del recién nacido, embarazo no deseado: en dos casos (25%)
- La madre de la menor (víctima) anuncia su intención de separarse o dejar la relación: 1 sentencia (13% de las sentencias condenatorias)
- Situación de precariedad económica de la madre acusada, acompañada rasgos de personalidad depresivos y, en otro caso, de dependencia emocional y malos tratos psíquicos o físicos del marido hacia la mujer –madre de la víctima mortal: 2 sentencias (25% de las sentencias de condena)
- No se especifican los motivos (en dos casos el autor es la nueva pareja de la madre de los menores asesinados y en el tercer caso ambos padres de la menor). En un caso en la sentencia se refleja que “no existen elementos que puedan hacer pensar que el acusado quiso causar la muerte a la niña (3 años) de forma premeditada”, asumiendo su resultado a título de dolo eventual, por la brutalidad de la acción (cogerla por debajo de la barbilla y golpearle la cabeza fuertemente contra la pared al menos en dos ocasiones) - SAP de Bizkaia, 60/2015, de 1 de octubre).

En los casos que se reflejan a continuación queda patente la importancia de la interseccionalidad, y cómo, junto al género, operan siempre la clase y la nacionalidad:

“Sobre las 20,00 horas del día 13 de marzo de 2013, Agustín , mayor de edad y natural de Cabo Verde, guiado por el ánimo de acabar con la vida de su suegro, D. Carlos , para así hacer daño a su esposa, Victoria , con la que se hallaba casada desde el 4 de Enero de 2005 y tenía un hijo en común de cuatro años de edad, al constar como nacido el día NUM001 de 2008, puesto que ella le había manifestado su intención de poner fin a su relación conyugal habido los numerosos problemas entre ambos existentes, cuando su suegro se hallaba en la primera planta de su casa (...)al padecer una alteración psíquica debido a la situación personal y familiar en la que se hallaba (en el paro, dependía de sus suegros y su mujer le había hecho llegar su intención de separarse), que afectó parcialmente a dichas facultades” (SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio)



11.º.-En el momento de los hechos, la acusada, , se hallaba soportando desde hacía un tiempo una situación económica muy precaria.

12.- Desde bastante tiempo atrás, la acusada, Remedios , se hallaba soportando una situación de maltrato, cuando menos, psicológico por parte de su marido y padre de los menores,

13.º.-La acusada, Remedios , tenía una fuerte dependencia emocional de su marido.

14.º.-En un momento dado, y, aproximadamente entre septiembre y octubre de 2012, su marido, la abandonó para mantener una relación sentimental con otra mujer.

15.º.-En ese contexto, apareció en la acusada, una descompensación de sus rasgos dependientes de la personalidad, dando lugar, con el paso del tiempo, y, antes de la comisión de los hechos, a un trastorno adaptativo reactivo a esa nueva situación vital, que se manifestó con sintomatología ansioso-depresiva y alteraciones de la conducta de naturaleza pasivo-agresivas, que culminó con la agresión mortal a sus hijos (...)

En el caso de autos, la acusada padecía una fuerte dependencia emocional con respecto a su marido ,con visos de maltrato psicológico y económico, y con interposición de denuncias por presuntas agresiones físicas atribuidas a su marido, el cual la dejó para iniciar una relación sentimental con otra mujer, y dejó de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, situando a la acusada y a sus hijos en atente riesgo de exclusión social, inclusive concerniente aviso de desalojo de la vivienda en la que moraban, así como la declaración por la DGAI de eventual situación de desamparo de sus hijos, al detectar una situación de riesgo, hallándose la acusada en situación administrativa de irregular estancia en territorio español, por no haber sido reagrupada familiarmente". (SAP Barcelona, 13/2015, de 30 de marzo).

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

28ª.-De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en seis casos (**75% de las sentencias**).

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

Art. 140 CP:

1. *El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en la SAP de Barcelona 19/2015 –muerte de un niño de 11 meses a manos de la pareja sentimental de la madre-, SAP de A Coruña, 365/2015 –muerte de una niña de 13 años a manos de sus padres biológicos- SAP de Córdoba, de 12 de febrero de 2015, –muerte de un niño de 4 años a manos de su madre biológica-, SAP de Bizkaia 60/2015 –niña de 3 años muerta a manos de la nueva pareja sentimental de la madre- SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de junio- muerte de un niño de 4 años a manos de su padre biológico y de sus abuelos, la prisión permanente revisable se impondría sólo por el asesinato del menor, no de los abuelos del menor).

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE MENORES DICTADAS EN 2015

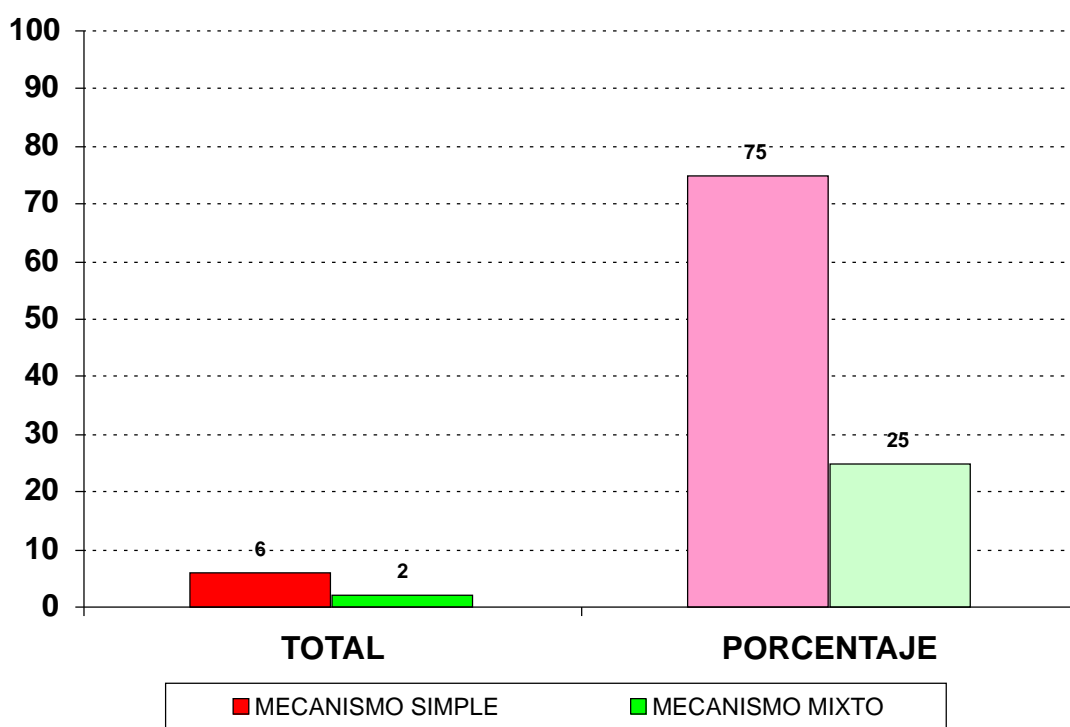
Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 8 sentencias referentes a violencia doméstica sobre niños y niñas (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

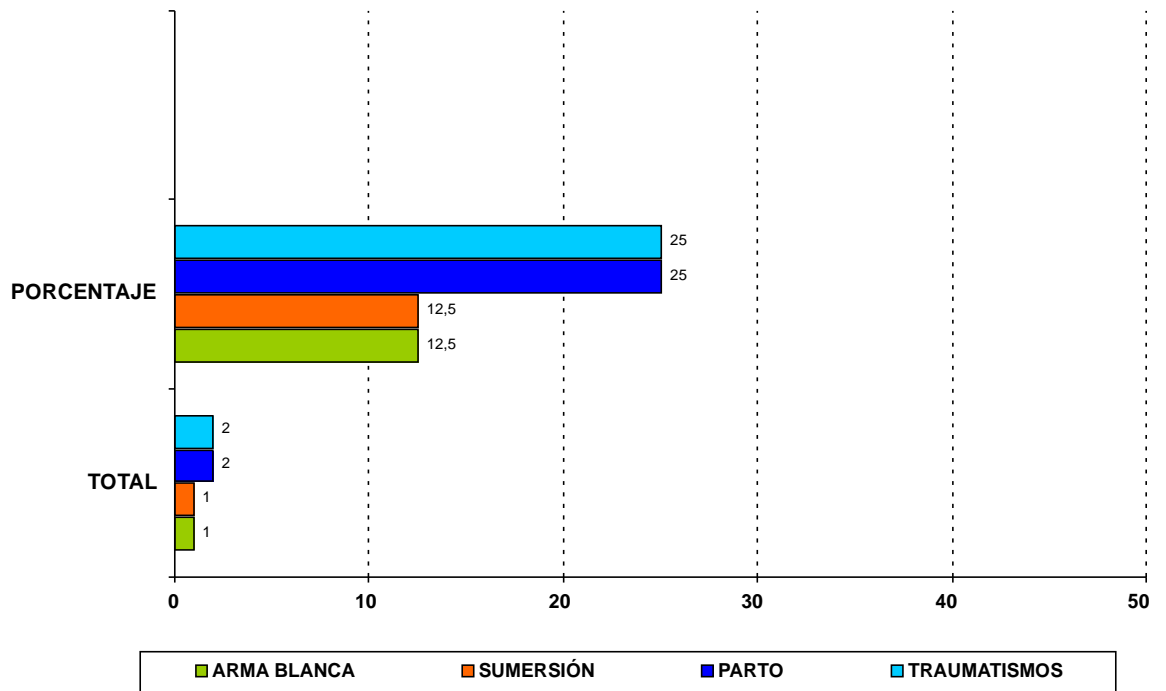
En los casos de violencia doméstica sobre menores (VDM) 6 casos se produjeron por un mecanismo simple (75%), y en 2 se empleó un mecanismo mixto (25%).



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

En los mecanismos simples se han utilizado 4 procedimientos para causar la muerte, apareciendo dos mecanismos característicos de estas circunstancias homicidas, uno de ellos la omisión de atención al recién nacido tras el parto, que ha aparecido en dos casos (25%), y el otro la sumersión, utilizada en un caso (12,5%). Las armas blancas se han utilizado en un caso (12,5%), y los traumatismos contusos en otro (12,5%).

Ha habido 2 homicidios por mecanismo mixto (22.2%). En estos homicidios se han empleado una combinación de dos mecanismos.

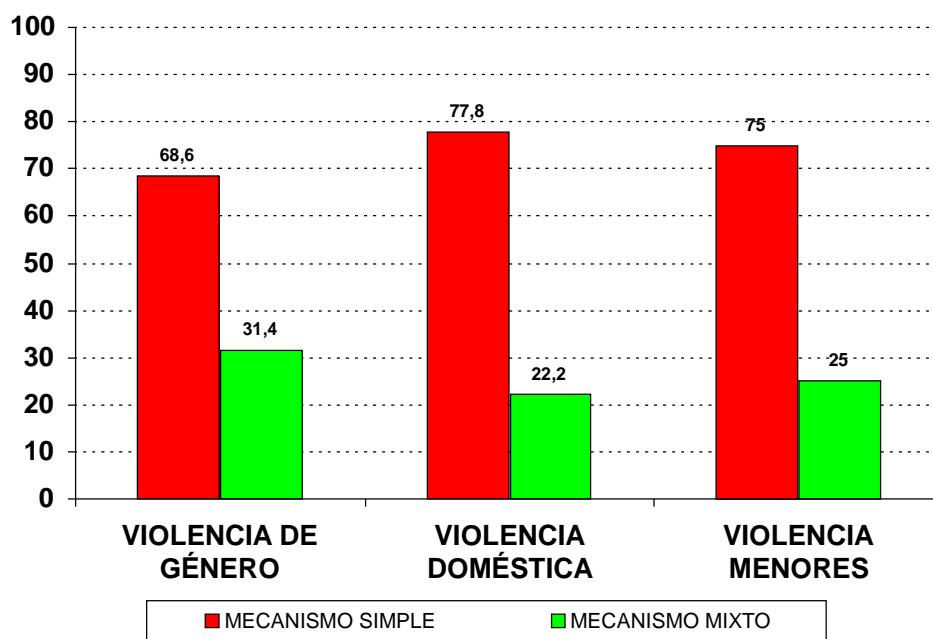


MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

El escaso número de homicidios por violencia doméstica sobre menores y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género ni sobre la VD en la pareja.

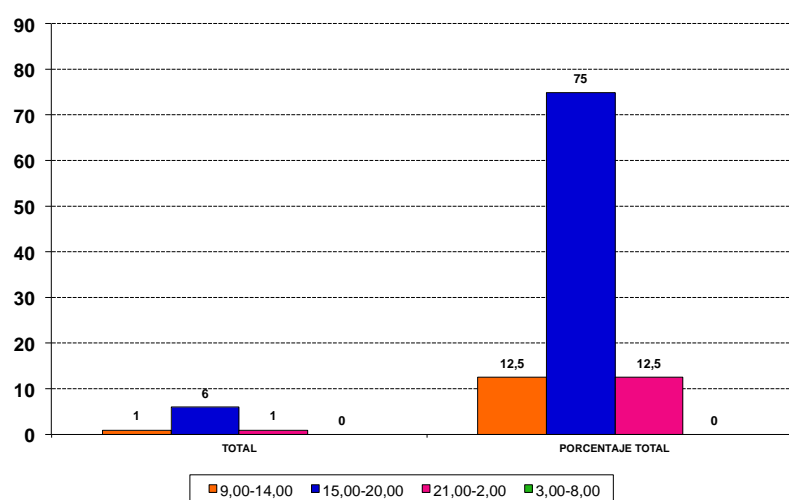
Como dato que llama la atención, se comprueba como el patrón respecto al uso de mecanismos simples y mixtos y el horario en el que se llevan a cabo los homicidios, con ausencia de homicidios en las horas de la madrugada en la los homicidios por violencia doméstica, tiene más similitudes entre los dos tipos de esta violencia que entre ellos y la violencia de género



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS
VIOLENCIA DE GÉNERO, VD PAREJA Y VD CONTRA MENORES

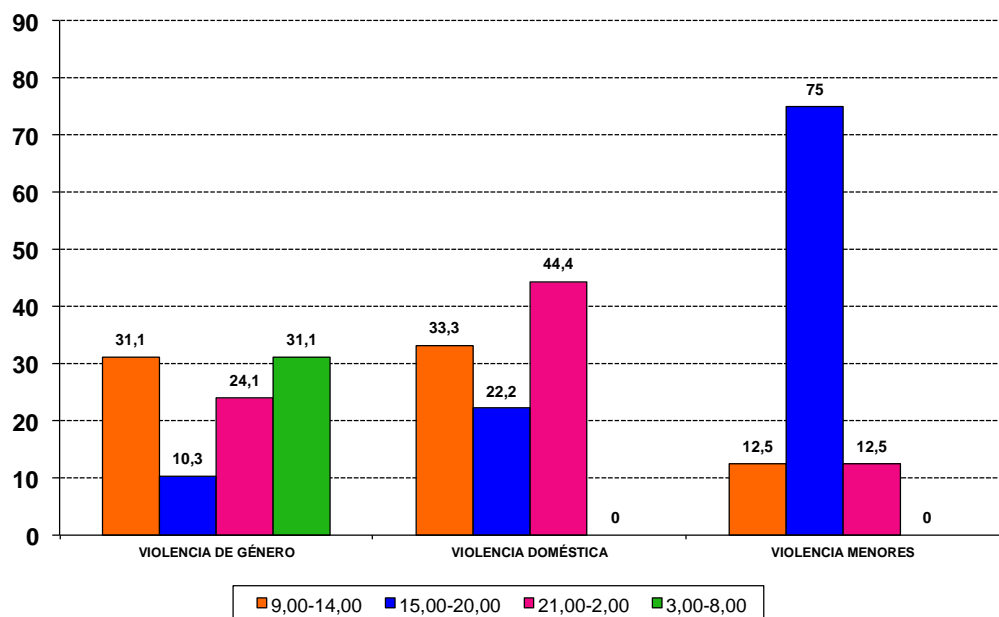
2. HORARIO EN QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios sobre los niños y las niñas se produjeron fundamentalmente de 15 a 20 h. (75%).



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
(8 casos)
VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

La comparación con los casos de violencia de género y con la violencia doméstica en la pareja aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. Como hemos apuntado, la principal diferencia es la ausencia de homicidios en la madrugada (3-8h) en las dos formas tipos de violencia doméstica (pareja y menores)



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
VIOLENCIA DE GÉNERO, VD PAREJA Y VD CONTRA MENORES



V - CONCLUSIONES

1.- REDUCIDO PORCENTAJE DE DENUNCIAS PREVIAS EN LOS CRÍMENES

Este es un dato que demuestra la existencia de una importante "cifra negra de la criminalidad" en este fenómeno, ya que analizando solo los casos de crímenes de género se percibe la casi nula existencia de denuncias previas en un porcentaje elevado, lo que evidencia el ocultamiento de las víctimas de estos hechos de maltrato previos al crimen y la creencia o confianza de que acabarán cesando, o que no tienen otra vía de escape de la que salir de los hechos que están sufriendo hasta que se acaba con su vida por sus agresores.

Se demuestra, con ello, la necesidad de mejorar la información a las víctimas de los cauces para denunciar y los instrumentos y herramientas legales para las víctimas. En el 97% de las sentencias por feminicidio no constaban denuncias previas.

En el ámbito de la violencia de género, solo en el 3% de los casos se había denunciado. A buen seguro en ese porcentaje del 97% había malos tratos no denunciados que acabaron en un crimen y que fueron ocultados por las víctimas sin pedir éstas ningún tipo de ayuda o protección, lo que no ocurre en el resto de tipos penales contra las personas en los que siempre se denuncian. Ello demuestra la especialidad de este tipo delictivo de la violencia de género que requiere un tratamiento diferenciador por las características de la víctima que se ve sometida a ataques continuos que acaban al final con su vida y con el agresor que es su propia pareja, que en teoría debería protegerla y no agredirle, no un extraño.

En cuanto a la violencia doméstica se había interpuesto una denuncia con carácter previo, sea por vergüenza a reconocer el ser víctima de maltrato o por no haber sido víctima de violencia por parte de su pareja con anterioridad a la muerte. Si, en cambio, en una sentencia por violencia doméstica (11%) quedó probado que la acusada había sido víctima de malos tratos en el ámbito familiar.

Nótese, además, que el domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 30 resoluciones, un 79% de las 38 sentencias, en los feminicidios, porcentaje que aumenta al 89% en los casos de violencia doméstica (pareja o expareja) o que supone el 75% en los casos en que la víctima es un menor a manos de uno de sus progenitores. Con ello, si

se hubieran adoptado medidas de ruptura la convivencia no hubiera existido, aunque también es sabido que esa comunicación de ruptura y deseo de hacer vida por separado incrementa el riesgo de victimización, por lo que debe ofrecerse a las víctimas medidas de ayuda y apoyo para cuando adopten esta decisión para no incrementar el riesgo. De todos modos, apreciar este dato de la comisión en el domicilio como el más relevante de ejecución de los hechos en casos en los que, muy posiblemente, ya había hechos previos de malos tratos aunque no denunciados.

Se hace preciso:

a.- Fomentar la mejora en la información a todos los agentes implicados en Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y organismos centrales para que las víctimas conozcan los recursos y sus derechos; instando a las administraciones competentes la efectiva implementación de los recursos y medidas previstos para combatir la violencia doméstica y de género.

b.- Mejorar los canales de detección de situaciones de riesgo en mujeres que acuden a centros sociales a recabar ayudas y no desean denunciar.

2.-REDUCCIÓN DE LA MEDIA DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Es importante hacer hincapié en los programas de prevención, información, detección precoz y mecanismos de protección dirigidos a niños/as y adolescentes, reforzándose los mismos.

La media de edad de las víctimas de feminicidio, por violencia de género, en las sentencias dictadas en el 2015, ha sido de 32 años, la media más baja registrada hasta ahora; ya que dos de las víctimas eran adolescentes, una acababa de cumplir los 18 años y otra tenía 14 años.

Por lo que los programas de educación y las campañas de información y sensibilización deben realizarse en los centros educativos y tener como foco las niñas/os y adolescentes, a fin de mejorar la prevención, así como mejorar los sistemas de protección dirigidos a la población joven.



Las estadísticas nos muestran además que se registra un aumento de la violencia ejercida contra niñas muy jóvenes, si bien no es reconocida por ellas, ya que son muy pocas las denuncias que se registran.

3.- REDUCIDA AFECTACIÓN DE ALTERACIONES PSÍQUICAS EN LOS AUTORES DE CRÍMENES DE VG

Destaca el reducido porcentaje de casos en los que se ha apreciado una afectación mental que haya influido en el crimen, de tal manera que solo en 1 caso de cada 10 se aplica la atenuante o eximente de alteración psíquica, lo que demuestra la nula o reducida influencia de estas disfunciones mentales en los crímenes de violencia de género que se cometen con plena conciencia y voluntad por sus autores de lo que están llevando a cabo.

Este porcentaje es superior en los casos de violencia doméstica, apreciándose en dos autores/as cuando los hechos mortales se produjeron en el ámbito de la violencia doméstica: parejas o exparejas y en un caso cuando se trató de menores a manos de sus progenitores.

4.- NULA AFECTACIÓN DEL ALCOHOL EN LA EJECUCIÓN DE LOS CRÍMENES

Sólo en una de las sentencias dictadas en el 2015, a pesar de haber sido solicitado en la mayoría de los procedimientos por la defensa, se ha apreciado la atenuante por consumo de alcohol y/o drogas, ya que en ninguno de los procedimientos se probó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante. Con ello, tampoco el alcohol es elemento determinante o razón para acabar cometiendo un delito tan grave como el analizado en el informe. Los hechos se cometen con la conciencia de saber lo que se está haciendo y queriendo ejecutarlo, pese a que se haya alegado por las defensas, como consta en el estudio, por lo que es un aspecto analizado en los juicios aunque rechazado en cada una de las sentencias estudiadas.

5.- NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LAS INDEMNIZACIONES.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

O bien la aprobación de un ***baremo indemnizatorio en casos de violencia de género*** dada la especialidad de las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas. Así como la mejora en la información de los derechos indemnizatorios de las víctimas con cargo a la Administración cuando existe insolvencia de los condenados.

6.- INCREMENTO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS Y ENTREGA TRAS EL CRIMEN.

En los casos de violencia de género, resulta preocupante el porcentaje de la entrega voluntaria del autor 17 casos (39%), superior al registrado en las sentencias dictadas en los años anteriores, lo que demuestra que se beneficia de este hecho. Debería valorarse la supresión del beneficio penal de la atenuante del art. 21 CP que permite rebajar la pena a mayoritariamente los autores de crímenes de violencia de género para evitar que se beneficien de la rebaja de pena en porcentajes, si bien muy inferiores al del año 2014 que se situó en el 37%, sigue siendo del 19 por ciento de los casos. Este porcentaje en el 2015 ascendió al 38% en los casos de homicidio/asesinato por violencia doméstica; y al 11% cuando la víctima fue un menor.

En prácticamente ningún otro tipo delictivo se observan cifras ni aproximadas. Pero es más en ningún caso de delito de homicidio en los que no exista esta relación de pareja se da la circunstancia de que se entregue el autor del homicidio o asesinato, mientras que en estos casos el porcentaje de entrega tras matar a la víctima es exagerado y la cifra más alta en los estudios previos realizados por este Observatorio. Ello demuestra el tratamiento diferenciador que deben tener los estudios y medidas legales a adoptar en la violencia de género, pero, sobre todo, en los crímenes de género.

Entre las conductas de la persona acusada tras los hechos se registra un porcentaje relativamente elevado de acusados por asesinatos en el ámbito de la violencia de género, que actúan buscando la impunidad y ocultando el crimen, a través de enterrar/esconder/desaparecer el cuerpo de la mujer. Esta actitud se ha registrado en 6 sentencias, que supone el 17% del total.

7.- ESPECIAL PREPARACIÓN Y AGRESIVIDAD EN LOS CRÍMENES DE GÉNERO.

De las 38 sentencias analizadas por feminicidio recae fallo condenatorio en 36. De ellas, 29 lo fueron por asesinato (81%) y 7 lo fueron por homicidio (19%). Ello evidencia, también, esa especial agravación de los hechos, su preparación y agresividad en su ejecución. En cambio los hechos fueron calificados como asesinato supusieron el 67% de los hechos cometidos en el ámbito de la violencia doméstica y el 75% cuando la víctima ha sido un menor.